BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE AGOSTO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.969

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

PREVISION SOCIAL

Ley 25.629

Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos con los gobiernos provinciales y municipales con el objeto de establecer un sistema de cómputo recíproco para el pago de beneficios previsionales.

Sancionada: Julio 31 de 2002
Promulgada de Hecho: Agosto 23 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para celebrar acuerdos, a través de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con gobiernos provinciales y municipales, con el objeto de

establecer un sistema de cómputo recíproco para el pago de los beneficios previsionales, incluidas las prestaciones por invalidez y pensiones por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

ARTICULO 2º — Los acuerdos a que se refiere el artículo precedente podrán celebrarse tanto respecto de regímenes creados a la fecha de entrada en vigencia del presente, como de los que se creen en el futuro. Previo a la firma del acuerdo, aquellos regímenes previsionales que se encuentren o encontraren adheridos al sistema de reciprocidad jubilatoria instituido por el Decreto Ley 9.316/46 ratificado por Ley N° 12.921 y modificatorias, deberán denunciar dicha adhesión.

ARTICULO 3º — Los acuerdos que se autorizan por el artículo 1°, se celebrarán de conformidad con las siguientes pautas:

1. Las jurisdicciones intervinientes no se transferirán recíprocamente aportes y contribuciones.

2. A los efectos de la determinación del derecho al beneficio previsional, se computarán recíprocamente los servicios no simultáneos. Los requisitos de edad y de servicios, serán los que resulten de prorratear los establecidos por la legislación de cada Institución interviniente.

3. Cada jurisdicción interviniente, una vez acreditado el derecho al beneficio, calculará el haber que le corresponda abonar por aplicación de su propia normativa, el que resultará proporcional al tiempo efectivamente acreditado en su régimen, en función del mínimo de años de servicios requeridos.

4. Cada jurisdicción interviniente abonará, en forma directa al o los beneficiarios, la porción del haber a su cargo, en una institución bancaria elegido por él o los beneficiario/s.

5. El acto administrativo por el que se conceda el beneficio, será dictado en forma independiente por cada organismo y fijará el monto del haber y la proporción del mismo que le corresponda abonar.

ARTICULO 4º — Las prestaciones por servicios de salud y de asignaciones familiares, serán afrontadas de conformidad con lo que establezcan las partes de común acuerdo.

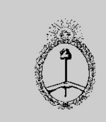
ARTICULO 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ratificar los acuerdos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieren suscripto, con los alcances establecidos en la presente, con gobiernos provinciales o municipales.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 31 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.629 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN J. MAQUEDA. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1569/2002

Apruébase una contratación en el Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 23/8/2002

VISTO el Expediente E-10175-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1196 del 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1570/2002

Bs. As., 23/8/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Carlos Manuel Molinari, contra la Resolución N° 1685 del citado Departamento de Estado, de fecha 28 de junio de 2000.

Decreto 1571/2002

Bs. As., 23/8/2002

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase (J), Raúl Arturo Roggero, contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 4358, de fecha 11 de diciembre de 1998, por haberse operado la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027 del Código Civil.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1565/2002

Bs. As., 23/8/2002

Recházase el recurso de reconsideración previsto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72, t.o. 1991, interpuesto por la agente Ana María Calderón, del Ministerio de Economía, contra el Decreto N° 832/2001. Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

Decreto 1566/2002

Bs. As., 23/8/2002

Recházase el recurso de reconsideración previsto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72, t.o. 1991, interpuesto por la agente Emilce Ester Traverso, del Ministerio de Economía, contra el Decreto N° 176/2001. Hágase saber a la recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1564/2002

Bs. As., 23/8/2002

Desígnase Asesor de Gabinete del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a partir del 1° de agosto de 2002, a Rafael Federico Peña (D.N.I. N° 22.581.109).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1567/2002

Bs. As., 23/8/2002

Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por Nilda Ramona Ramírez y Nélida E. de R. Berti, contra el Decreto N° 682/95. Hácese saber a los reclamantes que con el dictado del presente ha quedado agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1568/2002

Bs. As., 23/8/2002

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Juan Gonzalo Carrera contra la Resolución N° 9, de fecha 22 de diciembre de 1999, del ex-Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 481/2002

Declárase de interés nacional el "Diploma en Gestión Cultural, Patrimonio y Turismo".

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 486/02 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el que tramita la presentación efectuada por la Fundación José Ortega y Gasset Argentina, por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional al "Diploma en Gestión Cultural, Patrimonio y Turismo", que organiza conjuntamente con el Instituto Universitario Ortega y Gasset de Madrid, y

CONSIDERANDO:

Que el Diploma en Gestión Cultural, Patrimonio y Turismo, se dicta anualmente, en el marco de un proyecto que tiene previsión de continuidad por un plazo mínimo de cinco años, teniendo como objetivo la formación profesional de gestores culturales del patrimonio histórico y natural.

Que el mencionado curso será llevado a cabo en las instalaciones que la Fundación José Ortega y Gasset Argentina posee en el Centro Cultural Borges de esta ciudad.

Que atento a la importancia de los temas propuestos y los meritorios antecedentes de la entidad responsable de su realización, se considera procedente acceder a lo solicitado.

Que la ex SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Diploma en Gestión Cultural, Patrimonio y Turismo", que se dicta anualmente en la sede de la Fundación José Ortega y Gasset Argentina, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria alguna para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 300/2002

Amplíase el ámbito territorial de actuación de la Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines a todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/8/2002

VISTO las Actuaciones N° 25657/90-ANSSAL y N° 36345/96 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES-OSPATCA (RNOS-1-0530-9) solicitando la ampliación de su ámbito territorial de actuación a la Provincia de Buenos Aires, en virtud de haberse dictado la Resolución N° 352-MTE y SS, de fecha 29 de abril de 2002, mediante la que se otorga personería gremial a la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA para agrupar a todos los trabajadores administrativos, técnicos, capataces y demás personal mensualizado que se desempeñe en empresas constructoras, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que en fs. 289/292 de la Actuación citada en primer término en el Visto, corre agregada una copia del estatuto de la obra social conteniendo la adecuación de su artículo 3° en orden a la petición efectuada por la entidad.

Que no se han producido objeciones por parte del servicio jurídico permanente de este organismo al requerimiento incoado.

Que esta Superintendencia comparte la opinión vertida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos por lo que corresponde en virtud del artículo 61 del Decreto N° 1759/72 (to. 1993) el dictado del acto administrativo con fundamento al mismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Ampliar el ámbito territorial de actuación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES-OSPATCA (RNOS 1-0530-9) a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a lo dispuesto en la RESOLUCION N° 352-MTE y SS de fecha 29 de abril de 2002.

Art. 2° — Registrar el texto ordenado del estatuto de la entidad contenido en el ejemplar que corre agregado en fs. 289/292 del Expediente citado en primer término en el Visto.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL

Resolución 555/2002

Establécese que se podrán aprobar actividades comunitarias para trescientos mil beneficiarios mensuales en el marco del Programa de Emergencia Laboral. Duración de las actividades. Ayuda económica mensual.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO la Ley N° 24.013; la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y modificatorias; el Decreto P.E.N. N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 23 de fecha 30 de diciembre de 1999, la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; y el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1 2015 1060776/02; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 23/99 creó el PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (PEL), a los fines de promover el empleo de los trabajadores desocupados con el objetivo de afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional.

Que el PROGRAMA JEFES DE HOGAR está dirigido a jefes de hogar desocupados, con hijos menores de DIECIOCHO (18) años o hijos discapacitados de cualquier edad o cónyuge en estado de gravidez.

Que por la difícil situación por la que atraviesa el país, resulta necesario atender a aquellos grupos de trabajadores desocupados que no reúnen las condiciones para acceder a dicho Programa.

Que en este sentido, corresponde incluir a dichos postulantes en actividades de carácter comunitario a ejecutarse en cada localidad en el marco del PEL.

Que a fin de equiparar el monto de los beneficios económicos a los que se otorgan en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, se considera pertinente fijar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) para las ayudas económicas mensuales a percibir por cada uno de estos beneficiarios.

Que la presente encuadra en la Ley N° 24.013 y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el Decreto N° 357/02.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — En el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (PEL) se podrán aprobar actividades comunitarias para hasta TRESCIENTOS MIL (300.000) beneficiarios mensuales.

Art. 2° — Dichas actividades tendrán una duración de hasta TRES (3) meses, y la fecha de inicio de las mismas será a partir del 1° de agosto de 2002. La fecha de finalización de las mismas no podrá extenderse mas allá del 30 de octubre de 2002.

Art. 3° — Los beneficiarios percibirán una ayuda económica mensual de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) por un período máximo de TRES (3) meses.

Art. 4° — Las actividades a realizar por provincia, serán aprobadas mediante Resolución Ministerial mes a mes, y los fondos asignados para el pago de las ayudas económicas mensuales, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2002 asignado a la jurisdicción 75, Programa 16, Subprograma 01, Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Graciela Camaño.

Administración Nacional de la Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 691/2002

Apruébase el modelo de Convenio Marco de Intercambio de Información, a suscribir con los estados provinciales y municipales que intervienen en el cumplimiento del rol de ejecución operativa del Programa Jefes de Hogar.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, el Decreto N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 de creación del Programa de Jefes de Hogar, y la Resolución Conjunta MTE y SS N° 375 y D.E. N° 358 de fecha 10 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el VISTO declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, en tanto que el Decreto allí citado creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR con la finalidad de atender la problemática social que afecta a un importante sector de la comunidad nacional, actualmente desamparada ante la ausencia de fuentes de empleo.

Que, a tales fines, se dispuso la implementación de un conjunto de medidas orientadas a implementar un sistema de protección para brindar ayuda económica a aquellos sujetos que acreditaren las condiciones mínimas de acceso al programa, sin que ello implique la renuncia del ESTADO NACIONAL a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la norma legal.

Que, en consecuencia, resulta procedente arbitrar la creación de los instrumentos idóneos para garantizar el cumplimiento exacto de las condiciones mínimas de acceso y permanencia en el programa de los ciudadanos que acreditan condiciones de desamparo y necesidades mínimas para su subsistencia.

Que en razón de ello, deviene imprescindible disponer los mecanismos necesarios para generar los canales de transmisión de datos entre las dependencias de diferentes esferas jurisdiccionales, que actúen como generadoras de información referida a los aspirantes a ingresar al programa social citado.

Que, por el Artículo 9° de la Resolución Conjunta citada en el VISTO, ANSES tiene a su cargo la actualización de los antecedentes obrantes en el Registro Nacional de Beneficiarios de Planes Sociales, único archivo de la Administración Pública destinado a la captura y administración de los datos personales de los beneficiarios, necesarios para cotejar la acreditación fehaciente de las condiciones impuestas por los marcos legales reglamentarios del programa mencionado.

Que, a efectos de alcanzar el cometido dispuesto por las normas de mención, resulta necesario unificar el contenido y verificar la verosimilitud de los datos residentes en las distintas bases de datos del Sector Público Nacional que confluirán en el registro bajo la órbita de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, a tal fin, se propicia la aprobación de un modelo de CONVENIO MARCO a suscribir con los diferentes estados provinciales y municipales que intervienen en el cumplimiento del rol de ejecución operativa del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que, a partir de la firma del mencionado instrumento administrativo, la información remitida será elaborada y ejecutada en forma recíproca por parte de la Administración Pública y las distintas jurisdicciones involucradas en el Programa, conforme a las pautas y criterios que esta Administración establezca.

Que corresponde asentar en el instrumento citado que los datos identificatorios obtenidos se resguardarán bajo los máximos criterios de confidencialidad y seguridad en materia de bases de datos, de modo de asegurar el tratamiento de captura y control de cruces de datos en los procesos dispuestos para liquidar y pagar las ayudas económicas comprometidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que consecuentemente corresponde emitir el pertinente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de CONVENIO MARCO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales del país, a suscribir el Convenio Marco cuyo modelo se aprobó en el artículo anterior, a efectos de integrar las bases de datos personales que obren en sus respectivas jurisdiccio-

nes al REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional. (Suipacha 767, Capital Federal).

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 8/2002

Ratifícanse, homológanse y deróganse niveles de Función Ejecutiva del Nomenclador de Funciones Ejecutivas de unidades organizativas pertenecientes al Ministerio de Salud.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 2002-6180-02-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Decisión Administrativa N° 24 del 25 de abril de 2002, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, la Resolución MS N° 233 del 26 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 24/02 se aprobó la estructura organizativa de primer operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la Resolución MS N° 233/02 del MINISTERIO DE SALUD, aprobó las aperturas inferiores al primer nivel operativo.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE SALUD ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos del MINISTERIO DE SALUD se hace necesario ratificar, homologar y derogar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a la unidades propuestas en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifíquense el nivel de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE SALUD, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Homológuense y reasígnese, cuando corresponda, los niveles de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE SALUD, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguense del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE SALUD, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

Ratificaciones

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección de Despacho	IV
Dirección de Sumarios	III
Dirección de Programación y Control Presupuestario	II
Dirección de Informática	III
Dirección General de Asuntos Jurídicos	II
Dirección de Asuntos Judiciales	III
Dirección de Asuntos Legales	III

ANEXO II

MINISTERIO DE SALUD
Homologaciones y Reasignación

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección General de Administración (Denominación anterior: Dirección General Técnico Administrativa Nivel I)	I
Dirección de Compras, Patrimonio, Suministros y Servicios (Denominación anterior: Dirección de Patrimonio y Suministros Nivel III)	III
Dirección de Recursos Humanos (Denominación anterior: Dirección de Servicios Técnicos Administrativos Nivel III)	III
Secretaría de Programas Sanitarios **Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción**	
Dirección Nacional de Programas Sanitarios (Denominación anterior: Dirección Nacional de Medicina Sanitaria Nivel I)	I
Dirección de Promoción y Protección de la Salud (Denominación Anterior: Dirección de Promoción y Protección de la Salud Nivel III)	III
Dirección de Epidemiología (Denominación Anterior: Dirección de Epidemiología Nivel II)	II
Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias **Subsecretaría de Políticas Regulación y Fiscalización**	
Dirección de Calidad en Servicios de Salud (Denominación Anterior: Dirección de Establecimientos Asistenciales Nivel II)	II
Coordinación de Planificación y Evaluación (Denominación Anterior: Dirección de Políticas y Programas Nivel II)	III
Subsecretaría de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud	
Dirección de Estadísticas e Información de Salud (Denominación Anterior: Dirección de Estadísticas e Información de Salud Nivel III)	III

ANEXO III

MINISTERIO DE SALUD

Derogaciones

Unidad organizativa	Nivel
Dirección General de Recursos Humanos y Organización	II
Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria	I
Dirección de Salud Materno Infantil	II
Delegación Salud	II
Dirección de Auditoría Interna	III
Dirección de Control de Gestión	IV
Dirección de Registro de Obras Sociales	IV
Dirección de Control de Obras Sociales	III
Dirección de Información	III
Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo	IV
Dirección Nacional de Atención Médica	I
Dirección Nacional de Regulación y Control	I
Dirección General de Auditoría y Control de Gestión	II
Dirección Nacional de Obras Sociales	II
Dirección Nacional de Emergencias Sociales	III
Dirección de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte	II
Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios	II
Dirección de Recursos Humanos de Salud	II
Dirección de Ejecución de Proyectos de Salud con Financiación Externa	III

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SALARIOS

Resolución 566/2002

Fíjanse remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto N° 7979/56.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Decreto Ley N° 326/56 que aprobó el Régimen de Trabajo de los Empleados del Servicio Doméstico y su Decreto reglamentario N° 7979/56, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias socioeconómicas por las que atraviesa el país justifican la necesidad de adecuar las escalas salariales mínimas del personal doméstico comprendido en el estatuto que rige la actividad.

Que resulta necesario destacar que la última adecuación de las escalas salariales data del 19 de marzo de 1991, conforme a la Resolución M.T.S.S. Nº 172/91.

Que atento a ello el Consejo de Trabajo Doméstico ha propuesto la adecuación de las escalas de remuneraciones respectivas, teniendo en cuenta las especiales características socioeconónicas del país y del personal que desarrolla tareas en el servicio doméstico.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta Cartera de Estado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 del Decreto N° 7979/56.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijase a partir del 1° de setiembre de 2002, para los trabajadores del servicio domésticos comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto N° 7979/56 las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el Anexo que se adjunta y que es parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — La adecuación salarial dispuesta por esta Resolución será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Graciela Camaño.

ANEXO

REGIMEN DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Decreto Ley N° 326/56

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

PRIMERA CATEGORIA:
(Institutrices, preceptores, gobernantes, amas de llaves, mayordomos, damas de compañías y nurses)..$ 380.00.-

SEGUNDA CATEGORIA:
(cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, Valets y porteros de casas particulares).................$ 350.00.-

TERCERA CATEGORIA:
(cocinero/ra, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros)...................................$ 340.00.-

CUARTA CATEGORIA:
(aprendices en general de 14 a 17 años de edad)..$300.00.-

QUINTA CATEGORIA:
(personal con retiro que trabaja diariamente)
— 8 o más horas diarias...................$300.00.-
— por hora de excedencia..................$ 2.40.-

Retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de:

planchadoras, lavandera, personal de limpieza:
por una labor máxima de 4 horas de trabajo diarias..$150.00.-
Cada hora que exceda las 4 horas diarias se abonará a razón de.................................$ 2.40.-

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 119/2002

Determínase el plazo de validez de los Certificados de Importación de Calzado y de Papel extendidos en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 736/99 y 798/99, respectivamente, para mercaderías que cuenten con certificaciones definitivas emitidas por parte de los organismos certificadores.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente S01:0173044/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 736 de fecha 1° de octubre de 1999 se estableció el procedimiento para la tramitación de los Certificados de Importación de Calzado, instituidos por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 977 de fecha 6 de agosto de 1999.

Que por el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 798 de fecha 26 de octubre de 1999 se estableció idéntico procedimiento para la tramitación de los Certificados de Importación de Papel, instituidos por la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1117 de fecha 15 de septiembre de 1999.

Que en atención a la experiencia recogida desde la institución de los procedimientos incorporados por las normas citadas en los Considerandos anteriores, se ha verificado la necesidad de introducir modificaciones tendientes a optimizar la utilización de los recursos de los que actualmente dispone la Administración.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 977/99 y por el Artículo 5° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1117/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Certificados de Importación de Calzado y los Certificados de Importación de Papel, extendidos en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nros. 736/99 y 798/99 respectivamente, tendrán un plazo de validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión, vencido el cual caducarán indefectiblemente.

Art. 2° — El plazo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución operará únicamente en los casos en que los trámites de certificación previstos en el Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 508 de fecha 27 de julio de 1999, para los Certificados de Importación de Calzado, y en el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 653 de fecha 7 de setiembre de 1999, para los Certificados de Importación de Papel, cuenten con certificaciones definitivas emitidas por parte de los organismos certificadores.

Art. 3° — En los casos en que los organismos certificadores extiendan certificados con carácter provisorio (inicio de trámite), conforme a lo establecido en la Disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior N° 346 de fecha 12 de mayo de 2000 y sus prórrogas, los plazos de validez de las licencias serán de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4° — A los efectos de la obtención de un nuevo Certificado de Importación de Calzado y/o Certificado de Importación de Papel, el interesado deberá realizar una nueva presentación cumpliendo con las formas y procedimientos establecidos en la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 736/1999, para el caso de los Certificados de Importación de Calzado, y en la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 798/99, para el caso de los Certificados de Importación de Papel.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a aquellos Certificados que sean extendidos a partir de dicha fecha.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 120/2002

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 256/2000-ME la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Sealed Air Argentina S.A., consistente en la instalación de su nueva planta para la fabricación de película flexible, plana, multicapa, coextrudada, con destino para el envasado y embalaje de productos alimenticios.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 061-016561/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SEALED AIR ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la fabricación de película flexible, plana, multicapa, coextrudada, con destino para el envasado y embalaje de productos alimenticios.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la instalación de una nueva planta ubicada en la localidad de Quilmes, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con el objeto de concretar la instalación de su nueva planta con destino a la fabricación de película flexible, plana, multicapa, coextrudada, con destino para el envasado y embalaje de productos alimenticios.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado de esta Secretaría, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. N° 256/2000 y sus modificatorias Resolución M.E. N° 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000 y Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma SEALED AIR ARGENTINA S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M.E. N° 256/2000 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SEALED AIR ARGENTINA S.A., consistente en la instalación de su nueva planta para la fabricación de película flexible, plana, multicapa, coextrudada, con destino para el envasado y embalaje de productos alimenticios, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con DOS (2) planillas, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución M.E. N° 256/2000 se otorga un plazo de UN (1) año a partir de la fecha de esta Resolución para la importación de los bienes detallados en el Anexo I.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M.E. N° 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada Resolución.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 120

BIENES INTEGRANTES DE "GRANDES PROYECTOS DE INVERSION" CON DESTINO A LA INSTALACION DE SU NUEVA PLANTA PARA LA FABRICACION DE PELICULA FLEXIBLE, PLANA, MULTICAPA, COEXTRUDADA, PARA EL ENVASADO Y EMBALAJE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8477.20	Combinación de máquinas destinadas a la obtención de películas plásticas (films) multicapas de los tipos utilizados para embalar productos alimenticios mediante un proceso de coextrusión, partiendo de distintos polímeros en forma de grumos, en un proceso continuo que abarca las operaciones de mezclado, dosificado, extrusión por medio de (9) nueve extrusoras con diámetro de tornillo comprendidos entre 63,5 mm y 101,6 mm, dispuestas en anillo, calandrado, enfriado, soplado, secado, aplicación de carga eléctrica, oscilado y bobinado, con su aparato medidor de espesor por radiación beta y gabinete de control y mando.	42
8428.90	Manipulador destinado a la extracción de rodillos insertos en las bobinas de película plástica, de accionamiento neumático, con su dispositivo de descarga de rodillos.	1
8441.10	Máquina cortadora bobinadora de lámina de papel o plástico, capaz de operar con bobina de 2.800 mm de ancho a una velocidad de bobinado inferior o igual a 650 m/min., con su panel de control y mando.	1

Monto FOB de los bienes integrantes de la "LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA" sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (U$S 5.421.727.-).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 271.086,35.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 121/2002

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 256/2000-ME la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Nestlé Argentina S.A., consistente en la ampliación de su planta para la producción de alimentos secos para mascotas.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 061-014296/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de alimentos secos para mascotas.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de su planta ubicada en la localidad de Saladillo, PROVINCIA DE BUENOS ARES, con el objeto de concretar la ampliación de su planta con destino a la producción de alimentos secos para mascotas.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su rnodificatoria.

Que la UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en los términos del Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. N° 256/2000 y sus modificatorias Resolución M.E. N° 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000 y Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M. E. N° 256/2000 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma NESTLE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la ampliación de su planta para la producción de alimentos secos para mascotas, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con DOCE (12) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución M.E. N° 256/2000 se otorga un plazo de UN (1) año a partir de la fecha de esta Resolución para la importación de los bienes detallados en el Anexo I.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M.E. N° 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada Resolución.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 121

BIENES INTEGRANTES DE "GRANDES PROYECTOS DE INVERSION" PARA LA AMPLIACION DE SU PLANTA CON DESTINO A LA PRODUCCION DE ALIMENTOS SECOS PARA MASCOTAS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8438.80	Máquina para la extrusión de preparaciones alimenticias, con acondicionador, dosificador, adicionador de líquidos, mezclador y tablero de control y mando	1
8419.39	Secador de productos alimenticios en forma de pellets	1
8419.89	Aparato para enfriamiento de producto terminado con su tablero de control y mando	1
8422.30	Máquina llenadora de bolsas con dispositivo de etiquetado y tablero de control y mando	1
8422.30	Máquina llenadora de bolsas, vertical, con dispositivo de pesaje y tablero de control y mando	1
8428.20	Transportador neumático constituido por: soplador, colector ciclónico, válvulas, tuberías, accesorios de tuberías y panel de control de válvulas	1
8428.20	Transportador neumático constituido por: soplador, enfriador de aire, filtro, tolva, válvulas, tuberías, accesorios de tuberías y panel de control de válvulas	1
8428.20	Transportador neumático constituido por: soplador, enfriador de aire, tanque pulmón, filtro, válvulas, tuberías, accesorios de tuberías y panel de control de válvulas	1
8428.39	Transportador de acción continua, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionamiento de 3 Kw de potencia	5
8421.39	Filtro de aire, de mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, esclusa rotativa de extracción y ventilador radial	1
8481.80	Válvula de clapeta, con accionamiento electroneumático, apta para tuberías de DN 250 mm	1
8481.80	Válvula de clapeta, con accionamiento electroneumático, apta para tuberías de DN 500 mm	1
8423.30	Báscula para descarga de pesos determinados, de 300 kg de capacidad, con tres (3) celdas de carga, mando a distancia y dispositivos de conexión y montaje	1
8481.80	Válvula de clapeta, con accionamiento electroneumático	1
8428.39	Transportador de acción continua, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionarniento de 1,1 kW de potencia	1
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 1,1 kW de potencia, tolva de entrada, mirillas y sondas de nivel	1
8414.80	Soplador con motor de accionamiento de 15 kW de potencia, silenciador con válvula de aspiración y dispositivos para conexión a tubería	1
8421.39	Filtro de aire, de mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, indicador de nivel, esclusa rotativa de extracción y ventilador radial	1
8481.80	Válvula de clapeta, con accionamiento electroneumático	1
8543.89	Separador magnético con su unidad de mando	1
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 1,5 kW de potencia, tolva de entrada y sondas de nivel	1
8414.80	Soplador con su motor de accionamiento de 75 kW de potencia, silenciador con válvula de aspiración y dispositivos para conexión a tubería	1
8481.80	Válvula de desvío, con ángulo de salida de 30°, accionada neumáticamente	1
8421.39	Filtro de aire, de 18 mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, indicador de nivel, esclusa rotativa de extracción y ventilador radial	1
8421.39	Filtro de aire, de 26 mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, válvulas, manómetros y ventilador radial	1
8479.89	Alimentador vibratorio con su motor de accionamiento, tuberías y bridas de conexión	1
8481.80	Válvula con rasera plana accionada neumáticamente	2
8428.39	Transportador de acción continua de 3,2 m de longitud, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionamiento de 2,2 kW de potencia	1
8428.39	Transportador de acción continua de 4,8 m de longitud, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionamiento de 2,2 kW de potencia	1
8479.82	Molino de martillos con alimentador con dispositivo de regulación del flujo de producto, filtro de aspiración con su ventilador centrífugo, detectores de chispa, dispositivos para reducción de polvo y llama en explosiones y tablero de control y mando	2

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8481.80	Válvula de cierre rápido para prevención de explosiones, con pala de rasera plana accionada neumáticamente	2
8428.39	Transportador de acción continua de 5 m de longitud, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionamiento de 2,2 kW de potencia	2
8437.80	Cernedor, de dos rotores, con tamices cilíndricos, tolva y motor de accionamiento de 11 kW de potencia	2
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 1,5 kW de potencia, tolva de entrada y sondas de nivel	2
8414.80	Soplador con su motor de accionamiento de 75 kW de potencia, silenciador con válvula de aspiración y dispositivos para conexión a tubería	1
8481.80	Válvula de desvío, con ángulo de salida de 30°, accionada neumáticamente	1
8421.39	Filtro de aire, de 18 mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, válvulas, manómetros y ventilador radial	2
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 0,75 kW de potencia, tolva de entrada v sondas de nivel	2
8414.80	Soplador con su motor de accionamiento de 11 kW de potencia, silenciador con válvula de aspiración y dispositivos para conexión a tubería	1
8479.89	Alimentador vibratorio con su motor de accionamiento, tuberías y bridas de conexión	2
8481.80	Válvula con rasera plana accionada neumáticamente	2
8428.39	Transportador de acción continua de 3 m de longitud, del tipo rosca tubular, con su motorreductor de accionamiento de 2,2 kW de potencia	2
8481.80	Válvula con rasera plana accionada neumáticamente	1
8479.89	Recubridor - mezclador de gránulos, construido en acero inoxidable, de 1200 mm de diámetro y 4300 mm de longitud, con sus dispositivos de mezcla y motorreductor de accionamiento	1
8414.59	Ventilador radial, de 12 m^3/min de caudal, con su motor de 1,1 kW de potencia	1
8428.39	Transportador de acción continua, del tipo canaleta vibratoria, de 15 t/h de capacidad de transporte, con su motor de accionamiento de 1,5 kW	1
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 1,5 kW de potencia, tolva de entrada y sondas de nivel	1
8479.89	Dosificador rotativo de diez (10) celdas, con su motorreductor de accionamiento de 0,55 kW de potencia, tolva de entrada y sondas de nivel	2
8414.80	Soplador con su motor de accionamiento de 55 kW de potencia, silenciador con válvula de aspiración y dispositivos para conexión a tubería	1
8421.39	Filtro de aire, de 18 mangas, con sus toberas de barrido por pulsos de aire, indicador de nivel, válvulas , manómetros, esclusa rotativa de extracción y ventilador radial	1
8428.39	Transportador de acción continua, de cadena, con seis (6) salidas de descarga y motorreductor de accionamiento de 1,5 kW de potencia	1
9031.80	Medidor de nivel de materia sólida mediante ultrasonido	4
9031.80	Medidor de nivel de materia sólida, del tipo capacitivo	12
8428.90	Aparato para manipulación de bolsas, con válvula de cierre manual y dispositivo de captación de polvos	5
8428.90	Manipulador para descarga de sacos	1
8481.80	Válvula de cierre accionada neumáticamente, con sensores de proximidad para señalización	6
8423.82	Balanza de 300 kg de capacidad, con tolva construida en acero inoxidable y estructura de soporte	1

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
7309.00	Silo construido en chapa de acero, de 30 m^3 de capacidad, con escaleras de acceso y puertas de inspección	1
8501.53	Motor eléctrico polifásico, de 250 kW de potencia	2
7309.00	Silo construido en chapa de acero, de 30 m^3 de capacidad, con escaleras de acceso y puertas de inspección	2
7306.40	Tuberías de acero inoxidable, de sección circular, soldadas	1 LO
7306.30	Tuberías de acero, de sección circular, soldadas	1 LO
7307.21	Accesorios de tubería (bridas) de acero inoxidable	1 LO
7307.91	Accesorios de tubería (bridas) de acero	1 LO
7307.22	Accesorios de tubería (curvas) de acero inoxidable	1 LO
7307.92	Accesorios de tubería (curvas) de acero	1 LO
8479.89	Dispositivo desviador de producto en tuberías, de 200 mm de diámetro, accionado neumáticamente	7
8479.89	Dispositivo desviador de producto en tuberías, de 200 mm de diámetro, accionado manualmente	1
7310.00	Tolvas de interconexión de capacidad inferior a 300 l	1 LO
8479.90	Martillos para tolvas	5
8479.89	Dispositivos vibradores para facilitar la fluidez en tolvas	5
8524.39	Discos para sistema de lectura por rayo láser, conteniendo programas de aplicación para computadoras (“software”)	1
8537.10	Controladores lógicos programables con sus correspondientes disyuntores y relé de entrada/salida	6
8537.10	Tableros de distribución de energía eléctrica para una tensión inferior o igual a 1000 V	1
7308.90	Bandejas portacables, de acero inoxidable, con sus correspondientes ménsulas y elementos de fijación	1 LO
8544.59	Conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, sin piezas de conexión	1 LO
8481.80	Válvula divisora de flujo	1
8479.82	Mezcladora de materias sólidas	1
8413.70	Bomba centrífuga de 100 kg/cm^2 de presión de trabajo	1
8479.89	Dosificador de sólidos con su correspondiente medidor de flujo másico	1
8423.20	Balanza de pesada continua sobre transportador mediante celdas de carga	1
8428.39	Transportador de acción continua, del tipo bandeja vibratoria	1
8438.80	Cortadora de productos alimenticios mediante cuchillas, accionada hidráulicamente	1
8471.49	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistema: — Unidad de proceso digital — Unidad de entrada (teclados) — Unidad de entrada (Indicadores (“mouse”)) — Unidad de salida (monitores policromáticos)	1
8501.53	Motor eléctrico polifásico, de 450 kW de potencia	1
9032.89	Regulador automático de velocidad de motor eléctrico, por variación de frecuencia	1

Monto FOB de los bienes integrantes de la “LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA” sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (U$S 4.073.658.-).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 203.682,90.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 124/2002

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 511/2000-ME y su modificatoria N° 8/2001-ME la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Simón Hermanos S.A., consistente en una ampliación de planta destinada a la fabricación de fideos.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 061-003052/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIMON HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 y su modificatoria Resolución M.E. N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea usada de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la Localidad de La Banda, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, destinada a la fabricación de fideos secos.

Que la firma SIMON HERMANOS S.A., ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación Internacional de Calidad según la Norma ISO 9001-2000.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO - FACULTAD DE AGRONOMIA Y AGROINDUSTRIAS, ha intervenido desde el punto de vista técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° inciso f) de la Resolución ME. N° 511/2000.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. N° 511/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma SIMON HERMANOS S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que SIMON HERMANOS S.A. ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución M.E. N° 511/2000, el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y la Resolución M.P. N° 16 de fecha 12 de junio de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511/2000 y su modificatoria Resolución M.E. N° 8/2001, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SIMON HERMANOS S.A., consistente en una ampliación de planta destinada a la fabricación de fideos, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución M. E. N° 511/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada Resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notificada del cumplimiento de sus requisitos impuestos por el Régimen autorizará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 124

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE FIDEOS SECOS

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8438.10	Prensa continua para la extrusión de pasta alimenticia corta de 1.000 kg/h de capacidad, compuesta por: mezclador, transportador helicoidal y moldes, montados sobre una estructura de acero con plataforma de trabajo y escalera de accesos.	1
8419.39	Presecaderos de pastas alimenticias, de 700 kg/h de capacidad máxima, con baterías de calefacción por la que circula agua sobrecalentada y ventiladores.	4
8428.32	Elevadores de cangilones.	2
8419.39	Secadores de pasta alimenticia, de 1.000 kg/h de capacidad máxima, con baterías de calefacción por la que circula agua sobrecalentada y ventiladores.	2
8422.40	Máquinas para el envasado automático de pastas alimenticias, en paquetes, de una capacidad máxima de 40 paq./min.	3
8422.40	Máquina automática para empaquetar pastas alimenticias cortas con láminas de plástico termocontraíble, de una capacidad máxima de producción de 8 paq./min.	1
8428.33	Transportadores de acción continua, de banda de 250 mm de ancho.	7
8438 10	Prensa continua para la extrusión de pasta alimenticia tipo nido o troquelada de 380 kg/h de capacidad, compuesta por: mezclador, transportador helicoidal y moldes, montados sobre una estructura de acero que dispone de plataforma de trabajo y escalera de acceso.	1
8438.10	Aparato de formación de pasta alimenticia, en nidos, con dispositivos de corte.	1
8438.10	Máquina troqueladora de pastas alimenticias con transportador de descarga y dispositivo recuperador de recortes.	1
8414.80	Compresor de aire, estacionario, del tipo diafragma, de una presión máxima de trabajo de 10 bar.	1
9406.00	Silo de 12 compartimentos constituido por una estructura metálica de sostén y paneles de madera, de los tipos utilizados para el almacenaje de pastas alimenticias, con dispositivo de descarga.	1

Monto FOB total de los bienes integrantes de "Líneas de Producción Usadas": DOLARES NORTEAMERICANOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (U$S 370.000,00).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 125/2002

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 511/2000-ME y su modificatoria N° 8/2001-ME la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Valot S.A., consistente en la ampliación de su planta destinada a la instalación de una línea para la fabricación de pasta celulósica.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° 061-000603/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VALOT SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 y su modificatoria Resolución M.E. N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea usada de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de su planta ubicada en la Localidad de Campana, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, destinada a la instalación de una línea para la fabricación de pasta celulósica.

Que la firma VALOT SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una Certificación Internacional de Calidad según la Norma ISO 9001.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, ha intervenido desde el punto de vista técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° inciso f) de la Resolución M.E. N° 511/2000.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. N° 511/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma VALOT SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que VALOT SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución M.E. N° 511/2000, el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y la Resolución M.P. N° 16 de fecha 12 de junio de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511/2000 y su modificatoria Resolución M.E. N° 8/2001, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma VALOT SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la ampliación de su planta destinada a la instalación de una línea para la fabricación de pasta celulósica, cuya descripción de bienes, se detalla en el Anexo I que, con TRES (3) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución M. E. N° 511/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada Resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen autorizará, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 125

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA INSTALACION DE UNA LINEA PARA LA FABRICACION DE PASTA CELULOSICA.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
8439.10	Combinación de máquinas destinadas a refinar pasta de materias fibrosas celulósicas constituida por refino centrífugo con su tablero de control y mando y una capacidad de procesamiento de 20.000 l/h de producto, prensapasta, dos (2) transportadores de acción continua a tornillo sinfín y unidad de calentamiento mediante vapor de agua o gas con tornillo sinfín incorporado.	5
8479.82	Agitador de paletas de pasta de materias fibrosas celulósicas con tanque de acero inoxidable de 2.200 mm de diámetro y 300 mm de altura, válvulas, motor eléctrico trifásico de 15 KW de potencia y bomba centrífuga de caudal igual a 3.500 l/min.	3
8428.39	Transportador de acción continua de placas metálicas de 1.700 mm de ancho y 30.000 mm de longitud, con su tablero de mando.	1
8421.19	Centrifugadora para separación de impurezas de pasta de materias fibrosas celulósicas con su motor hidráulico, unidad generadora de presión hidráulica, bombas centrífugas y tablero de control y mando.	2
8428.39	Transportador de acción continua de placas metálicas de 650 mm de ancho y 11.300 mm de longitud, accionado por motor eléctrico.	1
8428.39	Transportador de acción continua de placas metálicas de 650 mm de ancho y 2.000 mm de longitud, accionado por motor hidráulico.	1
9031.80	Aparato para controlar cantidad de agua en pasta de materias fibrosas celulósicas mediante consumo de corriente de su motor agitador, con válvulas, cuadalímetro y tablero de control y mando.	1
8481.80	Válvula esférica de accionamiento manual con un caudal de 2,5 t/h.	1
8421.19	Centrifugadora para separación de sólidos en pasta de materias fibrosas celulósicas con descarga continua de sólidos y una capacidad de producción igual a 20.000 l/min.	1
8421.29	Ciclón depurador de pasta de materias fibrosas celulósicas conformado por cuarenta y dos (42) conos con sus bombas centrífugas de 833 l/min. Y 2.500 l/min. De caudal, respectivamente.	1
8413.50	Bombas alternativas (pistón) para líquidos con un caudal de 30 l/h.	2
8483.40	Reductor de velocidad mediante engranajes con una velocidad de entrada y salida de 1.000 rpm y 142,86 rpm, respectivamente, accionado eléctricamente.	1
8404.10	Economizador para caldera de vapor con capacidad de producción de 0,125 t/h y sus correspondientes bombas, válvulas, transductores y caudalímetros.	1
8439.30	Bobinadora estiradora para el acabado de papel con capacidad de producción de 6,25 t/h y tablero de mando y control.	1
8428.90	Manipulador destinado a la extracción de rodillos insertos en las bobinas de papel con su motorreductor, cadena de acero y dos (2) bojes para transportes de bobinas.	1
8441.10	Cortadora de tubos de cartón de los tipos utilizados como soportes de bobinas de papel, con su ventilador extractor de polvo y filtros de manga.	1
8439.91	Rodillo de succión (prensa aspirante) destinado a reducir cantidad de agua en pasta de materias fibrosas celulósicas.	1
8424.30	Equipo para limpieza de fieltros transportadores de papel por proyección de chorro de agua constituido por rodillos transportadores, cajas de aspiración y tuberías con boquillas incorporadas.	1

Monto FOB total de los bienes integrantes de "Líneas de Producción Usadas": DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (U$S 253.000.-).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 122/2002

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente Nro. 061-000103/2001 y sus agregados sin acumular Nros. 061-000104/2001, 061-000105/2001, 061-000106/2001, 061-000107/2001, 061000109/2001 y 061-000110/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las SIETE (7) planillas que como Anexos I a VII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE N°: 061-000103/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	1841,4520	0	0	0	18,4145	8,50	1,5652	0,50	0,0921
								18,4145		1,5652		0,0921

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,66

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR.

EXPEDIENTE N°: 061-000104/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1841,4520	0	0	0	6,9975	8,50	0,5948	0,50	0,0350
								6,9975		0,5948		0,0350

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-000105/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1841,4520	0	0	0	6,9975	8,50	0,5948	0,50	0,0350
								6,9975		0,5948		0,0350

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-000106/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1841,4520	0	0	0	2,7622	8,50	0,2348	0,50	0,0138
								2,7622		0, 2348		0, 0138

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,25

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-000107/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1841,4520	0	0	0	2,7622	8,50	0,2348	0,50	0,0138
								2,7622		0, 2348		0, 0138

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,25

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE N°: 061-000109/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0042	1841,4520	0	0	0	7,7341	8,50	0,6574	0,50	0,0387
								7,7341		0, 6574		0, 0387

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,70

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 122

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

EXPEDIENTE N°: 061-000110/01
FECHA: 03/01/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1841,4520	0	0	0	9,7597	8,50	0,8296	0,50	0,0488
								9,7597		0, 8296		0, 0488

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 123/2002

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente Nro. 061-002264/2001 y sus agregados sin acumular Nros. 061-002265/2001, 061-002272/2001, 061-002274/2001, 061-002275/2001, 061-002291/2001, 061-002299/2001 y 061-002302/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002264/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1799,2169	0	0	0	2,6988	8,50	0,2294	0,50	0,0135
								2,6988		0,2294		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002265/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1799,2169	0	0	0	2,6988	8,50	0,2294	0,50	0,0135
								2,6988		0,2294		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE N°: 061-002272/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1799,2169	0	0	0	9,5358	8,50	0,8105	0,50	0,0477
								9,5358		0, 8105		0, 0477

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,86

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002274/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1801,3489	0	0	0	2,7020	8,50	0,2297	0,50	0,0135
								2,7020		0,2297		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

Ref.: Ver Art. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002275/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1801,3489	0	0	0	2,7020	8,50	0,2297	0,50	0,0135
								2,7020		0,2297		0,0135

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

Ref.: Ver Arts 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002291/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1799,2169	0	0	0	6,8370	8,50	0,5811	0,50	0,0342
								6,8370		0, 5811		0, 0342

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE N°: 061-002299/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1799,2169	0	0	0	6,8370	8,50	0,5811	0,50	0,0342
								6,8370		0,5811		0,0342

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 123

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-002302/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1801,3489	0	0	0	6,8451	8,50	0,5818	0,50	0,0342
								6,8451		0,5818		0,0342

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,62

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2689/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de Transporte de Gas destinado a la exportación de Transportadora de Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 6 de enero de 2002.

Bs. As., 12/8/2002

VISTO, las Leyes N° 24.076 y 25.561, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 689 del 26 de abril de 2002, el Expediente ENARGAS N° 7583, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 25.561 dejó sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras, y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que, asimismo el citado artículo determina que "los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1)".

Que con posterioridad el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 689 por el cual se dispuso, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por la Ley 25.561 "las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos".

Que el artículo 2° del Decreto 689/2002 especifica que "…las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas".

Que las disposiciones del Decreto 689/2002 basan su lógica en que el objeto de la Ley 25.561 y del Decreto 214 fue "atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país …", para lo cual "… corresponde aclarar los alcances de la aplicación … del Artículo 8° de la Ley 25.561 con relación a los contratos … de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han ido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquéllas que no corresponde extenderle su aplicación".

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., mediante Actuación 4.888 del 22 de mayo de 2002 remite sus cuadros tarifarios "para el caso de presentarse servicios de transporte que reúnan las condiciones previstas…" en el Decreto 689/2002.

Que a partir del dictado del Decreto 689 y cumpliendo con las funciones establecidas en el artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076, este Organismo debe determinar los nuevos cuadros tarifarios para la exportación.

Que el punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte establece que "Las tarifas de transporte serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI".

Que los cuadros tarifarios de transporte para exportación han sido confeccionados con arreglo a las previsiones del Decreto 689/2002.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas destinado a la exportación de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con vigencia a partir del 6 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Las tarifas consignadas en el artículo 1° constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios aprobados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos 1 (un) día dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2689

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2002

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo U$S/1000m3	% gas retenido (1)
T. del FUEGO	T. del Fuego	2.673139	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.390598	0.98
	Chubut Sur	13.750503	3.38
	Buenos Aires Sur	16.199916	5.60
	Bahía Blanca	24.814439	8.40
	La Pampa Norte	24.726529	8.60
	Buenos Aires	29.033156	10.35
	GBA	32.574849	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.709194	0.49
	Chubut Sur	11.057105	2.89
	Buenos Aires Sur	13.511773	5.11
	Bahía Blanca	22.170977	7.91
	La Pampa Norte	22.167066	8.11
	Buenos Aires	26.403496	9.86
	GBA	29.956142	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.686918	0.49
	Buenos Aires Sur	5.037970	2.71
	Bahía Blanca	13.434587	5.51
	La Pampa Norte	14.106315	5.71
	Buenos Aires	17.464961	7.46
	GBA	20.823607	8.38
NEUQUEN	Neuquén	2.455728	0.49
	Bahía Blanca	11.593076	2.80
	La Pampa Norte	12.487344	3.15
	Buenos Aires	15.701606	3.91
	GBA	19.268530	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día U$S /m3 (1)	% gas retenido (2)
T. del FUEGO	T. del Fuego	0.080195	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.161716	0.98
	Chubut Sur	0.412515	3.38
	Buenos Aires Sur	0.485998	5.60
	Bahía Blanca	0.744433	8.40
	La Pampa Norte	0.741796	8.60
	Buenos Aires	0.870995	10.35
	GBA	0.977245	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.081276	0.49
	Chubut Sur	0.331713	2.89
	Buenos Aires Sur	0.405354	5.11
	Bahía Blanca	0.665130	7.91
	La Pampa Norte	0.665013	8.11
	Buenos Aires	0.792105	9.86
	GBA	0.898683	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	0.080608	0.49
	Buenos Aires Sur	0.151142	2.71
	Bahía Blanca	0.403040	5.51
	La Pampa Norte	0.423192	5.71
	Buenos Aires	0.523951	7.46
	GBA	0.624710	8.38
NEUQUEN	Neuquén	0.071626	0.49
	Bahía Blanca	0.347895	2.80
	La Pampa Norte	0.374721	3.15
	Buenos Aires	0.471150	3.91
	GBA	0.577025	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **U$S 1,804362** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **U$S 1,813663** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMENTO (ED) — NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de **U$S 1,822962** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 126/2002

Declárase procedente el inicio de revisión de la medida antidumping aplicada mediante la Resolución N° 574/2000-ME a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de pollos eviscerados originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0178618/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente N° 061-007527/97 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitó la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de pollos eviscerados, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 0207.11.00 y 0207.12.00.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 574 del 21 de julio de 2000 se dispuso el cierre de la investigación mencionada en el considerando anterior con la aplicación de derechos antidumping definitivos por el término de TRES (3) años.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por medio de Nota SUBIE N° 219/02 de fecha 13 de junio de 2002 se dirigió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION manifestando que "... teniendo en cuenta las modificaciones de orden macroeconómicas ocurridas en nuestro país, esta Cancillería entiende que resultaría oportuno analizar desde el punto de vista técnico la posibilidad de iniciar la instancia de revisión de oficio de la citada medida antidumping, atento el cambio de circunstancias, …".

Que atento a ello y en virtud del Artículo 11.2 párrafo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 24.425 y el Artículo 57 del Decreto 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA el 14 de junio de 2002 solicitó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL que, "... se expida con la mayor celeridad posible, en la órbita de su competencia acerca del mantenimiento, modificación o remoción de la aplicación de medidas antidumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, dispuesta por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 574 del 21 de julio de 2000.".

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes.

Que el 18 de julio de 2002 la Dirección de Competencia Desleal elevó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el Informe Relativo a la Revisión de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 574 de fecha 21 de julio de 2000.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende "... la existencia de elementos de pruebas que permiten suponer que habría un cambio en el Valor Normal en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 936, de fecha 1 de agosto de 2002 indicó que "... en base a los elementos con que se cuenta, se puede inferir que los precios nacionalizados con medidas actuaron como un techo respecto de los precios internos, coincidiendo con la apreciación de la Comisión del Acta N° 576 antes citada respecto de la importancia del precio de las importaciones como regulador del precio interno y su incidencia en la rentabilidad de las empresas.".

Que continúa señalando que "La situación descripta corresponde hasta diciembre de 2001 por lo que, en el supuesto de continuar con la investigación, correspondería realizar dicho análisis para el período más reciente y su eventual impacto a mediano plazo.".

Que finalmente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "En función de lo expuesto, de la instrucción impartida por el Señor Secretario, de la conclusión arribada en el Informe de dumping en el sentido que "se desprende la existencia de elementos de pruebas que permiten suponer que habría un cambio en el Valor Normal en el mercado interno" de Brasil, la Comisión concluye que correspondería continuar con el procedimiento a fin de determinar si, desde el punto de vista de su competencia, resulta necesario el mantenimiento, modificación o remoción de la medida vigente.".

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Artículo 11 párrafo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para proceder al inicio de la revisión.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente el inicio de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 574 de fecha 21 de julio de 2000, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de pollos eviscerados, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 0207.11.00 y 0207.12.00.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 533/2002

Prorrógase la suspensión dispuesta por la Resolución N° 726/2000, en relación con las solicitudes de adjudicación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, de extensiones y ampliaciones de licencias.

Bs. As., 23/8/2002

VISTO el Expediente N° 1708-COMFER/02, las Resoluciones Nros. 726-COMFER/00; 139; 1111; 2183 y 2343-COMFER/01; 86 y 473-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° de la Resolución N° 726-COMFER/00 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa por el término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir del día 11 de septiembre de 2000, a los trámites vinculados a peticiones sobre Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que dicho acto se dictó sobre la base de un trabajo de evaluación, estudio y consideración de los expedientes que al 10 de diciembre de 1999 se encontraban en trámite en las distintas áreas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los cuales se pudo comprobar la demora en la tramitación de numerosas actuaciones relacionadas con pedidos efectuados por licenciatarios, tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias, pedidos de extensiones y/o ampliaciones de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, adjudicaciones de licencias de dicho tipo de servicios, otorgamientos de la denominada "autorización para iniciación de emisiones precarias" a quienes ya contaban con la licencia respectiva, pedidos de transferencia y de prórroga de licencias y la aprobación de modificaciones estatutarias, entre otras cuestiones.

Que el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, dispuso la suspensión por el mismo plazo, de la venta de Pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión y de las peticiones de autorización para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que el artículo 3° suspendió por el plazo antes indicado la tramitación de los pedidos de adjudicación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, en las bandas de UHF y MMDS, como así también sus prórrogas, extensiones y ampliaciones.

Que con el objeto de culminar con la labor iniciada por las áreas pertinentes de este COMITE FEDERAL, se dictaron actos administrativos mediante los cuales se extendieron los efectos de la mencionada Emergencia Administrativa.

Que, por su parte, a través del dictado de la Resolución N° 1111-COMFER/01 se promovió la elaboración de un nuevo marco jurídico regulatorio tendiente a regir la adjudicación de las nuevas licencias de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que la norma regulatoria de los Servicios Complementarios de Radiodifusión propiciada por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo de este COMITE FEDERAL ha sido estudiada en profundidad.

Que, tal como da cuenta la Resolución N° 473-COMFER/02, se advirtió en dicho estudio la necesidad de introducir modificaciones al referido proyecto, que atiendan a la coyuntura económica, procurando una mayor disponibilidad de prestadores, y los consiguientes beneficios de la competencia, en las localizaciones para las cuales se autoricen nuevos servicios.

Que receptadas tales modificaciones y en cumplimiento del artículo 8°, inciso a) del Decreto N° 34.952/47 se ha sometido a consideración de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el proyecto en cuestión, la que a la fecha no se ha expedido sobre el particular.

Que, en consecuencia y hasta tanto dicho órgano asesor vierta opinión con relación a la medida propiciada, es menester prorrogar la suspensión dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 726-COMFER/00, a fin de que se encuentren reunidos los recaudos legales previos a la aprobación del citado reglamento.

Que, por su parte, y a fin de instrumentar una política que permita el uso equitativo del recurso escaso que representa el espectro radioeléctrico, deviene oportuno continuar con la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes encaminadas a la obtención de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de Servicios Complementarios de Radiodifusión en las bandas de UHF y MMDS, como así también sus extensiones o ampliaciones.

Que, así también, debe considerarse que se encuentra en plena etapa de elaboración el Plan Nacional de Televisión, lo que impone adoptar las medidas conducentes a evitar el entorpecimiento y condicionamiento de la tarea en curso.

Que ello así, es menester mantener la suspensión de que se trata, respecto de los servicios consignados en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98,

apartado a), inciso 2° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 1° del Decreto N° 94, de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase, por el término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día de la publicación de la presente, la suspensión dispuesta por el artículo 2° de la Resolución N° 726-COMFER/00, con relación a las solicitudes de adjudicación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, de extensiones y ampliaciones de licencias, con excepción de lo dispuesto por el artículo 2° de la presente.

Art. 2° — Manténgase la suspensión de la venta de Pliegos de Servicios Complementarios de Radiodifusión, tendiente a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de Servicios Complementarios en las bandas de UHF y MMDS, como así también para la formulación de pedidos de extensiones o ampliaciones de los citados servicios y/o de canales, que importen la utilización de dichas bandas, hasta la elaboración del Plan Nacional de Televisión, por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 326/2002

Determínase el procedimiento para la entrega de bonos a los titulares de depósitos que ejercieron la opción prevista en los artículos 2, 3, 4, 5 y 24 del Decreto N° 905/2002, salvando temporalmente cuestiones interpretativas, a fin de que las entidades financieras constituyan las garantías que prevé el artículo 15 del mencionado Decreto.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0216727/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 762 de fecha 6 de mayo de 2002 y 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 81 de fecha 11 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 31 del Decreto N° 905/02, se dispuso que la constitución de las garantías establecidas en el Artículo 15 del mismo, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con las disposiciones de dicho decreto, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 410/02, 471/02, y con las demás normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

Que las entidades financieras han planteado la duda, a este Ministerio y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de la redacción in fine del Artículo 31 del Decreto N° 905/02, sobre si las disposiciones del Decreto N° 762/02, que exceptuó de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a determinados préstamos, se encuentra incluido en su determinación, así como los efectos patrimoniales de las acciones judiciales que cuestionan la normativa vigente aplicable.

Que a la fecha se encuentra vencido el plazo establecido en la Resolución N° 81/02 para que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informe al MINISTERIO DE ECONOMIA los montos por institución financiera, por los que se deberá emitir cada tipo de bono conforme los Artículos 7°, 8° y 9° de la referida Resolución.

Que la cuestión relatada en el segundo considerando se ha constituido en un óbice para la constitución de las garantías que prevé el Artículo 15 del Decreto N° 905/02, lo que dificulta a la fecha la entrega a los titulares de los depósitos que ejercieron la opción prevista en los Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 24 del Decreto N° 905/02, de los bonos respectivos, lo que se traduce en una inequidad respecto de dichas personas.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 905/02, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar normas complementarias al mismo.

Que en atención a la situación expuesta corresponde determinar una forma que permita la entrega de los bonos a los titulares de los depósitos, salvando temporalmente la cuestión interpretativa, a fin de que las entidades financieras constituyan las garantías antes mencionadas.

Que la presente se dicta a los fines de resguardar tanto a los depositantes que optaron por los bonos del Estado Nacional, como a las entidades financieras, y al propio Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines del Artículo 15 del Decreto N° 905/02, lo establecido por el Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002, así como los efectos patrimoniales de las acciones judiciales de titulares de depósitos constituidos originariamente en moneda extranjera, que cuestionan la normativa vigente, no se considerarán comprendidos en el Artículo 31 del Decreto N° 905/02, en los casos en que las entidades financieras constituyan las garantías aludidas en el referido Artículo 15 hasta los QUINCE (15) días corridos contados desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2° — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 327/2002

Sustitúyese el "Mecanismo para la Licitación de Automotores y Maquinarias", aprobado por la Resolución N° 303/2002, por el "Procedimiento para la Licitación de Automotores y Maquinarias Aplicable al Sector Privado" y el "Procedimiento para la Licitación de Automotores y Maquinarias Aplicable al Sector Público". Fíjase el monto asignado a la operatoria establecida por el Decreto N° 905/2002 a los efectos del rescate del porcentaje de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del mismo.

Bs. As., 22/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0185631/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 303 de fecha 14 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del rescate del porcentaje de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02, a solicitud del tenedor y por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme con lo normado en el artículo 21 del citado ordenamiento, se dictó la Resolución, del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 303/02, por cuyo artículo 4° se aprobó el "MECANISMO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS", destinado a la adquisición de vehículos automotores CERO (0) KILOMETRO y otras maquinarias nuevas.

Que a los fines de lograr un mecanismo que, resguardando los derechos de los tenedores de los bonos mencionados, sea a la vez compatible con una aplicación práctica simplificada, deviene menester adecuar el citado mecanismo.

Que resulta necesario determinar cuál será la Dependencia que receptará los posibles reclamos por incumplimientos a la operatoria que se instituye por la presente resolución y el procedimiento que se aplicará frente a tales circunstancias.

Que en consecuencia, resulta procedente sustituir el "MECANISMO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS" aprobado por la Resolución citada en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y 38 del Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el "MECANISMO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS" aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 303 del 14 de agosto de 2002, por el "PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PRIVADO" y el "PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PUBLICO" los que, como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Fíjase en PESOS TRESCIENTOS MILLONES ($ 300.000.000) el monto asignado a la operatoria establecida en el inciso c) del artículo 21 del Decreto N° 905/02, por un plazo de SESENTA (60) días corridos en un todo de acuerdo con las previsiones del punto 3 del Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, receptará los reclamos por eventuales incumplimientos al régimen que por la presente se regula y los elevará a este Ministerio, a los efectos que se estimen procedentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PRIVADO

1) Las Concesionarias, Fabricantes o Vendedores Autorizados, en el caso de no existir las primeras, por intermedio de una Entidad Financiera, enviarán diariamente a través del MAESOP (Sistema de Operaciones del Mercado Abierto Electrónico), los pedidos de rescate de los títulos públicos indicando el monto de valor nominal del BONO a ser rescatado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, identificando al vendedor, al comprador, el bien y las condiciones de la operación. La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA informará al día hábil siguiente la aceptación o rechazo de las solicitudes presentadas.

2) Los compradores deberán dentro de los SIETE (7) días hábiles bancarios desde la confirmación del rescate mencionado en el punto anterior, transferir los bonos correspondientes para ser bloqueados en la cuenta custodia de la entidad financiera correspondiente en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA. La entidad financiera informará el detalle de la transferencia (identificación del cliente, cantidad de valor nominal de bonos, etc.) a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, la que remitirá esta información al MINISTERIO DE ECONOMIA. La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA entregará al tenedor el certificado para realizar la operación en la Concesionaria, Fabricante o Vendedor Autorizado.

3) La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA transferirá los títulos bloqueados a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y éste transferirá, en los términos del punto 5) del Anexo II de la presente resolución, los fondos a la entidad financiera designada a tal efecto. La entidad financiera deberá mantener los fondos indisponibles hasta comprobar, conservando copia de la documentación, la inscripción del vehículo o maquinaria a nombre del comprador identificado en la presentación del pedido de rescate de los bonos. En caso de no completarse la operación en las condiciones establecidas a los TREINTA (30) días hábiles bancarios de concretada la transferencia de los fondos, la entidad receptora deberá revertir la misma.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIAS APLICABLE AL SECTOR PUBLICO

1) Estos procedimientos serán aplicables solamente respecto de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", previstos en el artículo 10 del Decreto N° 905/02 en los términos del artículo 21 de la misma norma.

2) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION informará, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la vigencia de la presente resolución, el listado de vehículos automotores CERO (0) KILOMETRO incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales en la medida en que se trate de bienes nuevos que deben ser registrados en el pertinente Registro Nacional de la Propiedad Automotor, comprendidos en el inciso c) del artículo 21 del Decreto N° 905/02.

3) La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA informará la fecha de inicio del plazo mencionado en el artículo 2° de la presente resolución, mediante un Comunicado de Prensa, como así también, en forma diaria, el valor técnico de los bonos mencionados en el punto 1) del presente Anexo, expresado en Pesos a la razón establecida en el artículo 21 del Decreto N° 905/02.

4) La Secretaría mencionada en el punto precedente confirmará los pedidos recibidos diariamente hasta completar el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000) por mes. Las solicitudes se aceptarán teniendo en cuenta el orden de llegada de las ofertas para lo cual se considerará la hora de ingreso al servidor del MAESOP. Los pedidos de rescate de los bonos que se reciban una vez alcanzado ese monto, serán rechazados.

5) El MINISTERIO DE ECONOMIA solicitará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que rescate títulos por el monto confirmado, desde el depósito indisponible previsto en el artículo 13 del Decreto N° 905/02, al valor técnico correspondiente al día de la presentación del pedido de rescate de los bonos a través del MAESOP, expresado en Pesos a la razón que establece el artículo 21 del Decreto N° 905/02.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 53/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe): 3 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

2) Concurso N° 66/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén: 27 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

3) Concurso N° 74/2001, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca (Provincia del mismo nombre): 18 de octubre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.—EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario.

e. 26/8 N° 390.953 v. 28/8/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 153/2002

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el artículo 100 de la Constitución Nacional, el Decreto N° 977 de fecha 6 de julio de 1995 y la Resolución N° 120 de fecha 30 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se creó en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS un gabinete de trabajo cuya actividad se centra en el tema del medio ambiente.

Que atento al relevamiento inicial efectuado, se ha observado que la multiplicidad e importancia de los temas a abordar, así como la diversidad de jurisdicciones y organismos con competencia en distintos aspectos de la problemática ambiental, requieren adecuar el funcionamiento del área creada.

Que dicha adecuación tiende a ampliar la participación de los actores involucrados y a maximizar el consenso obtenido, consolidando posiciones comunes y mejorando el tiempo de respuesta de la administración frente a la implementación de acciones concretas en materia de medio ambiente.

Que el dictado de la presente no implica erogación presupuestaria alguna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 977/95.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución J.G.M. N° 120/02 por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Créase el GABINETE DE MEDIO AMBIENTE, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el objeto de habilitar un espacio de coordinación y consenso de las iniciativas y políticas referidas al medio ambiente originadas en las áreas gubernamentales con competencia en la materia".

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución JGM N° 120/02 por el siguiente:

"ARTICULO 2° — Invítase a integrar el GABINETE DE MEDIO AMBIENTE a representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, del MINISTERIO DE ECONOMIA, del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, sin perjuicio de requerir la asistencia o concurrencia de otras jurisdicciones u organismos cuando la temática a tratar así lo imponga. Invítase con carácter especial a representantes de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y del PODER JUDICIAL".

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución JGM N° 120/02 por el siguiente:

"ARTICULO 5° — Serán funciones del GABINETE DE MEDIO AMBIENTE:

a) Proponer, coordinar, articular y realizar el seguimiento de las actividades de las áreas gubernamentales vinculadas con la problemática del medio ambiente.

b) Asistir Jefe de Gabinete de Ministros en la evaluación técnica de los anteproyectos de Leyes, Decretos y todo aquella normativa referida al marco jurídico de la materia en cuestión.

c) Asistir Jefe de Gabinete de Ministros en el seguimiento y evaluación de las iniciativas y políticas vinculadas al medio ambiente.

d) Requerir información a las distintas áreas de la Administración Pública Nacional con respecto al cumplimiento de las iniciativas, programas y actividades relacionadas a la cuestión ambiental.

e) Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la coordinación de acciones conjuntas con el resto de las jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

f) Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros los nombres de expertos, entidades no gubernamentales, entidades empresarias y toda otra organización cuya participación extraordinaria, en las reuniones del gabinete, fuese necesaria para el análisis de temas Específicos".

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFREDO N. ATANASOF, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 26/8 N° 390.901 v. 26/8/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 133/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 347/2002

Bs. As., 15/8/2002

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Déjase sin efecto la Resolución N° 183 de fecha 21 de diciembre de 1998 del Honorable Directorio; y apruébase la nueva "Lista de Vertebrados de Valor Especial de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales del Noroeste Argentino". Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio.— Sr. OSCAR JOSE VACCA, Vicepresidente del Directorio.— Ing. MARCOS CRISTIAN MARTINEZ.— Sr. ALBERTO EDUARDO ELIZONDO y Gpque. NESTOR WALTER SUCUNZA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 26/8 N° 390.927 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 138/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 863/2001

Bs. As., 15/8/2002

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Establécense —entre otras medidas— nuevos valores de derechos de acceso a determinadas áreas protegidas. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio.— Sr. OSCAR JOSE VACCA, Vicepresidente del Directorio.— Ing. MARCOS CRISTIAN MARTINEZ.— Sr. ALBERTO EDUARDO ELIZONDO y Gpque. Néstor Walter SUCUNZA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 26/8 N° 390.930 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 289/2002 Presidente del Directorio

Expediente N° 659/2002

Bs. As., 15/8/2002

LA ADMINISTRACION DE PARQUES, NACIONALES notifica: Exceptuar al Río Hermoso, en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, de la prohibición de flotación en ríos y arroyos situados en las áreas de la región andino-patagónica sujetas a la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, establecida por Resolución N° 284/96 del Presidente del Directorio, con ajuste a las condiciones que se indican a continuación. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 26/8 N° 390.928 v. 26/8/2002

— ACLARACION —

COMITE FEDERAL DE RADIOFUSION

Resolución N° 491/2002-COMFER

En la edición del 15 de agosto de 2002, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Resolución, se omitió en el encabezamiento el número de la norma: Resolución N° 491/2002-COMFER.

e. 26/8 N° 390.169 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido, Daniel José FAULIN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.984 v. 28/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10), días a parientes del agente fallecido Néstor Joaquín CREMONESI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.986 v. 28/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/08/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Andrés DELMAGRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 26/8 N° 390.988 v. 28/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 393/2002 (AFIP)

Con. Púb. Sergio Javier RUFAIL (Legajo N° 32.606/82) — S/designación a cargo de la organización y puesta en funcionamiento de la Dirección de Servicios al Contribuyente.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO que por el artículo 4° de la Disposición N° 323/02 (AFIP) se creó la Dirección de Servicios al Contribuyente, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las restricciones impuestas por los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, la cobertura del cargo de Director Interino de dicha Unidad debe contar con la autorización del Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto se ha iniciado el trámite pertinente por el Expediente N° 253.246/02, propiciando la nominación del Contador Público Sergio Javier RUFAIL.

Que hasta tanto se concrete dicha medida y atendiendo a los requerimientos funcionales del área, procede disponer que el nombrado, actual Jefe Interino del Departamento Procedimientos de Control Programados de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, pase a desempeñarse "en comisión" en la citada Dirección asumiendo las tareas relativas a su organización y puesta en funcionamiento.

Que al efecto se cuenta con la propuesta de la Subdirección General de Planificación y Administración y la conformidad de la Subdirección General de Fiscalización.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Jefe Interino del Departamento Procedimientos de Control Programados de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización Contador Público Sergio Javier RUFAIL (Legajo N° 32.606/82) pasará a desempeñarse "en comisión" en la Dirección de Servicios al Contribuyente hasta tanto se concrete su designación como Director Interino, debiendo asumir las tareas de organización y puesta en funcionamiento de la Unidad.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 26/8 N° 391.138 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30617346431	COOP.TR.DIST.DIARIOS SARMIENTO	009	BARTOLOME MITRE 2660 OF.39- 1039 CAPITAL	008094/2
30619205452	COOP.TR.DISTR.DIARIOS PIRINCHO	009	AV.CORRIENTES 1878 - 2§P.OF.13-1045 CAP	008095/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/8 N° 391.132 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20144437625	CARMAGNOLA, OMAR SANTIAGO	282	PARAJON ORTIZ 366 VILLA MARIA CBA.	281004/2
20241768245	ZALAZAR JORGE DANIEL	630	JULIO A. ROCA 1094 - TUNUYAN - MZA	629235/6
27168017672	AUZMENDI ELBA LILIANA	140	J HERNANDEZ N° 183	139049/0
27204452674	DISPARTI JAQUELINA GLADYS	630	MANUEL A. SAEZ 4087 - GUAYMALLEN - MZA.	629236/4
27280748086	BANEGA NAIR SOLANGE	481	ONESIMO LEGUIZAMON 43 - (3260) C.DEL URU	480077/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
20053947248	GARCIA BERNARDO	751	PJE TARTAGAL 133 METAN	750033/5
20129598205	ARANGIO ANGEL ROBERTO	751	RIVADAVIA 2133 SALTA CAPITAL	750150/1
20146005404	LUQUE MARIO OSCAR	751	CARLOS MOREL 173 ROS DE LA FRONTERA SALT	750014/9
23129579439	SAN MILLAN ROBERTO	751	CORDOBA 1159 SALTA	750018/1
30503816187	ESTAB.MOD.VIRGEN DEL VALLE SA	751	BELGRANO 976 SALTA	750141/2
30503982451	COOP SALTEÑA DE TAMBEROS	751	AVDA CHILE 1467 SALTA	750145/5
30528040019	H.DE CARLOS HASBANI Y CIA. SRL	751	CASEROS 699 SALTA	750016/5
30534436455	H Y R MALUF SOCIEDAD ANONIMA	751	ALBERDI 143 SALTA	750148/0
30543356421	JOSE MONTERO SOCIEDAD ANONIMA	751	V. PLAZA Y FRANCISCO ARIAS - SALTA	750005/0
30543379766	OLMEDO SRL	751	SAN MARTIN 1075 R DE LA FRONTERA SALTA	750034/3
30557717400	FERTEL S.A.	751	RIOJA 969 SALTA	750020/3
30562032009	ENRIQUE LLAYA E HIJOS SA	751	AV. CHILE 1351 SALTA	750006/8
30595098005	ARA SA	751	ALBERDI 224 SALTA	750029/7
30644226359	ESTACION DE SERV.EL CHANGO SRL	751	PARAGUAY Y BELGICA	750015/7
30681254001	EL JAGUEL SA	751	RUTA NACIONAL 34 KM GRAL GUEMES	750022/0
30681292426	GARCIA R PABLO Y MANCILLA F	751	MITRE 133 SALTA	750025/4
30690651854	FUND AR S.A.	751	GUEMES 188 METAN	750026/2
33550300899	SANTIAGO SAENZ SA	751	LAPRIDA 171 SALTA	750004/1
33614570259	ATENEA SA	751	CASEROS 723 SALTA	750149/8
33681246989	TECNOGRAF SA	751	LA FLORIDA 535 SALTA	750017/3
		IMPRENTA		
20124007195	BOSCO MIGUEL	126	25 DE MAYO 148 - JAUREGUI	125097/3

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/8 N° 391.133 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500051163	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2288/2002	LA MERIDIONAL CIA ARG.DE SEG. S.A
30500571485	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2277/2002	LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.YI
30500690530	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2262/2002	ROUX OCEFA S.A.
30501234091	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2257/2002	ICI ARGENTINA S.A.I.C.
30504021536	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2292/2002	WITCEL S.A.
30527508165	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2299/2002	PROVINCIA SEGUROS S.A.
30536259194	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2295/2002	S.A.ORGANIZACION COORD. ARG.
30538006404	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2051/2002	COMPAÑIA FINANCIERA ARG. S.A.
30568457451	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2293/2002	IECSA S.A.
30570955388	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2253/2002	GATE GOURMET ARG. S.A.
30575735734	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2211/2002	SANEAMIENTO Y URBANIZACION SA
30577935935	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2280/2002	SONDA ARGENTINA S.A.
30610298601	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2187/2002	INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARG. SA
30663205621	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2305/2002	CAJA DE SEGUROS S.A.
30692296377	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2270/2002	CORREO ARGENTINO S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 26/8 N° 391.134 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045996116	041	AGENCIA NRO 41	041/0756/2002	ECHANIZ JUAN CARLOS
20125178066	014	AGENCIA NRO 14	014/0070/2002	CASTRO ALEJANDRO
20160454785	004	AGENCIA NRO 4	004/1062/2002	VIGNATI ALBERTO
20187134766	054	AGENCIA NRO 54	054/0806/2002	ALMANZA ROBERTO
20274083760	063	AGENCIA NRO 63	063/0545/2002	RACZ LEANDRO DANIEL
27101299959	041	AGENCIA NRO 41	041/0757/2002	FRIED SARA JUANA
27127026446	004	AGENCIA NRO 4	004/1061/2002	PERONA PATRICIA SILVIA
27128611148	012	AGENCIA NRO 12	012/0656/2002	SEMINARA SILVIA SUSANA
30503436341	015	AGENCIA NRO 15	015/0644/2002	ARQUIMEX S A C E I
30515637520	066	AGENCIA NRO 66	066/0390/2002	LAB. DE ANALISIS QUIMICOS SRL
30517452935	011	AGENCIA NRO 11	011/0843/2002	ATEC S.A.
30519891499	047	AGENCIA NRO 47	047/0863/2002	LINSER S.A.C.I.S.
30539509256	049	AGENCIA NRO 49	049/0848/2002	CIRILO AYLING S.A.I.C.
30546304198	004	AGENCIA NRO 4	004/1059/2002	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.
30548917715	063	AGENCIA NRO 63	063/0547/2002	ZOLODA S.A.
30560955460	006	AGENCIA NRO 6	006/0826/2002	AQUIFUND SA
30561610815	002	AGENCIA NRO 2	002/0104/2002	COPREVA S A I C
30569223454	015	AGENCIA NRO 15	015/0641/2002	KOPELCO S A
30569717120	012	AGENCIA NRO 12	012/0655/2002	WILDI S.R.L.
30570603325	043	AGENCIA NRO 43	043/1295/2002	CONAD S.A.
30576154646	066	AGENCIA NRO 66	066/0389/2002	HELICOPTEROS MARINOS SA
30577666055	054	AGENCIA NRO 54	054/0805/2002	FABIANO CONFECCIONES SRL
30582938705	011	AGENCIA NRO 11	011/0844/2002	INSTITUTO GALLUP DE LA ARG. SA
30587176196	051	AGENCIA NRO 51	051/0611/2002	AEROTERRA S.A.
30589915522	005	AGENCIA NRO 5	005/1879/2002	ABAST. HOSPITALARIOS S.A.
30600124702	012	AGENCIA NRO 12	012/0653/2002	UNIC COMPANY S.R.L.
30600399922	008	AGENCIA NRO 8	008/1688/2002	DIONISIO A ANGEL Y ASOCIADOS
30603886360	015	AGENCIA NRO 15	015/0643/2002	IMAS S.R.L.
30607371799	008	AGENCIA NRO 8	008/1616/2002	AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO
30608125201	002	AGENCIA NRO 2	002/0111/2002	CASA MACCHI SA
30610753139	007	AGENCIA NRO 7	007/0727/2002	TRANS IND. ELECTRONICAS S.A.
30616806188	015	AGENCIA NRO 15	015/0645/2002	IGALTEX SRL
30619957527	050	AGENCIA NRO 50	050/1277/2002	DIEBOLD SPB S.A.
30628539762	043	AGENCIA NRO 43	043/1279/2002	CLINICA PRIV DE PSIC VIVENCIAS
30633268084	012	AGENCIA NRO 12	012/0652/2002	GRIM CONSTRUCTORA S.A.
30636755113	001	AGENCIA NRO 1	001/1172/2002	COOKERY S A
30636822546	043	AGENCIA NRO 43	043/1297/2002	FORMULARIOS CARCOS S.R.L.
30640792759	011	AGENCIA NRO 11	011/0845/2002	BRAS MED S.A.
30642821632	008	AGENCIA NRO 8	008/1691/2002	TECNO DINAMICA S.A.
30648237282	007	AGENCIA NRO 7	007/0728/2002	PEALCO S.A.
30656112456	008	AGENCIA NRO 8	008/1690/2002	FEBICOM S.A.
30661175997	016	AGENCIA NRO 16	016/0679/2002	FAST MAIL SRL
30661221441	002	AGENCIA NRO 2	002/0098/2002	RESTEL SA
30661333460	007	AGENCIA NRO 7	007/0726/2002	TRANSPORTES SERVICOR S.A.
30663934690	012	AGENCIA NRO 12	012/0654/2002	D.C.D. PRODUCTS S.R.L.
30675979525	049	AGENCIA NRO 49	049/0841/2002	ASLO S.R.L.
30677049037	006	AGENCIA NRO 6	006/0827/2002	CONSTRUCCIONES FALZONE SRL
30682619119	007	AGENCIA NRO 7	007/0729/2002	CONSTRUCTORA SEGA S.R.L.
30686836343	009	AGENCIA NRO 9	009/0614/2002	BIWATER S.A.
30687145387	049	AGENCIA NRO 49	049/0849/2002	VIA NET WORKS ARG. S.A.
30687735796	008	AGENCIA NRO 8	008/1676/2002	MINIBUS EZEIZA S.R.L.
30687827445	005	AGENCIA NRO 5	005/1905/2002	CONSFRE SRL
30688444531	043	AGENCIA NRO 43	043/1304/2002	TECNOLOGIA Y SERV. TECNOSER SA
30693211049	041	AGENCIA NRO 41	041/0758/2002	MD CONSULTORES S.A.
30693777638	009	AGENCIA NRO 9	009/0615/2002	MICROMEDICAL S.A.
30694376432	041	AGENCIA NRO 41	041/0755/2002	BIOMERIEUX ARGENTINA SA
30695603904	050	AGENCIA NRO 50	050/1279/2002	VELOCOM ARGENTINA S.A.
30696230648	049	AGENCIA NRO 49	049/0846/2002	O M EXPRESS S.R.L.
30700988682	041	AGENCIA NRO 41	041/0754/2002	LABORATORIOS INGENS SA
30702257057	043	AGENCIA NRO 43	043/1291/2002	DOTA S.A. DE TRANSP AUT U.T.E.
30702283465	043	AGENCIA NRO 43	043/1283/2002	NINJA POSTAL S.A.
30702969103	043	AGENCIA NRO 43	043/1296/2002	BLUE MAIL S.A.
30703080444	043	AGENCIA NRO 43	043/1307/2002	LAB. DE TELECOMUNICACIONES SA
30703280842	015	AGENCIA NRO 15	015/0642/2002	MICRO BUS SA
30706534349	051	AGENCIA NRO 51	051/0612/2002	URBASER - OBRELMEC S.A.
30707054766	063	AGENCIA NRO 63	063/0546/2002	AUTOTRANSPORTE COLPRIM SA
30707593373	008	AGENCIA NRO 8	008/1670/2002	MC PAPERS ARGENTINA
30707653384	004	AGENCIA NRO 4	004/1063/2002	UNION ARG.DE LIMPIADORES S.R.L
30707770291	009	AGENCIA NRO 9	009/0616/2002	BUSGAR S.R.L.
33568293709	043	AGENCIA NRO 43	043/1300/2002	INSTRUEQUIPOS S.A.
33603842699	004	AGENCIA NRO 4	004/1060/2002	DIAVAMEDIC S.A.I. Y C.
33702240099	043	AGENCIA NRO 43	043/1299/2002	ALCESTES S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/8 N° 391.135 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046889259	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0059/2002	GAIDO OSCAR JUAN
20058282058	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0045/2002	SCHANTON NESTOR RICARDO
20066068723	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0052/2002	TIGERO RICARDO DANTE
20076260908	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0106/2002	TOLLI, EDUARDO
20078675935	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0065/2002	ROSSI, RAUL ESTEBAN
20131874708	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0066/2002	ROSSI, FERNANDO JOSE.
20148694673	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0586/2002	MORENO JOSE ANTONIO
20205099779	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0073/2002	MITCHELL GUSTAVO ALDO
20244574662	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0529/2002	GUASTONI, CARLOS GABRIEL
23139868439	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0067/2002	DI PALMA, ALEJANDRO EDUARDO.
27058191278	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0528/2002	ZOLEZZI, MARIA DEL CARMEN
27217834576	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0084/2002	MUSSO GABRIELA MARIA
30501099933	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0067/2002	PORTA HNOS S.A.
30501601213	855	AGENCIA RAFAELA	855/0138/2002	SUCES. DE ALFREDO WILLINER S.A.
30516645543	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0477/2002	ELEPRINT S.A.
30521845984	433	DISTRITO TRELEW	433/0085/2002	SUDELCO S.A.
30522228210	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0530/2002	WIENER LABORATORIOS S.A.I.C.
30538286156	433	DISTRITO TRELEW	433/0086/2002	FARMACIA QUEROL S.C.
30540938322	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0816/2002	ARMERIA LAS COLONIAS S.A.
30546227665	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0655/2002	EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL
30563474323	433	DISTRITO TRELEW	433/0087/2002	COMETAL S.R.L.
30572968010	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0316/2002	ELECTROINGENIERIA S.A.
30574832949	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0664/2002	ING. PELLEGRINET S.A.
30582253982	433	DISTRITO TRELEW	433/0084/2002	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS SA
30587293958	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0146/2002	LASCANO INGENIER. ARQUITEC.S.A.
30595554388	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0233/2002	TERMOATLANTICA S.A.
30596033977	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0074/2002	ACUARIO SOCIEDAD ANONIMA
30598859821	681	AGENCIA POSADAS	681/0745/2002	CURTI-RAMOS ING. CIVILES SRL
30609599738	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0596/2002	VIDAL Y ZENING SRL
30618217562	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0129/2002	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.AI.C.
30644435489	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0230/2002	GOYA CORRIENTES S.R.L.
30651539745	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0283/2002	BLACKHALL CONSTRUCCIONES SRL
30657149442	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0478/2002	1887 S.A.
30672346114	681	AGENCIA POSADAS	681/0748/2002	AIRE CONFORT S.A.
30672396618	681	AGENCIA POSADAS	681/0747/2002	POSADAS PINTURAS S.R.L.
30673380162	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0128/2002	CORA DIR S.R.L.
30684608513	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0475/2002	ASCENSORES LA PLATA S.R.L.
30684648396	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0668/2002	ELITE LITORAL S.A.
30685511955	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0527/2002	CELIS S.R.L.
30686051826	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0599/2002	B R G S.A.
30688802020	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0107/2002	PORTICO S.R.L.
30689958237	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0231/2002	RESAKA S.R.L.
30707281169	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0282/2002	QUEÑOA S.A.
30707482083	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0798/2002	AUDITAR S.R.L.
33558672639	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0822/2002	ATILIO BETELLA Y CIA. S.R.L.
33558762859	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0172/2002	I.M.E.P.H.O. S.A.I.C.
33586127549	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0669/2002	SRL TRANS BAN
33627045889	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0175/2002	INGENIEROS ELECTRONICOS AS. SRL
33638398899	433	DISTRITO TRELEW	433/0088/2002	MUEBLERIA TORCA S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/8 N° 391.136 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

S.S. de Jujuy, 16/08/2002

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan en los Sumarios que detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: ANA MARIA BURGOS a/c Administración Aduana de Jujuy sita en Alvear N° 534.

S.C.	IMPUTADO	INF. ART.	IMPORTE
077/01	MAMANI CORO CLEMENTINA		
	AYALA TOLABA CAITANA	ART. 985/987	$ 1.001,21
089/01	MURCHI SANDRA SONIA	ART. 986/987	$ 1.303,42
002/02	COLQUE ARIEL	ART. 987	$ 573,48
004/02	MOLLO HUANCA FELIX	ART. 986/987	$ 842,38
019/02	CARLOS VILLAFAÑE		
	NORMA VILLAFAÑE	ART. 986	$ 801,96
032/02	TOLABA ELEUTERIA		
	BEJARANO OLGA	ART. 985/986	$ 1.084,51
044/02	MORALES YOLANDA DELINA	ART. 986/987	$ 563,99

e. 26/8 N° 390.892 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

S.S. de Jujuy, 03/07/2002

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan en los Sumarios que detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: ANA MARIA BURGOS a/c Administración Aduana de Jujuy sita en Alvear N° 534.

S.C.	IMPUTADO	INF. ART.	IMPORTE
044/01	DOMINGUEZ ARIEL OSVALDO	ART. 986/987	$ 636,70
065/01	LOPEZ JULIO CESAR	ART. 986	$ 1.495,72
067/01	CHOQUE LUIS ERNESTO	ART. 986	$ 1.007,88
074/01	QUISPE ANDREA BEATRIZ	ART. 986/987	$ 693,26
075/01	TORRES MERCADO VALERIA	ART. 986	$ 749,15
076/01	GUZMAN ISABEL CRISTINA		
	ALFARO MARIA LEONOR		
	RAMOS ZULEMA JAQUELINE	ART. 985/987	$ 2.458,00
078/01	LOPEZ DAVID ALEJANDRO		
	ROMERO ARIEL ALBERTO		
	HUMACATA ANGEL		
	ESCALANTE EDUARDO		
	CUELLAR DAVID	ART. 985/986	$ 1.431,42
081/01	TORRES MARIA		
	CHAVEZ RAUL	ART. 986/987	$ 622,39
082/01	MARTINEZ SERGIO ENRIQUE	ART. 986/987	$ 680,59
084/01	CHECADA SILVIA MARIZA		
	TOLABA GRACIELA NORMA	ART. 986	$ 631,48
085/01	RUIZ FRANCISCA		
	BASAN CACERES HECTOR	ART. 986	$ 631,45
092/01	MARTINEZ JOSE	ART. 986	$ 896,91
094/01	GARCIA DELIA	ART. 986/987	$ 9.246,98
096/01	ORTIZ OMAR HECTOR	ART. 986	$ 1.372,99
097/01	BEITE JESUS	ART. 987	$ 830,85
098/01	ANGULO HUGO ROLANDO	ART. 986/987	$ 734,03
100/01	CUESTAS ALEJANDRO	ART. 987	$ 711,85

e. 26/8 N° 390.893 v. 26/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

S.S. de Jujuy, 03/07/2002

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan en los Sumarios que detallan al pie, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al artículo de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Fdo.: ANA MARIA BURGOS a/c Administración Aduana de Jujuy sita en Alvear N° 534.

S.C.	IMPUTADO	INF. ART.	IMPORTE
003/02	PEREIRA CELIA	ART. 987	$ 564,45
007/02	SOTO OLGA	ART. 986/987	$ 538,23
010/02	CANO GLADYS ALEJANDRA	ART. 986	$ 1.868,90
013/02	ANGULO CINTIA ALEJANDRA		
	ANGULO PATRICIA DEL C.	ART. 986	$ 787,27
014/02	GIMENEZ NESTOR JAVIER	ART. 987	$ 606,44
015/02	VIDAURRE JORGE	ART. 986	$ 527,27
016/02	FLORES MARLENY	ART. 986	$ 842,82
017/02	FUERTES CARLOS	ART. 986	$ 622,54
018/02	MAMANI IRMA	ART. 986/987	$ 580,18
020/02	JUAREZ ELIAS ROBERTO	ART. 985	$ 665,81
023/02	MORALES CATALINA	ART. 986	$ 1.202,76
024/02	ASTUDILLO JORGE H.	ART. 987	$ 1.832,66
031/02	LAMAS BEATRIZ	ART. 986/987	$ 2.311,78
033/02	RAMOS EMERITA	ART. 986/987	$ 1.284,13
034/02	AZURDUY SAAVEDRA WALTER	ART. 986/987	$ 4.932,28
035/02	ESPINOZA ANGEL GUSTAVO	ART. 986/987	$ 1.270,61
037/02	TOLABA HECTOR MARCOS	ART. 985	$ 974,63
038/02	CONDORI FELICIANA	ART. 985	$ 585,03
039/02	MAMANI PETRONA	ART. 985	$ 585,03
041/02	SARDAN CHINAO SILVIA M.	ART. 986/987	$ 1.265,30

e. 26/08 N° 390.894 v. 26/8/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h))

Por ingnorarse el domicilio, se notifica a los sumariados que más abajo se mencionan del auto de corrida de vista dispuesto, para que dentro de los 10 días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, ello en los términos del art. 1101 del C.A., y bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A. y 1013 inc. g)). Se les hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). FDO. DRA. MARIA S. SALADINO. Jefe (nt.) Div. Sec. de act. N° 3.- Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
605211/99	VOYAGER S.R.L.	954 A) y C)	19.651,75	16.094,06
605212/99	VOYAGER S.R.L.	954 A) y C)	15.192,00	12.412,08

e. 26/8 N° 391.155 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28891 DEL 20 AGO 2002

Expediente N° 28.202: Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de ARGENHALL SOCIEDAD ANONIMA

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de ARGENHALL SOCIEDAD ANONIMA, inscripta bajo el N° 6 (seis).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 26/8 N° 390.934 v. 26/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28892 del 20 AGO 2002

Expediente N° 28.201: Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de ARGENRE S.A.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de ARGENRE S.A., inscripta bajo el N° 7 (siete).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 26/8 N° 390.935 v. 26/8/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 56/01, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 937 del 08/08/2002.

Solicitantes de la investigación: DEMA S.A.

Producto: Accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Orígenes: República Popular China y República Federativa del Brasil.

Objetivo:

-Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico. Suplente: Dr. Eduardo J. Fasulino.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Andrea Victoria Di Paolo.

Fecha, hora y lugar de realización: 12/09/2002 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7° - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 05/9/2002 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Andrea Victoria Di Paolo) sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7°, Tel. 4348-1738.

El día 09/09/2002 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

Dra. ELENA M. DE DI VICO, Presidente, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 26/8 N° 4213 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2682/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7367/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2.255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08/04/02, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 1413 la Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) –en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: 1) La inobservancia del procedimiento establecido en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 denominado: "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" (Indice VII), 2) El apartamiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE Nº 18/93 y ENRG/GR/GAL Nº 1985/98, 3) La ausencia de registración en el sistema informático de reclamos presentados por los usuarios, 4) La falta de coincidencia entre la información oficialmente remitida por la Licenciataria respecto a la cantidad de reclamos presentados por libro de quejas o vía postal, mediante Nota AR/OP/FZ/ml Nº 0176, y los registros recabados en las auditorías de control realizadas por el ENARGAS (fs. 209/10), y 5) El incumplimiento del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal", por haber superado la tolerancia del 3% dispuesta por la Resolución Nº 1192/99.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias Santa Rosa y Mar del Plata, las cuales centralizaron el control tomando como universo de análisis la totalidad de los reclamos recibidos en la Licenciataria por Libro de Quejas o Vía postal en el año 2000.

Que, los resultados de cada auditoría se encuentran detallados en las Actas ENRG/GR/ARG Nº 1, 2/01, ENRG/GR/ASR Nº 05 y 08/01, y ENRG/GR/AMP Nº 012, 013 y 014/01 obrantes a fojas 1/45 del Expediente ENARGAS Nº 7367/01.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, e independientemente de la inobservancia de la normativa aplicable, quedó evidenciada una inconsistencia entre la totalidad de los reclamos informados por la Licenciataria para el período 2000: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (543), de los cuáles informó que sólo DIEZ (10) superaban el plazo de cinco días, respecto a los relevados en las auditorías: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (554), ascendiendo el número de reclamos que superaron el plazo antes citado a una cifra considerablemente mayor: CIENTO DIECISIETE (117).

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 14/05/02 CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas, absolviéndola de toda sanción por las mismas, o aplicara la sanción de menor graduación en subsidio.

Que, ab initio debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la NOTA ENRG/GAL/GR/D Nº 1413, limitándose en tal sentido a describir las bondades del software diseñado para el seguimiento de los reclamos y a negar, sin sustento fáctico o jurídico admisible, la solvencia de los restantes hechos imputados.

Que, en tal orden de ideas alega que "…Camuzzi Gas Pampeana diseñó un software de registración y seguimiento de reclamos altamente exigente que permite mantener la integridad de la información y brinda suficientes garantías de los reportes suministrados al propio ENARGAS…Dicho software funciona teniendo como base de sustento dos elementales principios que son : a) correlatividad del número de reclamos que ingresan al sistema; y b) imposibilidad de registrar reclamos o información de cualquier índole con una fecha anterior a la del día en que se está operando".

Que, a posteriori enfatiza la línea argumental manifestando que "…el procedimiento implementado resulta válido a efectos de cumplimentar con el objetivo fijado en el Anexo I de la resolución 1192/99, ya que los datos que suministra permiten a todas luces ser auditados, verificados y principalmente no alterados".

Que, respecto al incumplimiento de los procedimientos establecidos en las Notas SE 18-P/93 y ENRG/GR/GAL Nº 1985/98 referentes a los requisitos que deben contener los libros de quejas, expresa que "…la primera de ellas, fija los datos mínimos que deben registrarse en cada uno de los reclamos. Ello…fue cumplido con total exactitud. Todos los reclamos registrados en el libro de queja (excepto 2 casos verificados en la Unidad Operativa Olavarría) contienen los datos mínimos exigidos en la Nota SE 18-P/93, a saber número y tipo de reclamo, fecha, nombre, número del usuario y fecha de reparación estimada.

Que, a renglón seguido, formula los siguientes comentarios sobre la segunda de las normas en análisis "La Nota ENRG/GR/GAL Nº 1985/98 reglamentó la anteriormente citada, agregando exigencias formales que son justamente los que dieron origen a las observaciones de las auditorías, pero que en ningún caso significaron que los reclamos dejaran de ser atendidos ni que se dejara de cumplir con la Nota SE 18-P/93…El énfasis puesto por esta Licenciataria en el cumplimiento de los aspectos

formales que deben respetar los Libros de Queja, ha hecho que hoy en día pueda verificarse su observancia en todas las Unidades Operativas…".

Que, la conducta imputada en el punto Nº 3 de la Nota ENRG Nº 1413 — Falta de registración en el sistema informático de notas remitidas vía postal como reclamos — no constituyó motivo de desagravio. En tal sentido, CAMUZZI solo se limita a afirmar que "…ello ha sido verificado en una sola Unidad Operativa, no siendo un punto generalizado…se debió a un caso puntual y formal que de ningún modo produjo inconveniente a los clientes, quienes vieron solucionados sus reclamos en tiempo oportuno".

Que, similar apreciación se infiere de las expresiones vertidas respecto a uno de los más relevantes hechos imputados: la inconsistencia entre la información oficialmente suministrada a esta Autoridad de Control en contraste con la recabada en las auditorías realizadas: "…No hubo intento de engaño u ocultamiento por parte de esta Licenciataria sino que por error se omitió ingresar en el sistema informático, y por ende no pudieron ser contabilizados los 11 reclamos que conforman la diferencia que nos ocupa…".

Que, llamativamente el útimo de los hechos imputados (incumplimiento del indicador "Demora en acusar recibo de reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" por haber superado la tolerancia del 3% permitida por la norma) no fue objeto de mención ni tratamiento en el descargo.

Que, la ausencia de oposición sobre la materia, no puede ser interpretada de otra forma que no sea mediante un reconocimiento tácito del hecho imputado. De esa forma, no resultando controvertido el punto en cuestión, se considerará que ha mediado sobre este aspecto un allanamiento por parte de la Licenciataria que exime a esta Autoridad Regulatoria de mayores precisiones al respecto.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde merituar los restantes agravios a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso destacar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el segundo año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 3% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

Que, entre los considerandos del descargo, la Licenciataria efectuó una minuciosa descripción del software diseñado para la registración y seguimiento de reclamos, señalando entre otros aspectos que el mismo era altamente exigente, permitiendo mantener la integridad de la información, brindando suficientes garantías de los reportes suministrados al Ente.

Que, en tal línea argumental destacó que "…el procedimiento implementado resulta válido a los efectos de cumplimentar con el objetivo fijado en el Anexo I de la Resolución 1192/99".

Que, en torno a lo expuesto, es preciso aclarar que los objetivos fijados en el Anexo I, reúnen las características generales respecto al sistema de control mediante "Indicadores de Calidad de Servicio". No obstante, el objeto de la imputación dirigida a CAMUZZI, no guarda relación con las disposiciones del Anexo I sino que se circunscribió al incumplimiento del Anexo II de la Resolución, en cuanto la Licenciataria no dispuso de un procedimiento que permitiera verificar fehacientemente la observancia de los cinco días de plazo dispuestos para el envío de un acuse de recibo al reclamante, motivo que originó, entre otras inconsistencias detectadas, la apertura del procedimiento sancionatorio en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, por otra parte, la Licenciataria no puede soslayar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, sin perjuicio del carácter loable de la implementación de tecnologías que perfeccionen las condiciones de fidelidad e inalterabilidad de la información almacenada, no es menos cierto que los procesos aplicados por CAMUZZI no resultaron suficientes a los fines del cumplimiento de la norma, ni permitieron controlar la trazabilidad de los datos utilizados para la conformación del índice.

Que, en ese orden de ideas, no debe soslayarse que, por una parte, las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria y, por otra, que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, respecto a la siguiente imputación cursada con motivo de la falta de registración en el sistema informático de las notas remitidas vía postal, las cuales por su naturaleza debían ser ingresadas como reclamos, CAMUZZI alega, en un intento de minimizar la gravedad de la falta que "ello ha sido verificado en una sola unidad operativa, no siendo un punto generalizado…se debió a un caso formal y puntual que de ningún modo produjo inconveniente a los clientes, quienes vieron solucionados sus reclamos en tiempo oportuno".

Que, similar explicación brinda respecto al incumplimiento de las formalidades de la Nota ENRG/GR/GAL Nº 1985/98: "…el énfasis puesto por esta Licenciataria en el cumplimiento de los aspectos formales que deben respetar los Libros de Quejas, ha hecho que hoy en día pueda verificarse su observancia en todas las unidades operativas".

Que, debe señalarse tanto en uno como en otro caso, que la resolución en tiempo y forma de las presentaciones de los usuarios no fue motivo de imputación en los presentes actuados, razón por la cual las apreciaciones vertidas en tal sentido, sin dejar de ser loables, resultan sine die inconducentes para fundar su defensa.

Que, idéntica conclusión se desprende de lo expuesto en el párrafo subsiguiente, puesto que la circunstancia de que al día de hoy se verifique el cumplimiento de los aspectos formales reseñados en las Notas SE Nº 18-P/93 y ENRG/GAL/GR Nº 1985/98 para los Libros de Queja, no elimina per se la existencia de la falta cometida en el pasado, ni resta trascendencia al motivo de la imputación que se extiende al incumplimiento de los extremos señalados para los reclamos correspondientes al año 2000, fecha en la que ambas normativas tenían plena vigencia.

Que, finalmente, y respecto a la falta de coincidencia entre la cantidad de reclamos denunciada oficialmente y la relevada en las auditorías de control agrega que "No hubo intento de engaño u ocultamiento por parte de esta Licenciataria sino que por error se omitió ingresar en el sistema informático…en ningún momento se ha afectado el interés Público ni el de los usuarios en general ya que todos los reclamos fueron y son atendidos en debido tiempo y forma…".

Que, de lo expuesto se advierte que la Licenciataria vuelve a explayarse sobre aspectos que no fueron motivo de imputación, desviando de esa forma el objeto de su defensa.

Que, sobre el particular corresponde aclarar que la ausencia de intención no constituye en la estructura del procedimiento sancionatorio regulado un factor determinante frente al incumplimiento normativo, toda vez que tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, de lo expuesto se deduce que cuando la ley determina que la infracción es formal, no presupone la ausencia del elemento subjetivo en el obrar del agente, sino que a los efectos de la configuración de la falta sólo basta demostrar el incumplimiento, con prescindencia de la intencionalidad de este último o de la negligencia, imprudencia o impericia con que haya actuado, cuya prueba no es necesaria.

Que, este temperamento, de pacífica aceptación por las Licenciatarias, ha sido también afirmado por el fuero federal en la causa, "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas – Resolución 7/93. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (18.275/93). "…Según el art. 10.2.4. del Régimen de Penalidades aprobado por el decreto 2255, las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, conclusión que en el caso no resulta razonable, atento la índole de los deberes impuestos"… .

Que, así lo ha entendido también la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ ENARGAS – RESOLUCION ENARGAS N° 40/94", en los cuales la Licenciataria cuestionaba la aplicación de una sanción de multa: "… El recurso no puede prosperar pues: …. 3) Según el art. 10.2.4 del Régimen de Penalidades, las infracciones, como las que se discuten en autos, tiene carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ellas debe responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario…."

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, en tal sentido "Quien en determinada situación es tenido como responsable por el derecho, resulta culpable cuando no satisface esta responsabilidad en su conducta". (Edgardo Alberto Donna – "El Poder Penal del Estado", Ed. Depalma 1985, 344).

Que, en línea con lo antes expuesto, se cita a continuación un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Y.P.F. S.A. c/ ENARGAS – Resolución 421/97 y 478/97: "VI. Los arts. … no conminan con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de las reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el anterior artículo 86 inc. 2° de la Constitución Nacional —actual artículo 99, inc. 2° de la Constitución Nacional reformada en 1994— (doc. Fallos: 300:443, esta Sala in re "Banco Internacional S.A." del 5-7-1984, entre otros). Dichas sanciones que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:365; 303:1776). En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación"… "Ello debe ser así, dado que el cometido regulatorio es un proceso permanente, dinámico, de ajuste, de verificación y control de los criterios o normas regulatorias, y esto se advierte más en la prestación de servicios públicos, cuyas notas esenciales son la regularidad y continuidad…Es en este dinámico control del cumplimiento de las pautas y normas regulatorias, y en el entendimiento desarrollado en este capítulo del informe, que la Autoridad Regulatoria no puede estar ceñida en su accionar a normas o tipos cerrados y predispuestos, pues tal circunstancia acotaría gravemente y en perjuicio de la comunidad y la seguridad pública las facultades de control otorgadas por la Ley al ENARGAS.

Que, los procedimientos instaurados por las normas en análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, la conducta que impide la correcta fiscalización por parte del organismo regulador es jurídicamente reprochable, en tanto obstaculiza el necesario control que en este tipo de actividad el Estado debe resguardar frente a la existencia de un interés público en juego.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de ello no resulta admisible hacer lugar a la pretensión de la Distribuidora respecto a la aplicación del artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, toda vez que tal como se desprende directamente de los considerandos de la Resolución Nº 1192/99 "el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por las Licenciatarias".

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPENA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99 y normas complementarias.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.739 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2679/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 7045 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2456; y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de abril de 2001 se produjo un descenso en la presión de operación de un sector del sistema de distribución de gas natural de la ciudad de Rauch y que como consecuencia de ello se interrumpió el suministro de gas en algunos domicilios.

Que mediante el FAX ENRG/GR/AMP N° 065/01 (fs. 3) se le requirió a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. información sobre el hecho la que contestó a fs. 4 a 37.

Que dicha presentación fue analizada en el informe elaborado por la Agencia Mar del Plata de fs. 39 a 43.

Que asimismo por la NOTA ENRG/GD/GAL N° 3520 (fs. 45) se solicitó a la Licenciataria que ampliara la información brindada en la Nota TD/OBG/N° 074 indicando la presión de operación que tenía —al momento del hecho— la red de distribución afectada y las acciones que había tomado para resguardar la seguridad pública y de las instalaciones de los usuarios que contaban con reguladores sin sistema de seguridad.

Que en respuesta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. efectuó la presentación obrante a fs. 47.

Que habiéndose analizado las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria consideró, que la causa del suceso ocurrido fue un accionar inadecuado por parte de la Licenciataria en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución, por lo que le imputó el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL N° 4465 (fs. 49).

Que la Licenciataria presentó su descargo (fs. 54 a 60) solicitando se dejen sin efecto las imputaciones efectuadas, y sea absuelta de toda sanción por las mismas; en tanto que subsidiariamente, requirió se le aplique la sanción de menor graduación prevista en las Reglas Básicas de la Licencia.

Que confirmó que tal como lo denunciara oportunamente, el 30 de 2001, realizando tareas de Control y Mantenimiento Preventivas en la válvula N° 7016 ubicada en la intersección de la Avda. Gral. Paz y Bolívar, esquina Norte; debido a causas de obstrucción interna o deformación de la misma, se dificultó su reapertura, lo que ocasionó que disminuyera la presión en un sector de la red de distribución e indirectamente se produjera la interrupción del suministro a aquellos usuarios que poseen reguladores automáticos.

Que aclaró, que la labor de Mantenimiento comprende actividades tales como comprobar la ubicación y accesibilidad de las válvulas, su operabilidad (constatando, entre otras, su correcta apertura y cierre) y la verificación de pérdidas y presiones en la red de distribución. Advierte que fue justamente realizando estas tareas, que se produjo el inconveniente.

Que observó, que nada más alejado de la realidad es sostener que ella operó y mantuvo inadecuadamente su sistema de distribución, ya que precisamente realizando el mantenimiento de la red, fue que al cerrar la válvula N° 7016 con el objeto de comprobar su correcto funcionamiento, en lo referente a su apertura y cierre, se produjo una demora de 20 minutos en su reapertura como consecuencia de su deformación u obstrucción interna que disminuyó la presión en la red.

Que remarcó que inmediatamente procedió a determinar el cambio de la válvula en cuestión.

Que advirtió que es falaz la afirmación que realiza el Ente en el Memorándum GR N° 298/01 (ver fs. 39/44, Expte. 7045/01) respecto a que "el mantenimiento efectuado a las válvulas afectadas no habría sido el adecuado, puesto que tras el mismo debería haberse verificado su correcto funcionamiento en lo referente a la apertura cierre, ya que fue específicamente realizando la apertura y cierre de la válvula N° 7016 que se produjo el hecho en análisis.

Que afirmó que, con lo expuesto disipa la duda respecto a su correcto accionar en la válvula N° 7016, y que corresponde ahora analizar si ella actuó operando y manteniendo adecuadamente la válvula N° 7005 sita en la calle J. J. Paso y San Martín, esquina Este.

Que adujo que los trabajos anuales de mantenimiento sobre dicha válvula fueron realizados con normalidad el día 09/04/01 arribando a la conclusión de que su estado general era bueno y no se realizaron observaciones (fs. 29).

Que aseguró que la circunstancia de desconocer que la válvula se encontraba cerrada se debió a una falla constructiva de la misma, circunstancia por cierto ajena a esta Distribuidora. Agrega que dicho defecto impidió que el accionamiento en superficie transmitiera el esfuerzo operando la válvula en su interior.

Que expresó que consecuentemente, se procedió a subsanar la anomalía vinculando el cabezal al cuadrante mediante soldadura.

Que alegó que la falla constructiva de la válvula, constituye un claro supuesto de Fuerza Mayor (art. 10.4.1. RBLD), ya que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse.

Que aseveró que sólo ante un supuesto extraordinario como el ocurrido podía constatarse el defecto en la construcción de la misma, por lo que resulta por cierto imposible su detección mediante tareas ordinarias de mantenimiento.

Que resaltó que no se produjeron daños personales ni materiales de ningún tipo, como así tampoco impacto en el medio ambiente y que su rápido accionar, una vez constatada la interrupción del suministro permitió que la habilitación del servicio se realizara en forma inmediata y las acciones llevadas a cabo, se desarrollaron en un todo conforme al Plan de Emergencias fijado (fs. 2 a 37).

Que expuso también que emitió el pertinente comunicado de prensa por radio (Radios "FM Cristal" y "FM la R") y televisión (Cablevisión Canal 2) donde se informó a la población los hechos ocurridos, se brindaron instrucciones de procedimiento y se indicó el número de teléfono de emergencias de la Distribuidora (fs. 35).

Que indicó que de acuerdo a las constancias de autos, los acontecimientos fueron comunicados al ENARGAS en tiempo y forma, facilitando así su tarea de fiscalización y control, siendo luego ampliada esta información en comunicaciones subsiguientes (fs. 2 a 37, Expte. 7045/01), por lo que interpreta que por ello debe merituarse que no ha existido de su parte ocultamiento alguno de la situación objeto de análisis.

Que habiéndose analizado lo expresado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., corresponde destacar que según surge de la documental obrante a fs. 28 en la inspección realizada el 11/4/2001 la distribuidora verificó que la válvula N° 7016 no operaba, por lo que al efectuar las tareas el 30 de abril de 2001 CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. debió tener en cuenta dicha situación.

Que por ello si se hubieran instalado los instrumentos correspondientes para obtener una supervisión continua de las presiones de operación durante los trabajos, tal circunstancia hubiera permitido verificar la disminución de la presión y tomar las medidas correctivas para evitar la interrupción del suministro de gas.

Que al respecto esta Autoridad entiende que es responsabilidad de la Licenciataria el operar y mantener su sistema, aplicando métodos y procedimientos de trabajo y control adecuados, para que no ocurran hechos como el que se analiza, más aún cuando —como en esta oportunidad— se trata de una tarea programada, situación ésta que proporciona los tiempos necesarios para arbitrar una operación idónea.

Que por tales motivos, no puede arribarse a la conclusión de que el hecho se produjo por circunstancias imprevistas e inevitables en los términos del art. 514 del Código Civil.

Que por lo tanto se considera que la interrupción del suministro de gas en algunos domicilios se produjo por el accionar inadecuado por parte de la Licenciataria en la operación y mantenimiento de su sistema de distribución.

Que asimismo tampoco corresponde que la Licenciataria sea eximida de sanción, ya que la infracción constatada no puede ser considerada de carácter menor.

Que en razón de lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada, por lo que corresponde se le aplique una sanción por su inobservancia a los puntos 4.2.2., 4.2.3, y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que independientemente de la sanción que se le aplique, corresponde se disponga el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer periodo posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que se dicte.

Que para acreditar el cumplimiento de lo requerido, debe fijarse a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. otro plazo para poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que el soporte magnético debe cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2456/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por su inobservancia a los puntos 4.2.2., 4.2.3, y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Dispónese que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda “ Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)”.

ARTICULO 5° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Articulo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 26/8 N° 390.736 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2673/2002

Bs. As., 6/8/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7230/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que el 27 de abril de 2001 se efectuó una auditoría en el sistema de distribución que opera la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE PEREZ (COOPESER) la que se plasmó en el Acta ENARGAS — GR/DRR N° 033/01 (fs. 1 a 4).

Que la misma tuvo por finalidad verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la construcción de las ampliaciones de la red domiciliaria de media presión que se realizan bajo jurisdicción de la citada Subdistribuidora.

Que atento que en dicha auditoría se constataron irregularidades, por la NOTA ENRG/GR/DRR N° 069/01 (fs 5 a 6), se le requirió a la Subdistribuidora que efectuara el descargo correspondiente la que en contestación realizó la presentación de fs. 8 a 15.

Que posteriormente la DELEGACION REGIONAL ROSARIO efectuó las Actas de Constatación ENRG/GR/DRR N° 004/01 (fs. 16/17) y ENRG/GR/DRR N° 005/01 (fs. 25/28).

Que por la NOTA ENRG/GD/GR/GAL N° 5145 (fs. 35) se le corrió vista a COOPESER de las presentes actuaciones para que produzca la información que estime pertinente, quien respondió a fs. 36 a 43.

Que el análisis de las constancias obrantes en el expediente, se realizó en INFORME GD/GR/GAL N° 03/02 (fs. 57 a 59) —que integra la presente y al que nos remitimos “brevitatis causae”— el que sirvió de fundamento a la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 0788 (fs. 60) mediante la cual se le imputó a COOPESER el incumplimiento de lo establecido en los puntos 11, apartado 11.1.8. y 12 de la Norma GE-N1-136; y el punto 7.6 de Norma GE-R2-105.

Que la Subdistribuidora presentó su descargo (fs. 62 a 76), el que fue suficientemente analizado en el INFORME GD/GR/GAL N° 27/02 (fs. 77 a 86) el que también integra la presente y nos remitimos en honor a la brevedad.

Que previo a introducirnos al análisis de la cuestión de fondo, cabe puntualizar que esta Autoridad no se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de la imputada sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y poseen relevancia para decidir el caso.

Que, en tal sentido, entendemos que de las consideraciones previas al descargo, las únicas que ostentan la condición antes mencionada son las referidas a la supuesta violación a las normas y procedimientos al momento de efectuar la auditoría.

Que respecto a la primer cuestión, la Subdistribuidora incurre en un error básico, cual es considerar a las actas de auditoría y a los informes previos a la imputación como actos administrativos, cuando en realidad son tan sólo medidas preparatorias de decisiones administrativas, ya que no tienen la característica esencial de todo acto administrativo, cual es la producción “per se” de efectos jurídicos.

Que en consecuencia, la solicitud de nulidad de dichos instrumentos (actas e informes) no puede prosperar, dado que: a) no constituyen un acto administrativo y b) no producen por sí mismo, efectos jurídicos.

Que por su parte, también resulta inexacto que esta Autoridad Regulatoria se encuentre obligada a dar aviso previo a toda auditoría, puesto que —valga lo ya expresado en el informe de fs. 57 a 59— el art. 52 inciso 8 del Decreto Reglamentario N° 1738/92 lo faculta a realizar auditorías sorpresivas a los sujetos regulados. Sostener lo contrario implicaría menoscabar en grado sumo la función de control a cargo de este Organismo. Sería tan absurdo como impedir a un funcionario del orden que actúe cuando presencia un accionar delictivo de un tercero.

Que además, en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas, el Artículo 1° inciso f) apartado 2°) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, fija el derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, pero condicionado a que sea pertinente y dentro del plazo que la Administración fije teniendo en cuenta la complejidad del caso y de la índole de la prueba. Acorde con lo expresado, el Artículo 46 del Decreto N° 1759/72 establece que la Administración podrá disponer la producción de la prueba “respecto de los hechos invocados y que fuere conducentes para la decisión”.

Que en el caso que nos ocupa, consideramos que la Inspección ofrecida, resulta a todas luces inconducente ya que la misma sólo permitiría determinar el estado de situación del lugar a la fecha en que la misma se realice, mas no su situación a la fecha en que se realizó la auditoría.

Que introduciéndonos al análisis de las argumentaciones de la Subdistribuidora respecto a las irregularidades que motivaron la imputación efectuada, corresponde señalar que respecto a la vinculada con la tapada existente en parte de la cañería instalada en la Ruta 33, entre la calle Las Palmeras y las vías del Ferrocarril Mitre, (Acta Constatación ENRG/GR/DRR N° 005/01), se considera que lo expresado por COOPESER no rebate la irregularidad constatada, ya que de sus propias expresiones (nota de fs. 36 a 43) surge que el caño tenía la tapada indicada en el acta.

Que por otra parte, el argumento del Subdistribuidor (tratarse de una cañería no habilitada) es inconducente, puesto que la instalación de la cañería debe respetar lo establecido en las normas, en el momento de su ejecución, es decir, sin tener en cuenta trabajos futuros que —como tales— pueden o no llevarse a cabo.

Que en cuanto a la observación relacionada con la existencia en el Pasaje Lamadrid, entre la calle Las Palmeras y vías del Ferrocarril Mitre de una cañería de conducción de gas a una distancia antirreglamentaria respecto a una cañería de conducción de agua (Acta Constatación ENRG/GR/DRR N° 005/01), se recuerda que la Subdistribuidora en su nota de fs. 36 a 43 reconoció la existencia de la irregularidad constatada por el auditor, dado que se comprometió a regularizar la situación.

Que por su parte, en el descargo la Subdistribuidora insiste con el argumento de que se trataba de una obra aún no habilitada, por lo que cabe efectuar la misma consideración que la ya realizada respecto a la irregularidad analizada precedentemente.

Que respecto a las irregularidades que surgen de lo indicado en el Acta ENARGAS-GR/DRR N° 033/01, aseveramos que dicho instrumento fue producto de un procedimiento regular y ajustado a la normativa vigente y que de la misma y de sus registros fotográficos surge la existencia de la irregularidad constatada por el Auditor, siendo que las mismas fueron también verificadas por el representante del Subdistribuidor, quien suscribió la misma.

Que en consecuencia, el cambio de situación verificado posteriormente, de manera alguna invalida la exactitud de lo observado en el acta citada en el párrafo anterior.

Que por todo lo expuesto esta Autoridad Regulatoria considera que se debe sancionar a COOPESER por el incumplimiento de lo establecido en los puntos 11, apartado 11.1.8. y 12 de la Norma GE-N1-136; y el punto 7.6 de la Norma GE-R2-105.

Que finalmente y como un terna ajeno al fondo la cuestión, entendemos que es motivo de preocupación de esta Autoridad la inadecuada forma que utilizan el Presidente y Secretario de COOPESER —Sres. AURELIO M. A. D'OTTAVIO y JUAN C. GUYOMAR respectivamente— para referirse al accionar del auditor e integrantes del equipo de trabajo dejando traslucir solapadamente intenciones impropias de la dignidad de quienes cumplen funciones en este Organismo.

Que la consideración precedente no intenta limitar la absoluta libertad que los nombrados poseen para desarrollar el ejercicio de la defensa de COOPESER, garantizada como es sabido por preceptos constitucionales, pero sí advertir que la más encendida defensa de esos intereses no puede convertirse en un instrumento para mancillar el decoro de las personas.

Que por ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° inc. c) del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) se efectúa un llamado de atención a los Sres. D'OTTAVIO y GUYOMAR tendiente a prevenir incorrecciones futuras, haciéndoseles saber que de persistir en el futuro su conducta, ésta será sancionada de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 6° incs. d) y e) del Reglamento antes citado.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE PEREZ.

ARTICULO 2° — Sanciónase a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE PEREZ con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por haber incumplido con lo establecido en los puntos 11, apartado 11.1.8. y 12 de la Norma GE-N1-136; y el punto 7.6 de la Norma GE-R2-105.

ARTICULO 3° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto “X. REGIMEN DE PENALIDADES” del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 4° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 3°.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE PEREZ, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.730 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2671/2002

Bs. As., 1/8/2002

Visto la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, sus reglamentadones, el Expediente N° 7461 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo N° 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo N° 2, apartado II) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto N° 2255/92 como asimismo y en forma concordante en el Artículo N° 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que el emprendimiento denominado “PROVISION DE GAS POR REDES A LA CIUDAD DE ESPERANZA” fue acometido por el Municipio de ESPERANZA en el marco de la Resolución SSE N° 144/90 (cfr. Listado N° 1 “Obras Habitadas bajo las Resoluciones SE 385/88 y SSC N° 144/90 existente en el Anexo XXV del Contrato de Transferencia de Acciones perteneciente a LITORAL GAS S.A.).

Que ese Municipio y ESPERANZA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, suscribieron un Acta de Transferencia en Comodato y Constitución de Servidumbre (fs. 83/85) por la cual la primera entrega en Comodato las obras ejecutadas y a realizar a que hace referencia el Plano de Desarrollo y Extensión de las Redes aprobado por LITORAL GAS S.A. en fecha 24 de octubre de 1997 (art. 2), pero sin fijar plazo alguno de vigencia de la transferencia.

Que ESPERANZA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA ha dado cumplimiento a todas las los requisitos elegidos por la Resolución ENARGAS N° 35/93, a fin de ser declarado Subdistribuidor de gas, excepto el referido al pago del 50% de la Tasa de Fiscalización y Control (artículo 3° de la citada Resolución).

Que por tal motivo corresponde autorizar a ESPERANZA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA para actuar como Subdistribuidor en la ciudad de Esperanza, una vez que abone la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250), en concepto de anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control que le corresponda abonar por el ejercicio 2002.

Que tal autorización debe otorgarse respetando los límites físicos del sistema determinado en el plano mencionado en el artículo 2° del Acta de Transferencia en Comodato y Constitución de Servidumbre firmado con el Municipio local y en el plano de ampliación de la red de distribución de gas natural, obrante a fs. 64.

Que la escasa experiencia desarrollada por la peticionante en la actividad bajo análisis, sin desmerecer con ello la potencialidad de su desempeño, torna necesario otorgar un plazo de autorización menor que el definido por el Artículo 3.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, prorrogable hasta alcanzar el extremo allí previsto, en función del desempeño evaluado y situación contractual con el titular del emprendimiento.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo N° 52 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a ESPERANZA SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA a operar como Subdistribuidor en la Ciudad de ESPERANZA, PROVINCIA DE SANTA FE, dentro de los límites físicos del sistema determinado en el Plano de Desarrollo y Extensión de las Redes aprobado por LITORAL GAS S.A. en fecha 24 de octubre de 1997 y en el plano de ampliación de la red de distribución de gas natural, obrante a fs. 64.

ARTICULO 2° — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la fecha en que abone la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) en concepto de anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control que le corresponda abonar por el ejercicio 2002.

ARTICULO 3° — El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser prorrogado según desempeño y situación contractual de la peticionante con el titular del emprendimiento hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) Años contados a partir del 28 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 4° — El importe mencionado en el ARTICULO 2° deberá ser abonado dentro de los SIETE (7) días hábiles de notificada la presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 2772/20 denominación ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS 50/651 Recaudadora F 12 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4° — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.726 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2680/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 4246/98 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, el Decreto N° 2455 del 18 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de junio del año 1995, METROGAS S.A. contaba con tres contratos de capacidad en firme con TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., uno por 1,500,000 m3/día con Punto de Entrega en Pacheco (GBA) y los otros dos con múltiples puntos de entrega (en cualquier punto a lo largo del gasoducto Centro Oeste).

Que en septiembre de 1995, METROGAS S.A., junto a GAS NATURAL BAN S.A., suscribieron un contrato de suministro de gas y/o servicio de transporte con entrega en la zona LITORAL con el comercializador ALBANESI S.A. (que éste utilizaría, a su vez, para abastecer los volúmenes adicionales que empezaría a consumir CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A). Dicho contrato tuvo efectivo comienzo en mayo de 1996, y METROGAS realizó su primera entrega en junio de ese año.

Que para abastecer al comercializador ya mencionado METROGAS debió utilizar aquellos contratos que le permitían entregar en cualquier punto a lo largo del gasoducto Centro Oeste, ya que la Central mencionada se encuentra fuera de su Area de Distribución, en la zona LITORAL.

Que en forma posterior, METROGAS S.A. suscribió contratos adicionales con el comercializador ALBANESI S.A. para abastecer a Grandes Usuarios de la zona LITORAL, tales como SIDERAR S.A. y LOUIS DREYFUSS.

Que a través de la Actuación 2702/97, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. comunica la suscripción de seis nuevos contratos que reemplazan casi totalmente la capacidad que METROGAS tenía contratada hasta ese momento; a su vez, se informa que cuatro de esos contratos fueron cedidos (dos a PASA S.A. y dos a REFINERIA SAN LORENZO S.A.), con lo cual METROGAS S.A. conserva 970,000 m3/día de capacidad contratada, de los cuales 70,000 tienen la cláusula de entrega sobre todo el gasoducto Centro Oeste”.

Que a pesar de contar sólo con 70,000 m3/día de capacidad con entrega en LITORAL, METROGAS S.A. se comprometió a entregar volúmenes mayores a través del contrato suscripto con el comercializador ALBANESI S.A. (suscripto originalmente por 3,000,000 m3/día, ajustable a través de los consumos efectivamente realizados, que no superaron un promedio de 1,000,000 m3/día).

Que en esas condiciones, la única forma de entregar volúmenes superiores a los que, por contrato, pueden entregarse en zona LITORAL es “celebrar un contrato de servicio” de INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO, tal como se establece en el punto 1.b) de las Condiciones Especiales del Servicio de Intercambio y Desplazamiento (Reglamento del Servicio de Transporte) al cual se adjunta también un MODELO CONTRACTUAL.

Que el 23 de noviembre de 1998, habiendo constatado esta Autoridad la ausencia del contrato ED entre METROGAS y TGN y la persistencia de las operaciones de METROGAS S.A. (a través de ALBANESI S.A.) en la zona LITORAL, se requirió a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., mediante Nota ENRG GDyE/GAL/D N° 4387, que enviara copia del contrato ED que respaldara dichas operaciones, en cumplimiento de su obligación de registrar ante esta Autoridad Regulatoria los contratos que celebren con sus usuarios de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución 3/93.

Que ante la solicitud, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. informó al ENARGAS que el contrato requerido “...no había sido instrumentado. Ello no obstante, se viene ejecutando de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Servicio y las Condiciones Especiales ED”.

Que a continuación, el ENARGAS imputó a METROGAS y a TGN (mediante Notas ENRG N° 84/99 y 85/99 respectivamente) el incumplimiento del Punto 4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia correspondiente.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. realizó su descargo el 12 de febrero de 1999, mediante Actuación ENRG N° 1366; en la misma sostuvo que “En el mes de junio de 1997 TGN y Metrogas dieron comienzo a la ejecución de un contrato de transporte bajo las condiciones especiales ED, entre las zonas GBA y Litoral. Si bien este contrato no fue instrumentado por las partes cierto es que fue celebrado y efectuado de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio (tal como este último término se define en el Articulo I de las Reglas Básicas de la Licencia)”.

Que asimismo la transportista señaló dos razones que la llevaron a prescindir de la forma escrita para este instrumento; por un lado el hecho que el servicio ED se presta sobre la base de la existencia de un contrato firme con punto de entrega en GBA que le es preexistente, y sobre cuya base Metrogas ocasionalmente solicitó descarga en Litoral. Por otro lado, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. afirma haber considerado el principio que rige en materia contractual de “la libertad de formas”, es decir, la libre elección por las partes de los modos de exteriorizar la voluntad, el cual se desprende del art. 974 del Código Civil, que establece que: “Cuando por este Código o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes”.

Que finalmente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. sostiene que “... la cuestión que de hecho se plantea en la imputación sub examen es de índole esencialmente interpretativa y radica en determinar si, no obstante las reglas generales del derecho precitadas, existen disposiciones en el Marco Regulatorio que obliguen a las licenciatarias a instrumentar sus contratos en forma escrita”.

Que dicha obligación, a juicio de la transportista, es inexistente: “toda vez que la norma de la sección 4.2.6 cuya presunta infracción nos es imputada refiere conceptualmente a la obligación de los licenciatarias del transporte de prestar el servicio licenciado de acuerdo con el Reglamento del Servicio y bajo una cualquiera de las tres modalidades admitidas en la ley vigente, a saber TF, TI y ED”.

Que de la manifestación de la transportista que alude al hecho de que el servicio ED se prestase sobre la base de un contrato existente, sobre el cual METROGAS S.A. había solicitado ocasionalmente descarga en LITORAL, debe destacarse que no sólo una gran proporción de los servicios de Intercambio y Desplazamiento provienen de una capacidad firme (es el caso de CAMUZZI DE GAS PAMPEANA, REFINERIA SAN LORENZO, ENRO NTERNATIONAL ARGENTINA S.A. etc.) sino que el que ya se hubieran solicitado descargas en la zona Litoral se debe, justamente, a que existía un contrato (celebrado en instrumento particular firmado) que permitía a METROGAS realizar tales descargas a lo largo de todo el gasoducto Centro Oeste, incluida la zona Litoral.

Que la argumentación de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. referida a la “libertad de formas” y a la inexistencia de “disposiciones en el Marco Regulatorio que obliguen a las licenciatarias a instrumentar sus contratos en forma escrita” no puede prosperar. Esto así por cuanto las condiciones Especiales del Servicio de Intercambio y Desplazamiento - ED previstas en el Reglamento de Servicio de Transporte prevén que el servicio esté disponible para toda Distribuidora de gas u otro particular cuando a) el cargador deseare un servicio de intercambio y desplazamiento de gas bajo las presentes condiciones especiales; y b) el cargador y el transportista hubieren celebrado un Contrato de Servicio bajo las presentes condiciones especiales.

Que, adicionalmente, dicha normativa define claramente al "Contrato de Servicio" como "Un Contrato de Transporte de gas natural según el modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento o cualquier otro contrato autorizado por el Ente". Más específicamente, debe señalarse que los modelos adjuntos a las Condiciones Especiales contemplan modelos de contrato que conllevan la celebración de un instrumento particular firmado, que deben efectivizarse por escrito. Con solo observar los modelos propuestos surge que deben necesariamente ser identificadas las partes, los domicilios, los representantes, determinar la cantidad diaria máxima de Kcal. por día, identificar los Puntos de Recepción con su cantidad diaria y presión, determinación de los días de preaviso que ofrece el Transportista en caso de variar la presión en más de un 2%, identificar los Puntos de Entrega con su cantidad y presión, el plazo del contrato, fecha de celebración y firmas de los representantes.

Que, complementariamente, el Artículo 38 del Decreto N° 1.738/92 se establece que "El Ente podrá requerir a los sujetos activos de la Ley la presentación de copias de los contratos de compraventa de gas y de Transporte que celebren y/o la provisión de información agregada sobre el particular". Finalmente, la Resolución 3/93 obliga a las Licenciatarias del Servicio de Distribución y Transporte de gas natural a registrar ante esta Autoridad Regulatoria todos los contratos que celebren con sus usuarios, como efectivamente lo ha venido realizando esa Transportadora. Tan así que TGN no solo ha remitido todos sus contratos de Transporte Firme e Interrumpible, sino que ha enviado, como corresponde, sus contratos ED, en todos los casos, salvo en el caso que aquí se cuestiona.

Que por todo ello, sorprende a esta Autoridad que TGN, en un intento por justificar su omisión, plantee que la celebración de contratos escritos es una cuestión de interpretación, cuando de toda la normativa aplicable surge lo contrario y además cuando ella misma lo ha convalidado permanentemente. Además cabe aclarar que el art. 1193 del Código Civil establece que "Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos" y complementariamente el art. 974 establece que "Cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes", lo que se condice con la forma establecida por el Marco Regulatorio del Gas.

Que adicionalmente, debe considerarse como agravante (Punto 10.2.e. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte) a que no se haya firmado el contrato —tal como es el requerimiento regulatorio— que en la información operativa mensual —la cual tiene carácter de declaración jurada— se omitió informar correctamente la operación de Intercambio y Desplazamiento que METROGAS realizara hasta el mes de mayo de 1998 (es decir, once meses después de iniciadas las operaciones) sin subsanar con posterioridad dichos errores.

Que de ello se desprende que no sólo no cumplieron con el deber de celebrar un contrato por instrumento privado, ni de presentarlo debidamente en esta sede, sino que la información suministrada tampoco contempló adecuadamente el hecho de que el contrato se estuviera ejecutando, con lo cual no se pudo inferir su existencia hasta un momento posterior.

Que la Distribuidora METROGAS S.A. presentó su descargo mediante Actuación ENRG N° 1382/99.

Que en el mismo, y en una postura radicalmente opuesta a la esgrimida por TGN, la Distribuidora sostiene que no corresponde la aplicación del Servicio de Intercambio y Desplazamiento para el caso en cuestión, ya que pretende de la Transportista la incorporación de un Punto de Entrega en la zona Litoral para el contrato CTF-017 (de 900,000 m3/día), con lo cual no sería necesario la contratación del Servicio ED.

Que según la Distribuidora expresa en su descargo, su reclamo contra TGN se basa en que el no incorporar Puntos de Entrega alternativos —tal como se hizo en la mayoría de los otros contratos— significaría una grave discriminación por parte de la Transportista, dado que otras distribuidoras sí cuentan con tal opción.

Que la distribuidora considera que "lo manifestado se encuentra ratificado por la conducta asumida por las partes durante las negociaciones respecto de no celebrar ningún contrato por servicios de intercambio y desplazamiento. En especial, debemos destacar la actitud de la transportadora en ningún momento exigió a MetroGas tal celebración como requisito previo a acceder a las nominaciones de mi mandante, ni reclamó formalmente el pago de las facturas restringidas mensualmente".

Que ante este descargo debe destacarse que la METROGAS S.A. no contradijo en ningún punto la materia de imputación, es decir, el hecho de que se encuentra descargando en la zona LITORAL en base a un contrato que contempla como zona de entrega autorizada GBA, sin haber suscripto a estos efectos un contrato de servicio ED.

Que, asimismo, no puede dejar de señalarse que METROGAS S.A. plantea estas cuestiones de discriminación de las que dice ser víctima como defensa de un descargo que no hace a su razón de ser, en lugar de haberlo hecho en el momento en que las mismas se iniciaron (junio de 1997).

Que con fecha 3 de noviembre de 1999 (es decir, dos años y cinco meses después de iniciadas las operaciones y diez meses después de que el ENARGAS realizara la imputación de marras), TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. envió al ENARGAS (mediante Actuación ENRG N° 11415) un contrato por servicio de Intercambio y Deplazamiento (ED N° 11) "con punto de recepción Gral. Pacheco, Provincia de Buenos Aires y punto de entrega Provincia de Santa Fe" suscripto con METROGAS S.A.

Que en consecuencia de todo lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la Transportista no celebró el contrato ED con METROGAS de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.076 y su Reglamentación y ni siquiera notificó las operaciones que se estaban llevando a cabo en la zona Litoral. Por otro lado, proveyó información incompleta de las operaciones de intercambio y desplazamiento (las informó adecuadamente sólo once meses después de iniciadas las operaciones), lo cual equivale a un ocultamiento deliberado de la situación infraccional y a un tratamiento preferencial ya que optó por no discontinuar el suministro por falta de pago ni notificar a esta Autoridad de la situación, lo cual resulta contradictorio con su afirmación de que el contrato "se viene ejecutando de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Servicio y las Condiciones Especiales ED". Adicionalmente, esta conducta llevó a TGN a incumplir el Artículo 41 inc. b) de la Ley 24.076 el cual establece claramente que "las transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos".

Que en lo referido a METROGAS, en primer lugar cabría destacar que contando con un contrato con Punto de Entrega en GBA, no admite la aplicación de un Servicio de Intercambio y Desplazamiento para realizar descargas en la zona Litoral, lo cual es equivalente a desconocer la Reglamentación vigente de la industria, que es clara y definitiva en lo referido a este caso.

Que el hecho de que finalmente hayan suscripto un contrato (en noviembre de 1999) no invalida todas las argumentaciones precedentes.

Que el punto 4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que la Distribuidora debe "Regir sus relaciones con los Transportistas (...) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio", asimismo, el punto 4.2.6. de la Licencia de Transporte establece que "Regir sus relaciones con los Cargadores (...) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio".

Que tanto TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. como METROGAS S.A. han incumplido dicho precepto, y la transportista, adicionalmente, ha remitido información falsa sobre las operaciones de METROGAS S.A. en la zona LITORAL y las operaciones de Intercambio y Desplazamiento.

Que paralelamente, debe tenerse en cuenta que la inexistencia de un contrato ED y la inadecuada remisión de la información han actuado en detrimento de la transparencia del mercado y del flujo de información sobre las operaciones que se llevan a cabo en el mismo. Asimismo, esta operatoria ha resultado en una situación discriminatoria ya que las condiciones enfrentadas por METROGAS S.A. no son las mismas que enfrenta el resto de los cargadores que contratan en el sistema de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Que en razón de lo expuesto, las particulares circunstancias que el caso presenta, mueven a esta Autoridad a disponer una sanción fundamentada en el punto 10.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, cuya cuantía se considera razonable y equitativa.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículos 52° incisos a) y 59° inciso 9) y concordantes de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

ARTICULO 2° — Sanciónase a la Licenciataria METROGAS S.A. con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

ARTICULO 3° — La multa citada en el artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo de QUINCE (15) días desde su notificación.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sucursal Plaza de Mayo, N° 2930/92 - ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5° — Notifíquese a METROGAS S.A. y a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del artículo 41° del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 26/8 N° 390.737 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2678/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7298, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y normativa complementaria y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por Distribuidora de Gas del Centro S.A. ante las imputaciones cursadas por esta Autoridad Regulatoria en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, mediante Notas ENRG/GAL/GR/D Nº 5579 y 0876 de fechas 19/11/01 y 27/02/02 respectivamente.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen al incumplimiento por parte de la Licenciataria de las obligaciones receptadas por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en tanto no dispuso de un procedimiento que permitiera certificar de modo fehaciente la observancia del plazo receptado en la norma mencionada para acusar recibo de los reclamos recibidos por Libro de Quejas o vía postal.

Que, la irregularidad antes descripta fue detectada en función de las auditorías de control llevadas a cabo por la Delegación Regional Centro en la Ciudad de Córdoba durante el transcurso del mes de marzo de 2001, obrando el detalle de las observaciones en Actas GR/DRC Nº 17/01, 31/01 y 32/01, a fojas 2/50 del Expediente.

Que, en efecto, de los controles realizados en la sede de la Prestadora pudo verificarse, respecto de los reclamos ingresados vía Libro de Quejas que sobre un total de 149 reclamos auditados, existían 92 casos en los que no constaba fehacientemente la fecha de recepción de la nota de acuse de recibo. Sin perjuicio de ello, y toda vez que la nota se entregaba en el mismo acto de recepción del reclamo, se consideró que tal situación no merituaba la formulación de observaciones.

Que, por otra parte, en los reclamos presentados vía postal se constató sobre un total de 115 reclamos, la presencia de 79 casos en los que no fue posible verificar el plazo de cinco días reglamentado por la Resolución Nº 1192.

Que, lo expuesto precedentemente surge claramente de la información consignada en el informe GAL/GR Nº 123/01 a fojas 56 y 58.

Que, si entre esos 79 reclamos en los cuales no fue posible verificar fehacientemente el plazo de 5 días se reconocieran como válidas las fechas que figuran en las notas de presentación del reclamo por parte del usuario y las que figuran en las notas emitidas como acuse de recibo, restaban aún en esas condiciones 26 reclamos sin posibilidad de determinar el plazo analizado.

Que, en forma previa a la notificación de la imputación, la Delegación Regional Centro cursó a la Licenciataria traslado de las actuaciones, presentando ésta la Nota GC Nº 4336 del 17/08/01 a través

de la que manifestó haber dado cumplimiento a la entrega de acuse de recibo tanto a las notas recibidas en forma postal así como las ingresadas a través del Libro de Quejas.

Que, no obstante reconoció que sólo a partir de la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 comenzó a requerir la firma del cliente con aclaración y fecha de recepción de puño y letra, de acuerdo a lo mentado por la reglamentación antes citada (fojas 53).

Que, notificada formalmente de la imputación en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, Distribuidora de Gas del Centro S.A. presentó, en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 10.2.9 de ese ordenamiento, un descargo solicitando a la Autoridad Regulatoria dejara sin efecto la imputación contenida en la Nota ENRG Nº 5579/01, o resolviera subsidiariamente la misma conforme lo estipulado en el punto 10.4.2 del Decreto 2255/92.

Que, los agravios que fundan su pretensión se circunscriben a los siguientes puntos: 1) La violación de la garantía de legalidad por no contener la Resolución Nº 1192 aspectos vinculados con la certificación fehaciente del cumplimiento del plazo de cinco días para el envío de una nota de acuse de recibo al reclamante, extremo que recién fuera incorporado y debidamente regulado mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783. 2) La posibilidad de determinar en la mayor parte de los 26 casos particulares observados en las auditorías de control, el plazo de cinco días prescripto por la Resolución Nº 1192 para acusar recibo de los reclamos recibidos vía postal o Libro de Quejas. 3) La inexistencia de perjuicios particulares a sus clientes.

Que, respecto al primero de los puntos señalados alegó la Distribuidora que "… la Nota ENRG Nº 2783 reglamentó un aspecto específico de la Resolución Nº 1192, el cual se encontraba hasta ese entonces sujeto al buen criterio de cada Licenciataria en cuanto a su instrumentación, en el marco de la buena fe, entendida como la transparencia en el tratamiento de los datos y la veracidad en la información remitida a la autoridad Regulatoria…".

Que, sobre el segundo de los puntos descriptos, la Licenciataria aduce, luego de efectuar un minucioso análisis de cada caso concreto que "…resulta inexacto imputarle a Centro la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los plazos en los 26 casos analizados. Por el contrario, del análisis efectuado surgen una serie de errores cometidos por la auditoría al momento de la evaluación de los datos considerados, lo cual socava los fundamentos de la imputación objeto del presente descargo…".

Que, respecto a la inexistencia de perjuicios al usuario, expresa que "…no obstante existir algunos (pocos) casos en los que no se ha podido acreditar la emisión de la Nota de Acuse de Recibo, igualmente el reclamo fue respondido en tiempo y forma por Centro, por lo que la Nota de acuse de recibo mencionada deviene en abstracta ante la solución definitiva del trámite…".

Que, previo al análisis de los agravios expuestos ut supra, debe destacarse que con fecha 27/02/02 la Autoridad Regulatoria procedió mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 0876 a ampliar el objeto de la imputación, toda vez que del análisis de los actuados y del descargo presentado por la Distribuidora resultó inexcusable no sólo el apartamiento de los procedimientos receptados por la Resolución Nº 1192 para certificar fehacientemente el cumplimiento del plazo para acusar de recibo de los reclamos recibidos vía postal o Libro de Quejas, sino también el incumplimiento de los valores determinados por el mismo ordenamiento para el índice en cuestión, habiéndose superado en el caso concreto la tolerancia del 3% expresamente admitida.

Que, la imputación en este aspecto se fundó asimismo en la inconsistencia detectada entre la cantidad de notas de acuse de recibo emitidas excediendo el plazo establecido en la Resolución Nº 1192, conforme los resultados de la auditoría y la cantidad informada oficialmente por la Licenciataria mediante su Nota GC Nº 200 para la conformación del índice respectivo.

Que, la ampliación de la imputación en los términos descriptos en los párrafos precedentes fue comunicada en tiempo y forma a la Licenciataria a fin de que ésta ejerciera el derecho consagrado en el Punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia (fojas 123).

Que, con fecha 02/04/02 Distribuidora de Gas del Centro S.A. presentó extemporáneamente un nuevo descargo, cuyos agravios, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado también serán objeto de tratamiento en la presente, para no desvirtuar el derecho de defensa de la Licenciataria en el marco del procedimiento sancionatorio.

Que, en su nuevo descargo, la Distribuidora hizo referencia a la imputación original, según expresa, toda vez que la misma fundamenta el mantenimiento de la imputación y su ampliación.

Que, de ese modo, reiteró todos y cada uno de los conceptos expresados en su descargo de fs. 63/113 y concs.

Que, asimismo volvió a exponer las razones de los casos particulares (26) ya planteados en los informes anteriores (ll.1. De los casos particulares, fs. 130), agregando, respecto a los nueve reclamos no discutidos en su descargo que ello no implicaba un reconocimiento implícito o explícito de que los mismos no se hubieren cumplido en los plazos establecidos por la Resolución. Hacen presente asimismo que, descontando los dos reclamos informados por Nota GC Nº 200, de los siete restantes se encuentra en la imposibilidad material de acreditar, conforme lo exige ENARGAS, el cumplimiento de tales plazos, expresando que esa imposibilidad fáctica no debe llevar a la suposición de que no cumplió con los términos fijados por la resolución (primer párrafo de fs. 136).

Que, en el punto lV de la ampliación de la imputación, extrae las siguientes conclusiones (fs. 139):

1. "Los resultados enunciados por la Auditoría en los cuadros de fs. 36 y 37 de autos, los cuales fueron tomados como base para la ampliación de la imputación, reconocen inexactitudes conforme lo explicado precedentemente".

2. "Lo informado por Centro según Nota GC Nº 200 resulta correcto y conforme la interpretación efectuada por la Distribuidora respecto de los datos analizados".

"Por su parte, conforme con lo manifestado precedentemente, se hace presente que los índices observados por Centro en el correspondiente período se ajustan a lo establecido por la Resolución ENRG Nº 1192, conforme fuera informado según la Nota GC Nº 200".

Que, en virtud de ello, solicitó a esta Autoridad dejar sin efecto la imputación efectuada en los puntos (i) y (ii) de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 876.

Que, por otra parte acotó que "…si por una interpretación distinta de esta Autoridad, se concluye que los nueve casos no discutidos por Centro deben ser considerados como reclamos en los cuales no se emitió la nota de acuse de recibo en término, y si en una aplicación extrema de rigor regulatorio se le adicionara el reclamo Nº 70/2000/07/356 (respondido definitivamente a los ocho días de ingresado sin mediar nota de acuse de recibo)…Centro tendría 10 reclamos en los cuales no se habría ajustado a la Resolución ENARGAS Nº 1192 en materia de emisión de acuse de recibo…". Manifiesta que ello, constituye el 3,8% sobre el total de 264 reclamos relevados en la Auditoría, lo cual implica que se habría excedido en un 0,8% el límite tolerado en la Resolución.

Que, asimismo, solicitó que se considere la justicia de una penalización en vista de los esfuerzos que lleva a cabo con el objetivo de satisfacer los niveles requeridos en cada etapa de la implementación de la Resolución ENARGAS Nº 1192. Al respecto, adicionó que el poder de policía del cual está investida esta Autoridad Regulatoria debe ser ejercido con razonabilidad.

Que, entrando en el análisis de los agravios, corresponde destacar que no resulta exacto, tal como lo afirma la Licenciataria que la imputación cursada por este Organismo importe una violación de la garantía de legalidad por no contener la Resolución Nº 1192 aspectos vinculados con la certificación fehaciente del cumplimiento del plazo de cinco días para el envío de una nota de acuse de recibo al reclamante, toda vez que la propia Resolución así lo instrumenta.

Que, en efecto la Resolución Nº 1192 dispone en su Anexo II – "Indices de calidad del servicio comercial" que: "Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los índices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia".

Que, por su parte, la reglamentación contenida en el Anexo I del ordenamiento citado supra, define entre sus objetivos, las características que deben reunir los indicadores, estableciendo a tal fin que los datos requeridos para su evaluación deben ser trazables, verificables, y auditables por terceras partes para determinar su certeza…para lo cual las Licenciatarias deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los datos remitidos para la conformación de los índices.

Que, en el caso del índice en cuestión "Anexo II – Indice VII", la Resolución contempla como objetivo "Denotar las demoras en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal", estableciendo a tal fin un plazo de cinco (5) días hábiles para llevar a cabo, en forma expresa, la notificación de recibo al usuario.

Que, por ello, e independientemente del contenido de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783, las Licenciatarias tenían la obligación de implementar procedimientos que permitiesen probar fehacientemente el cumplimiento del plazo antes señalado.

Que, este deber, explícitamente contemplado en la normativa vigente, y aplicable en el período de tiempo contemplado en la auditoría de control, fue el que de modo palmario y manifiesto resultó inobservado por la Licenciataria, redundando esto último en perjuicio de los objetivos de la norma que persigue, entre otros aspectos, la evaluación "objetiva" del comportamiento del sistema.

Que, efectuada la salvedad correspondiente, corresponde merituar el alcance de la NOTA ENRG Nº 2783, la que a diferencia del criterio sustentado por Distribuidora de Gas del Centro S.A., y lejos de constituir un nuevo acto administrativo que modificara a la Resolución Nº 1192/99, tuvo un carácter meramente aclaratorio.

Que, por medio de la reglamentación aludida, se implementó un instructivo que prevé un procedimiento uniforme para todas las Licenciatarias del servicio, respecto a las formalidades que deben revestir las notificaciones que instrumenten el acuse de recibo de los reclamos presentados por los usuarios, vía Libro de Quejas o postal.

Que, en tal orden de ideas, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783 no modificó la condición de verificabilidad que se había establecido en la Resolución, sino que se limitó a uniformar las metodologías utilizadas por las Licenciatarias en sus procedimientos.

Que, en virtud de ello, y de haber resultado los datos de la Licenciataria verificables en todo momento, las modificaciones de procedimiento introducidas y detalladas en el descargo, a fin de lograr una adecuación a lo indicado en la Nota emitida por esta Autoridad Regulatoria, no deberían haber producido ningún cambio en el cumplimiento de las condiciones de trazabilidad establecidas en la Resolución Nº 1192/99, limitándose tan solo a la adopción de una metodología distinta, para el cumplimiento de ese cometido.

Que, por consiguiente, resulta inadecuada la pretensión de limitar las facultades de fiscalización y control que ejerce esta Autoridad respecto al cumplimiento del índice en cuestión, sólo a partir de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 2783, toda vez que la misma reviste un carácter meramente aclaratorio, no introduciendo ningún tipo de modificación en la Resolución que reglamenta la materia.

Que, adicionalmente, no debe soslayarse que entre los considerandos de la Resolución se encuentra expresamente previsto "el logro de criterios uniformes entre las distintas empresas", respecto a la calidad del servicio.

Que, en orden a lo expuesto, resultan erróneas e infundadas las afirmaciones de la Licenciataria tendientes a desacreditar la imputación, en el sentido que el cumplimiento de exigencias formales necesarias para determinar fehacientemente el cumplimiento de los niveles de referencia, no estaba reglamentado.

Que, no obstante lo expuesto, la Licenciataria parece omitir circunstancias que resultan fundamentales e indispensables para el control de cumplimiento del indicador.

Que, por otra parte, resulta imposible ejercer el control de cumplimiento del plazo previsto por la norma para "acusar recibo del reclamo", toda vez que en las constancias emitidas por la Distribuidora, no existe "literalmente" indicio alguno de la fecha de recepción del mismo por parte del usuario.

Que, por ello, resulta incoherente a los fines de la Resolución, pretender que sus disposiciones han sido cumplidas por el solo hecho de emitir una notificación de fecha incierta que carezca de constancia de recepción por parte del destinatario.

Que, en rigor de verdad, ello no prueba de modo alguno que la Constancia emitida haya sido "realmente enviada y recibida" por el cliente.

Que, en tal sentido, si se toma en consideración el contexto en el que se inserta el indicador Nº VII, puede claramente advertirse que el incumplimiento del objetivo previsto expresamente en la norma ha sido total.

Que, los índices de calidad de servicio comercial contenidos en el "Grupo C" pretenden evaluar las demoras en "establecer contacto" con los recurrentes una vez planteado el reclamo.

Que, desde el mismo momento en que resulta improbable demostrar que la Licenciataria "ha establecido contacto con el cliente", porque no existe constancia alguna que materialice visiblemente tal situación (firma - fecha de recepción), el fin por el que ha sido creado el indicador en cuestión no ha sido satisfecho.

Que, respecto al argumento tendiente a minimizar la infracción, alegando la inexistencia de perjuicio a los usuarios, no debe soslayarse que tal como se ha expuesto oportunamente entre los considerandos de la Resolución 1192 "El incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria".

Que, en tal orden de ideas, no puede dejar de apreciarse, prescindiendo de la resolución dispensada a cada caso en particular — circunstancia que por otra parte no constituye objeto de la norma en análisis — que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto.

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable pues impide la fiscalización por parte del organismo regulador. Tal proceder es grave, con mayor razón si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control, afectan entonces el interés público y en tal sentido merecen sanción.

Que, respecto al descargo de fs. 139, producido con motivo de la ampliación de la imputación, la Licenciataria no expresa conceptos, pruebas, ni antecedentes de mérito que aporten juicios no expuestos en sus anteriores presentaciones, pero sí plantea una situación que exime de mayores comentarios y análisis.

Que, en tal sentido la Licenciataria concluye que si los nueve casos no discutidos por DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO, deben ser considerados como reclamos en los cuales no se emitió la nota de acuse de recibo en término, y si en una aplicación extrema de rigor regulatorio se le adicionara el reclamo Nº 70/2000/07/356 (respondido definitivamente a los ocho días de ingresado sin mediar nota de acuse de recibo), Centro tendría 10 reclamos en los cuales no se habría ajustado a la Resolución ENARGAS Nº 1192 en materia de emisión de acuse de recibo. Manifiesta que ello, constituye el 3,8% sobre el total de 264 reclamos relevados en la Auditoría, lo cual implica que se habría excedido en un 0,8% el límite tolerado en la Resolución.

Que, admite, respecto a los nueve reclamos no discutidos en su descargo, que descontando los dos reclamos informados por Nota GC Nº 200, de los siete restantes se encuentra en la imposibilidad material de acreditar los términos fijados por la Resolución Nº 1192/99 (primer párrafo de fs. 136), reconociendo con ello, cada uno de los tres hechos imputados:

1. El incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, Anexo II — Licenciatarias de Distribución — Indices de Calidad de Servicio Comercial, DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL, en cuanto no dispuso de un procedimiento que permita certificar fehacientemente el cumplimiento de los 5 días de plazo dispuestos para el envío de una nota de acuse de recibo al reclamante., admitiendo "Per se", siete reclamos adicionales donde no puede certificar fehacientemente el cumplimiento de los 5 días de plazo dispuestos para el envío de una nota de acuse de recibo al reclamante.

2. El incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99, Anexo I, PENALIZACION POR INCUMPLIMIENTOS y Anexo II, INDICES DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL, en cuanto superó la tolerancia del 3% dispuesta por esa Resolución para el índice en cuestión. "Per se", reconoce una desviación del 0.8% respecto a la tolerancia especificada en la Resolución.

3. La inconsistencia entre la cantidad de notas de acuses de recibo emitidas excediendo el plazo establecido en la RESOLUCION 1192/99, conforme los resultados de la Auditoría y, la cantidad informada oficialmente por la Licenciataria mediante su Nota GC Nº 200 para la conformación del índice respectivo. En esa Nota informa dos acuses de recibo fuera de término, cuando ahora admite siete reclamos adicionales donde no puede certificar fehacientemente el cumplimiento de los 5 días de plazo.

Que, la Distribuidora no hace otra cosa que volver sobre sus propias afirmaciones en cuanto a fs. 73 afirmó que "toda vez que, no obstante existir algunos (pocos) casos en los que no se ha podido acreditar la emisión de la nota de acuse de recibo, igualmente el reclamo fue respondido en tiempo y forma".

Que, esa circunstancia releva a esta Autoridad de mayores comentarios, dado que la propia Licenciataria pone en evidencia que existieron los incumplimientos imputados.

Que, todas las alegaciones planteadas por la Licenciataria son inadmisibles en cuanto pretenden minimizar esos incumplimientos, cuando sabido es que no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias determinadas por la Resolución Nº 1192/99, normativa que fija un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, por otra parte, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes debe señalarse que no resulta admisible el comportamiento de la Licenciataria, que solo se limita al análisis de los nueve casos no discutidos por ella, obviando de esa manera que los reclamos realmente observados fueron 79, es decir el 29,92% de los reclamos totales recibidos por las vías analizadas.

Que, la Distribuidora parece desconocer que la Resolución establece en forma definitiva el sistema de control mediante indicadores de calidad de servicio, como así las disposiciones de la Ley 24.076, del Decreto Reglamentario, de la Licencia y del Reglamento de Servicio son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias.

Que, asimismo, parece no tener en cuenta que una de las obligaciones de las Distribuidoras es la cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, consecuentemente, en este caso en particular, se ha observado una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Resolución Nº 1192/99, circunstancia que habilita a la Autoridad Regulatoria a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000), por haber transgredido las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 1192/99 en los siguientes aspectos:

a) Omitir la implementación de los procedimientos necesarios para certificar fehacientemente la observancia del plazo de cinco días dispuesto para acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal.

b) Superar la tolerancia del 3% permitida para el índice en cuestión.

c) Remitir a la Autoridad Regulatoria información disímil para la conformación del índice respectivo.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. . — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.735 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2686/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 6349 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto N° 2255/92; la Licencia de GASNOR S.A., aprobada por Decreto N° 2452/92, lo dispuesto en la Sección 13 de la NAG-100; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de Julio de 2000 se produjo en la Ciudad de Salta un incidente generado por la presencia de olor a gas, a resultas de lo cual se inició un proceso investigativo, del cual se pudo saber que el mismo, en realidad había sido generado por un depósito de odorante de propiedad de GASNOR que fue retirado de la Planta de Tres Cerritos por un tercero que se encontraba cargando un contenedor de basura en dicha planta.

Que dicho depósito de odorante fue cargado indebidamente en el contenedor y fue a dar a orillas del Río Arenales, donde, según GASNOR, personas desconocidas hicieron rodar el odorizador por la barranca del río desde una altura de aproximadamente 15 metros, por lo que al golpear contra el suelo aflojó o rompió alguna de las conexiones permitiendo que los restos vaporizados del odorante salieran al exterior.

Que el incidente tuvo trascendencia pública, tal como da cuenta la fotocopia de infomación periodística obrante a fs. 3, generándose, según se mencionan en el mismo, descomposturas y molestias a los vecinos de la zona, llegando incluso a afectar a alumnos de la Escuela Juana Padilla.

Que abierta la investigación por la Delegación Noroeste del ENARGAS, las constancias de la auditoría realizada y la recopilación de documentación fueron remitidas para su análisis por el Grupo de Trabajo, el que oportunamente, emitió el informe GD/GT/GAL N° 112/00 —fs. 67/69—, a cuyas conclusiones nos remitimos en razón de la brevedad.

Que a resultas de ello, se procedió a imputar a GASNOR, en los términos del Artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 24.076, la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley N° 7070 de Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta, los artículos 4.2.4. y 4.2.12. de su Licencia de Distribución y el punto c) de la Sección 13 de la NAG-100. —ver nota de fs. 70—.

Que a fs. 77 a 82, GASNOR produjo su descargo, en donde manifestó en primer término, que el caso bajo análisis se refiere a la desafortunada acción realizada por sus contratistas, los que, en forma imprevista y no autorizada, retiraron de su Planta Tres Cerritos un estanque odorizador (sic) de 100 litros de capacidad, vacío y cerrado, el cual se encontraba depositado en la sección de excluidos.

Que agregó que una vez que se anoticiaron del olor a "gas" en la periferia de la ciudad de Salta, su gente en la zona actuó inmediatamente buscando la fuente del olor y que, ubicado el elemento generador, reconoció la propiedad sobre el mismo, tomando consecuentemente todas las medidas posibles para minimizar el efecto del citado elemento.

Que continuó expresando que formalizaría sus descargos en el mismo orden en que han sido mencionados en la Nota ENRG/GD/GT/GAL/D N° 1156 (fs. 70).

Que respecto al imputado incumplimiento del Artículo 21 de la Ley N° 24.076, GASNOR indicó que no ha puesto en riesgo en ningún caso la seguridad pública, dado que los efectos provocados por el evento, corresponden a molestias y otros síntomas que no guardan relación con la seguridad de los usuarios y público en general.

Que agregó que debería tenerse en consideración que la única acción judicial "encauzada" en la Provincia por la ocurrencia del hecho, está caratulada como "Daño a la Salud Pública" y que dicho proceso judicial, que no está dirigido contra GASNOR, ni tiene fallo aún, no contiene elementos que se relacionen con el concepto de "Seguridad Pública", en oposición a la opinión del ENARGAS. La Distribuidora considera que "Seguridad" y "Salud" son conceptos independientes entre sí.

Que respecto a la imputación sobre incumplimiento de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, la Licenciataria manifestó que, teniendo muy claro que la jurisdicción de esta Ley N° 24.076 incluye las actividades de transporte y distribución de gas, y considerando que ella no había hecho disposición final de residuo alguno, expresa que su accionar no ha significado incumplimiento de la Ley 24.051, ya que el aparato que nos ocupa no contenía odorante en forma liquida y, a expresa solicitud de GASNOR, fue sellado nuevamente por su personal técnico en el lugar donde fue depositado por el Juez de la causa, de modo de evitar la propagación de olores.

Que solicitó se tuviera en consideración para este efecto, copia de la nota enviada al Sr. Juez instructor de la causa, la cual adjuntó, en la cual puso a disposición del tribunal su personal idóneo para proceder al retiro del equipo a lugar seguro, o en su defecto al sellado del mismo, acción que había ejecutado finalmente.

Que concluyó que no existiendo entonces disposición final de residuos, considera que no resulta de aplicación al caso la mencionada Ley.

Que respecto a la imputación sobre incumplimiento de la Ley N° 7070 de Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Salta, teniendo clara conciencia que la manipulación de productos químicos de la familia de los mercaptanos genera un riesgo potencial de impacto ambiental, debe considerarse que, en este caso, no se había acreditado daño alguno al ambiente, dado que no se produjo vertido de odorante líquido al río Arenales. Por otra parte, la emanación temporal de olores, fue rápidamente disipada por la capacidad de dilución del ambiente, factor que debe considerarse en el momento de evaluar un eventual "daño" al medio atmosférico. Reitera además lo expuesto en el acápite a) de su descargo, en el sentido de no existir causa alguna (ni mucho menos pronunciamiento) de la Provincia de Salta que impute a GASNOR por faltar a la Ley 7070 ni otro cuerpo legal relativo a la materia.

Que en lo que hace a la imputación por el incumplimiento a los artículos 4.2.4. y 4.2.12. de la Licencia de Distribución, la Licenciataria sostiene que el artículo 4.2.4. invocado por el ENARGAS, se refiere a la operación y mantenimiento de la Red de Distribución, actividad que, entiende GASNOR, no está imputada. Por otra parte, el artículo 4.2.12, ha sido observado, afirma, según se desprende de lo mencionado en los acápites b) y c) de su descargo.

Que en lo que hace a la imputación referente al incumplimiento del punto c), de la sección 13 de la Norma NAG-100, GASNOR consideró que había cumplido todos los planes procedimientos y programas establecidos, lo que constituye un cabal respeto a lo indicado en el Punto c), Sección 13 de la citada norma.

Que agregó que la versión de su Manual de Operación y Mantenimiento, vigente a la fecha del incidente y oportunamente enviada al ENARGAS, fue modificada en la sección 5.12 "Odorización", (incorporando entre otros, el procedimiento a seguir cuando se retira de servicio un equipo odorizador), mediante comunicación interna GOI N° 75.2000, del 29 de Septiembre de 2000. Esta versión —ya modificada— fue proporcionada al representante del ENARGAS con motivo de la auditoría realizada el 26 de Octubre de 2000. De tal modo que no existe, en opinión de la Licenciataria, la aparente falta a sus procedimientos.

Que concluyó su descargo expresando que por lo expuesto, considera que su conducta en el evento cuya responsabilidad se le imputa no es merecedora de reproche legal y operativo alguno, por lo que solicita a la Autoridad Regulatoria eximirla de toda sanción al respecto.

Que en primer lugar, cabe hacer una consideración con respecto a la afirmación de la Licenciataria, en el sentido de que no es responsable de una "acción desafortunada" de sus contratistas, los que, según sus dichos, en forma imprevista y no autorizada retiraron de su Planta Tres Cerritos un tanque odorizador de 100 litros de capacidad, vacío y cerrado, el cual se encontraba depositado en la sección de excluidos.

Que la explicación no llega a conmover la imputación, toda vez que no se trató de. un hecho ajeno a la Licenciataria, ya que tuvo su origen en las instalaciones de la misma y el elemento contaminante le pertenecía, según reconociera la propia Licenciataria, lo cual en todo caso, revela su falta de vigilancia adecuada sobre elementos de su propiedad y potencialmente dañosos del medio ambiente. Basta observar la fotografía agregada a fs. 21 para darse cuenta que el recipiente de odorante estibado junto a otros elementos sin cartelería de advertencia y sin otra previsión ni cuidado. Ver en particular el desorden que se observa en las fotografías de fs. 22.

Que en este sentido, resulta evidente, que es de plena aplicación el art. 1113 del Código Civil, en cuanto establece: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los daños causados por las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable".

Que debemos anticipar, que no se trata en la especie, del supuesto contemplado en la última parte del párrafo precedentemente transcripto: para que la cosa hubiera sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, debe concurrir la circunstancia de que de su parte no hubo culpa. Hecho éste que GASNOR no puede acreditar, si el accionar de su contratista se debe a una falta de vigilancia diligente de los elementos depositados y retirados de su planta.

Que las medidas adoptadas para ubicar la fuente del olor y para minimizar las consecuencias, si bien deben ser consideradas en la graduación de la pena que pudiera corresponderle a la Licenciataria, son también una confirmación respecto de la propiedad del elemento contaminante y consecuentemente, de su responsabilidad primaria.

Que GASNOR pretende independizar los conceptos de seguridad pública y salud pública, afirmando que la causa se investiga en la Justicia como "Daño a la Salud Pública", por lo que sostiene que no puede ser considerado un problema vinculado a la Seguridad Pública en los términos del art. 21 de la Ley 24.076.

Que resulta claro, sin embargo, que los términos comprendidos en el mencionado art. 21 abarcan tanto los peligros provenientes de explosiones, como de escapes o emanaciones, como cualquier otra situación que pueda poner en peligro a la seguridad pública. La salud pública es parte, en este sentido, de la seguridad pública, que siendo obligación de las autoridades su preservación y custodia, así como de las empresas u organismos que, por licencia o concesión del Estado, realizan la actividad vinculada a la prestación del Servicio Público.

Que la imputación relativa a haber violado la ley 24.051, corresponde que sea evaluado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, por ser la autoridad de aplicación y, a los efectos de que no se produzca una doble sanción respecto de este tema.

Que en igual sentido, son los organismos correspondientes de la Provincia de Salta, los que deben evaluar el descargo efectuado respecto de la imputación del incumplimiento de la Ley Provincial N° 7070.

Que respecto de estas imputaciones de normas que se encuentran fuera de la facultades directas del ENARGAS, cabe aclarar que corresponden, toda vez que la Autoridad Regulatoria tiene obligación de velar porque las licenciatarias cumplan, en materia de Medio Ambiente con todas las disposiciones y normas nacionales, provinciales y municipales. Ello se encuentra en directa relación con las obligaciones de las Licenciatarias establecidas en el numeral 4.2.12 de la Licencia de Distribución: "Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan".

Que mal cumpliría el ENARGAS su función de Organismo de Regulación y Control, si no procediera a investigar e imputar los apartamientos de las normas vigentes en los que incurrieran las licenciatarias en esta materia, sin perjuicio de que, en lo que hace al análisis de los descargos y las sanciones que pudieran . corresponder, se remita a lo que dispongan las correspondientes autoridades de aplicación.

Que en lo que hace a la no aplicación al caso del art. 4.2.4. de la Licencia de Distribución, por referirse éste a la Red de Distribución, es de destacar que en el término "operar", se involucran todas aquellas operaciones necesarias o complementarias de ella, de manera tal, que los sistemas operados no constituyan un peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general. El hecho pues, que los elementos no estuvieran incorporados a la red en ese momento, no exime de responsabilidad a la Licenciataria, ya que en todo su accionar como responsable de la prestación del Servicio Público está obligada a conducirse con cuidado. En este caso el manipuleo del odorante, que es un elemento esencial para preservar la seguridad pública en las redes de gas, y que es potencialmente contaminante, debe ser también el adecuado.

Que sin perjuicio de lo manifestado más arriba en el sentido de que, a criterio de la Autoridad Regulatoria, no se ha cumplido con otra normativa nacional o local respecto de la preservación del medio ambiente, no se alcanza a advertir de qué forma la Licenciataria procuró "mejorar" el ecosistema involucrado, cuando ha tenido una actitud poco cuidadosa de los elementos de que se vale y que son potencialmente contaminantes.

Que respecto al incumplimiento del punto c) de la Sección 13 de la Norma NAG-100, la Licenciataria, a pesar de haberlo invocado en su descargo, no acreditó el momento en que modificó su normativa interna (la versión entregada en la auditoría no contiene fecha ni número de versión), y tampoco dejó constancia de dicha circunstancia en el acta labrada oportunamente, por lo que corresponde mantener la imputación.

Que en consecuencia, de lo analizado en el presente, corresponde ratificar las imputaciones efectuadas respecto del incumplimiento del art. 21 de la Ley 24.076, de los artículos 4.2.4. y 4.2.12. de la Licencia de Distribución, y del punto c) de la Sección 13 de la Norma NAG-100, remitiendo oportunamente copia de estas actuaciones a las autoridades de aplicación de las leyes Nacional N° 24.051 y Provincial N° 7070 para su evaluación y aplicación de las sanciones que eventualmente correspondan.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 52 de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer a GASNOR S.A. la sanción de $ 30.000 (TREINTA MIL PESOS) en concepto de multa; importe que deberá ser depositado en el término de 15 (QUINCE) días de haber quedado firme en sede administrativa, y bajo apercibimiento de ejecución, en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo, Cta. Cte. N° 2930/92, ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 2° — GASNOR S.A. deberá además, a modo de resarcimiento por los perjuicios producidos, dictar, durante el próximo ciclo lectivo escolar, cursos explicativos abiertos a la comunidad en una escuela de cada uno de los barrios afectados. Los mismos deberán estar orientados a esclarecer a la población sobre el buen uso del gas natural, sus propiedades, los recaudos de seguridad (en especial el empleo del odorante para evidenciar fugas) y los peligros de la mala combustión (monóxido de carbono). Las fechas de los mencionados cursos, una vez acordadas con los respectivos establecimientos educativos, deberán ser puestas en conocimiento del ENARGAS, por lo menos con una semana de antelación.

ARTICULO 3° — Notifíquese la presente resolución a GASNOR S.A. en los términos del art. 41 del Decreto N° 1759/92 (t.o. 1991).

ARTICULO 4° — Notifíquese a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la Nación y a la Secretaría de Gobierno de la Provincia de Salta, con copia de las presentes actuaciones, a efectos de que tomen la intervención que corresponda.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.742 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2674/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 6567/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2451/92 y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con una presentación realizada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en fecha 23/01/2001, mediante la cual informó que el día 18 de enero de 2001 a las 20:35 hs. se produjo una interrupción del suministro de gas en el barrio Aeropuerto de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, que afectó a DOSCIENTOS ONCE (211) usuarios.

Que indicó que luego de haber recibido reclamos por falta de gas de dos clientes del mencionado barrio, concurrió inmediatamente al lugar, detectando que tal interrupción había sido ocasionada por la empresa ALFA 80, contratada por ella para realizar de obras de refuerzos de red en las ciudades de Río Gallegos y Río Grande.

Que aseveró luego que dicha empresa había procedido en forma inconsulta y fuera de programa, a realizar un empalme de un refuerzo de red sobre la única alimentación al barrio mencionado.

Que explicó además que el prensado de la red provocó la interrupción del suministro de gas a los clientes conectados aguas abajo del lugar en que el mismo se efectuara, culminándose con las tareas de normalización a las 03:30 hs. del día siguiente.

Que teniendo en cuenta lo informado por la propia Licenciataria, esta Autoridad Regulatoria arribó a la conclusión de que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. tiene plena responsabilidad por el desarrollo de acciones imprudentes, ineficientes, en discordancia con las buenas prácticas de la industria, sean éstas llevadas a cabo por parte de sus empleados y/o firmas contratadas; agravando aún más la situación el hecho que sólo logra conocer la existencia de una deficiencia en su red de distribución, a través del reclamo de sus Clientes.

Que por todo lo antedicho esta Autoridad Regulatoria emitió la NOTA ENRG/GAL/GD/D N° 0596/01 (fs. 3) por la cual se le imputó el incumplimiento de lo establecido en los puntos 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3 y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 6 a 20).

Que en dicho escrito solicitó se deje sin efecto la imputación o que; subsidiariamente, se le aplique la sanción de menor graduación prevista en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que reiteró que la responsable del hecho fue su contratista, aclarando además que el horario en que ocurrió el incidente, estaba fuera del normal y habitual de trabajos y que no medió aviso a la Inspección de obra.

Que agregó que su contratista aceptó ejecutar la locación de obras en los términos y con sujeción y cumplimiento del Marco Jurídico Regulatorio de la actividad de Distribución de Gas Natural, por lo que en esa inteligencia y, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 8 inc. d) del Reglamento de Servicio de Distribución, debió abstenerse de efectuar conexión alguna a la red sin la intervención de personal de la Distribuidora, en tanto esta norma establece que "Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el gas en cualquier nuevo sistema …"

Que señaló que de tal modo, toda sanción que se le pudiera aplicar con motivo de los hechos aquí tratados, con más los intereses y costas, serán trasladados a ALFA 80 S.R.L. en su exacta incidencia, por lo que cualquier penalidad que recaiga en autos, será directa e íntegramente soportada por la contratista.

Que consideró inexacta la afirmación contenida en el informe GD/GAL N° 04/01 respecto a que esa Licenciataria tomó conocimiento de la falla sólo a través de los reclamos de los Clientes.

Que asimismo, puntualizó que en un todo de acuerdo a los lineamientos de la NAG 100 en su sección 741, tiene instalados los siguientes sistemas de alarmas sobre posibles fallas: alarma en el PM 49 que controla la salida de la Planta de Regulación de alimentación a Río Grande (45 Kg/cm2) y alarma en el PM 22 que controla la presión de salida en los ramales de distribución (15 bar) como la de la red de distribución.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. indicó que fallas puntuales como la que aquí se tratan, como las ocasionadas por roturas de terceros, resultan de imposible predicción y por ende de establecer sistema de alarma más temprana.

Que habiéndose analizado el descargo de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., esta Autoridad Regulatoria considera que sus expresiones confirman la procedencia de la imputación formulada oportunamente.

Que en los casos como el de autos, en los que se desarrollan actividades a través de una firma contratista de la Licenciataria, ésta debió instaurar controles tendientes a prevenir consecuencias disvaliosas para la prestación del servicio público de provisión de gas natural por redes.

Que en el caso que nos ocupa, a la luz de los resultados es evidente que tales controles no existieron o bien fueron insuficientes como para detectar el mal desempeño de la contratista.

Que además, el hecho que la Licenciataria interprete estar dando cumplimiento a la Sección 741 de la NAG 100 —por contar con alarmas en los puntos de medición PM 49 y PM 22— resulta sumamente sorprendente; habida cuenta que es incongruente con una buena práctica, el haber dispuesto dichas alarmas de manera tal que no hayan permitido detectar la operación no satisfactoria de la red de distribución, ni hayan logrado advertir en forma temprana una situación anómala, de modo que se arbitrasen medidas para evitar la discontinuidad del servicio a 211 usuarios.

Que de hecho, la localización adecuada para detectar valores inapropiados de presión en una red de distribución son sus puntos periféricos y no, aquéllas cercanos al punto de alimentación, ya que esta última disposición cubre sólo parte de los eventuales inconvenientes de funcionamiento de los sistemas; tal el caso de la salida de servicio de una planta de regulación de presión.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria considera que corresponde sancionar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por haber incumplido con lo establecido en los artículos 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3 y 4.2.5 del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a los fines de determinar el quantum de la sanción a aplicar, se debe tener en cuenta —en los términos del artículo 10.3. de las RBL— que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A ya fueron sancionadas por diversas interrupciones del servicio en su zona, mediante las Resoluciones ENARGAS N° 409 (Apercibimiento), 453 ($ 10.000), 546 ($ 5.000), 762 ($ 20.000), 792 ($ 20.000), 1098 ($ 25.000) y 1194 ($ 25.000) .

Que independientemente de la sanción que por la presente se le aplicará, entendemos que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se dicte.

Que además debería fijarse otro plazo para que ponga a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago, el que debería cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 ½"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto N° 2255/92 y del Decreto N° 2451 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) por haber incurrido en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.5 de las Reglas Básicas de Distribución.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Dispónese que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1°- proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador Del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador Del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador Del Gas.

e. 26/8 N° 390.731 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2669/2002

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente N° 7198 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de agosto de 2001 se produjo una interrupción del suministro de gas en la localidad de William Morris, Pcia. de Buenos Aires.

Que en razón de ello, mediante la NOTA ENRG/GD N° 4012 de fs. 1 se le requirió a GAS NATURAL BAN S.A. que remitiera un informe pormenorizado de la operación llevada a cabo en la intersección de las calles Villegas y Garibaldi —que derivó en la interrupción del suministro de gas— y copia del plano conforme a obra de las instalaciones existentes.

Que asimismo, se le solicitó que indicara el alcance de la afectación y las tareas demandadas para la normalización del suministro, en modo cronológico.

Que la información presentada por GAS NATURAL BAN S.A. fue analizada en el INFORME GD/GAL N° 130/01, el que integra la presente y al que, en mérito a la brevedad, nos remitimos.

Que en función de las conclusiones de dicho informe mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 4952 (fs. 20) se le imputó a la Licenciataria el incumplimiento de los puntos 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que GAS NATURAL BAN S.A. presentó su descargo, el que obra a fs. 26 a 28.

Que en su escrito GAS NATURAL BAN S.A. expresó que el incidente ocurrido fue consecuencia de un imponderable, derivado de la incorrecta información de los planos conforme a obra transferidos por la ex Gas del Estado S.E.

Que manifestó que si bien informó al ENARGAS que la intervención en el lugar fue una tarea programada, considera que esta circunstancia no debería esgrimirse como un dato negativo respecto de su accionar.

Que indicó que en los días anteriores a la actuación verificó toda la información necesaria al efecto, específicamente, los planos conforme a obra que describen el desarrollo de la red de distribución para evitar un posible corte de suministro de gas y la existencia en éstos del cruce de vías del ferrocarril Gral. San Martín ubicado en la calle Villegas y que en función de esta documentación, se definieron los puntos de obturación y se estimó la ejecución del trabajo en media hora.

Que agregó que la aludida gestión previa es la habitual y razonable en este tipo de operatoria, pero que no obstante los referidos controles se suscitó una cuestión absolutamente imprevisible, cual es que si bien el cruce de vías indicado en el plano en la calle Villegas existía, el mismo no estaba empalmado. Destacó que en su operatoria diaria nunca se había detectado este tipo de error en los planos entregados por la ex-Gas del Estado y que lo expuesto precedentemente ha sido debidamente demostrado en la documentación acompañada en su presentación del 14 de setiembre de 2001.

Que continuó manifestando que producido el incidente actuó con la mayor premura enviando al lugar dieciséis equipos de intervención y un Jefe de Guardia a fin de proceder al cierre y posterior rehabilitación de los domicilios afectados y mantuvo diálogo con los afectados suministrándoles todas las explicaciones del caso, destacando que en ningún momento hubo peligro de afectación a la seguridad pública y que en escasas horas la cuestión quedó solucionada.

Que asimismo expresó que es ineludible tener en cuenta en el análisis que estamos en una actividad de riesgo y sujetos a situaciones imprevisibles, imposibles de abarcar en su totalidad, destacando que no obstante ello trabaja permanentemente en pos de optimizar su gestión y que estos sucesos desafortunados derivan en la búsqueda de mayores coberturas, por lo que adoptará las medidas a su alcance para evitar la repetición de este tipo de incidentes e incrementar los controles previos en obras de esta naturaleza.

Que señaló que no caben dudas de la responsabilidades que le son inherentes en su carácter de Distribuidora prestataria de un servicio público y así expresamente las asume, sin embargo esta circunstancia no debería derivar necesariamente en una sanción, ya que tampoco caben dudas que lo acaecido en este caso fue un suceso aislado y excepcional.

Que agregó que en ese marco considera que corresponde en la especie analizar y evaluar la actuación integral que ha desarrollado de quien debe admitirse que pese a este episodio puntual, teñido del inconveniente ya señalado, cumple regularmente con sus obligaciones de servicio y con el régimen de prestación previsto en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que concluyó su exposición solicitando no ser sancionada en función de que (i) solucionó con la mayor premura la situación a satisfacción de los clientes afectados, (ii) la cuestión no ha tenido repercusión general, (iii) no ha habido afectación a la seguridad pública, (iv) obró de buena fe transparentando inmediatamente lo acontecido y iv) el grado general de cumplimiento de sus obligaciones.

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria, esta Autoridad Regulatoria entiende que es su responsabilidad el operar y mantener su sistema, aplicando métodos y procedimientos de trabajo y control adecuados, para que no ocurran hechos como el que se analiza, más aún cuando —como en esta oportunidad— se trata de una tarea programada, situación ésta que proporciona los tiempos necesarios para arbitrar una operación idónea.

Que por lo tanto se considera que la interrupción del suministro de gas en algunos domicilios se produjo por una inadecuada operación del sistema de distribución por parte de la Licenciataria, ya que de haberse instalado los instrumentos correspondientes para obtener una supervisión continua de las presiones de operación durante los trabajos que permitiera tomar las medidas correctivas, el inconveniente pudo haber sido evitado.

Que por tales motivos, no puede arribarse a la conclusión de que el hecho se produjo por circunstancias imprevistas e inevitables en los términos del art. 514 del Código Civil.

Que asimismo tampoco corresponde que la Licenciataria sea eximida de sanción, ya que en opinión de esta Autoridad Regulatoria la infracción constatada no puede ser considerada de carácter menor.

Que en razón de lo expuesto se considera que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada, por lo que corresponde se le aplique una sanción por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que independientemente de la sanción que se le aplique, corresponde se disponga el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución.

Que para acreditar el cumplimiento de lo requerido, corresponde fijar a GAS NATURAL BAN S.A. otro plazo para poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que el soporte magnético debe cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 incisos a), m) y n), 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2460/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en razón de haber incumplido lo establecido en los artículos 4.2.2 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Dispónese que GAS NATURAL BAN S.A. independientemente de la sanción impuesta en el Artículo 1° proceda a pagar a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.724 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2667/2002

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7228 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2455; y

CONSIDERANDO:

Que los días 6 y 7 de setiembre de 2001 se realizaron auditorías (Actas ENRG/GR/DRR N° 010/01 y 011/01 de fs. 1 a 2 y 12 a 13, respectivamente), a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en los trabajos realizados en Necochea N° 1544 y Entre Ríos N° 2586, respectivamente, ambas de la ciudad de Rosario.

Que atento que en dichas constataciones se verificaron irregularidades, mediante las Notas ENRG/GR/DRR N° 150/01 (fs. 3) y ENRG/GR/DRR N° 151/01 (fs. 14) se le corrió vista a LITORAL GAS S.A. para que produzca la información correspondiente.

Que LITORAL GAS S.A. respondió a la vista conferida mediante sus presentaciones de fs. 4 a 6 y 16 a 18.

Que dichas presentaciones y las demás constancias obrantes en el expediente fueron analizadas en los informes obrantes a fs. 7 a 11 y 19 a 23, surgiendo de los mismos que al momento de las constataciones los trabajos se realizaban sin cumplir la reglamentación relativa a señalización y vallado de obras en la vía pública, lo que constituye un incumplimiento de la Licenciataria a su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que en virtud de ello esta Autoridad Regulatoria le imputó a LITORAL GAS S.A. tal incumplimiento, mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 0354 obrante a fs. 25.

Que la Licenciataria presentó su descargo a fs. 31 a 34, en el que expresó que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia trata sobre "Las responsabilidades de la Sociedad Licenciataria" y específicamente, en su punto a) sobre inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios.

Que al respecto, afirmó que ha sido siempre fiel garante de la calidad y seguridad de las instalaciones afectadas al servicio en toda su zona, llevando adelante un procedimiento de control, inspección y habilitación tal como lo exige el Contrato de Transferencia para cada caso en particular, tendiente a evitar la producción de sucesos como los constatados por el auditor.

Que puso de resalto que el control se realiza sobre los instaladores matriculados, imponiéndoles el cumplimiento de toda la normativa vigente en la materia cuando, por su intermedio solicitan un nuevo servicio o una reconexión, con la inspección in situ de las obras ya que, la perforación o soldadura en la red es realizada por su personal y por último, con la habilitación del servicio que se realiza ante una nueva solicitud del matriculado.

Que agregó que en razón de lo expuesto y a las constancias obrantes en autos, con expresa referencia a las Actas 010/01 y 011/01, la imputación efectuada resulta a todas luces infundada y desajustada a derecho, por cuanto el Anexo XXVII no pone en cabeza de LITORAL GAS S.A. una responsabilidad con la extensión que se pretende otorgar en la imputación.

Que asimismo indicó que el soporte fáctico para imputar un supuesto incumplimiento de su parte se realiza sobre la base de las Actas de Constatación N° 010/01 y 011/01 , agregando que en ambos instrumentos surge la existencia de "pozo abierto que corresponde a la ejecución de un servicio domiciliario", es decir que en ambos casos, las obras no son propiedad de LITORAL GAS S.A. o lo que es lo mismo no son ejecutadas ni en forma directa ni indirecta por ella, ya que por el contrario se trata de una obra "a ejecutar por un tercero y contratada por el futuro usuario".

Que recalcó que en ninguna de las normas referenciadas dentro del informe glosado a fs. 19 a 23 se pone bajo su responsabilidad velar por todos y cada uno de los pozos abiertos en la zona licenciada, pero que no obstante ello, realiza las inspecciones en forma rutinaria y de manera sistemática.

Que reiteró que según consta en sus presentaciones de fs. 4 a 5 y 16 a 17 de autos, LITORAL GAS S.A. ya había expuesto cuál es la normativa aplicable al caso, sin que ello importara delegación alguna de su responsabilidad, como pretende imponer el INFORME GD/GR/GAL N° 132/01.

Que manifestó además que la norma GE 113, en su acápite CUMPLIMIENTO DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, Artículo N° 25, pone en cabeza del Contratista toda responsabilidad emergente de tales incumplimientos y que siguiendo la inteligencia de dicha norma, dentro de su acápite REPARACION DE VEREDAS Y PAVIMENTOS, Artículos N° 28, 29 y 30, también le impone responsabilidad por tales trabajos al contratista.

Que indicó que no obstante ello, inmediatamente procedió a tomar las medidas que ambos casos imponían, a los fines de garantizar la seguridad de personas y bienes y que es prioridad de ella garantizar la seguridad pública, lo que quedó acreditado con la Nota GCO N° 1403/01, donde informó que ha implementado la ejecución por parte de ella, de los servicios integrales de acuerdo a lo establecido en la Norma GE - N1 -113, sin que mediase intimación o indicación alguna de la Autoridad Regulatoria a fin de ponerle coto a la verificación de casos como los que aquí nos ocupan.

Que agregó que en ningún momento hubo ocultamiento de la situación y que se elevó a esta Autoridad toda la información disponible al respecto y que su accionar fue el exigido por la normativa vigente y por las circunstancias de tiempo, lugar y modo; no siendo en consecuencia pasible de ser sancionado en los términos del Anexo XXVII ni en virtud de ninguna otra norma.

Que por último y en forma subsidiaria, solicitó que se le aplique un apercibimiento atento que se trataría de una infracción menor, de carácter aislado y de la que no se ha derivado perjuicio alguno.

Que posteriormente, en fecha 15 de abril de 2002 (fs. 35 a 43), la Licenciataria amplió su descargo indicando que lleva adelante un procedimiento de control, inspección y habilitación para cada caso en particular que no se ha visto violado en ninguna de las dos constataciones donde se levantaran las Actas de Inspección.

Que concretamente, respecto a las observaciones contenidas en el ACTA ENRG/GR/DRR N° 010/01, expuso que la misma se labró el día 06 de septiembre de 2001 a las 17,30 hs.; surgiendo de ella que: "El pozo abierto corresponde a la ejecución de un servicio domiciliario … con tierra sin encajonar, sin carteles de señalización y sin vallado reglamentario", la que fue puesta en su conocimiento mediante NOTA ENRG/GR/DRR N° 150/01, el día 10 de septiembre de 2001.

Que agregó que el 07 de septiembre de 2001, personal de esa Licenciataria realizó la correspondiente inspección de obra, acreditando dicho extremo con el "informe de visita de inspección" que acompaña como documental (fs. 43), es decir que la llevó a cabo a la mañana siguiente del libramiento del acta, sin tener conocimiento alguno de la existencia de la auditoría del ENARGAS, por lo que entiende que queda demostrado así el cumplimiento de la normativa vigente.

Que asimismo indicó que cuando realizó la inspección no encontró anomalía alguna, tal como surge incontrastable del "informe de visita de inspección".

Que además, expuso que cuando tomó conocimiento del acta 010/01, interrogó al instalador matriculado sobre lo acontecido, quien le manifestó que había cumplido con las disposiciones vigentes y que cuando se retiró del lugar el pozo se encontraba perfectamente entarimado, desconociendo quién pudo producir el desorden que se refleja en la evidencia fotográfica que se le exhibe.

Que concluyó su argumentación sobre este tópico sosteniendo que si el acta se labró en un horario inusual de trabajo, si además en la mañana del 07/09/01, su personal realizó la visita de inspección en el domicilio de calle Necochea 1540, en estricto cumplimiento de la norma GE - 113 (presuntamente violada) y no encuentra anomalía alguna, mal puede entonces imputársele responsabilidad alguna por hechos de terceros por los cuales no puede ni debe responder (art. 1113 del Código Civil).

Que luego realizó un análisis de las normas indicadas en los informes técnicos de fs. 7 a 11, 19 y 23 de autos.

Que en tal sentido puso de resalto que la Norma GE - N1-136 (Art. 8) no resulta aplicable al caso, puesto que el permiso municipal para apertura de vía pública ya había sido procurado por el contratista (matriculado), conforme quedó acreditado en el descargo realizado mediante Nota GCO 1543/01 .

Que además sostuvo que el entarimado existió y estaba correctamente colocado por cuanto LITORAL GAS S.A. no constató anormalidad alguna al tiempo de la inspección, aseverando que si bien la evidencia fotográfica indicaría otra cosa, ello se debe a hechos imputables a terceros extraños, por los cuales no tiene responsabilidad.

Que también expuso que la Norma GE - R2 - 105, (Art., 6. 0) sólo sería de aplicación al caso concreto en su punto 6.1.7, que, tampoco fue incumplido por ella.

Que además reiteró que el contratista actuante manifestó que a la finalización de las tareas laborales el día 06/09/01 "ejecutó los trabajos en vereda cumpliendo con las disposiciones vigentes" y que del informe de visita de inspección realizado el día 07/07/01 no surgen violaciones a la norma, razón por la cual esta última tampoco resulta aplicable al caso.

Que también indicó que la Norma GE-R2-105. Cap-VIII Trata sobre "Disposiciones Generales de Seguridad de los Equipos", no siendo de aplicación al caso pues ningún equipo fue utilizado en la obra de calle Necochea 1540.

Que por último aseveró que la imputación efectuada debe ser desestimada, atento la total y absoluta falta de sustento, tanto fáctico como normativo.

Que en cuanto a lo indicado en el ACTA ENRG/GR/DRR-N° 011/01, la Licenciataria recordó que la misma se labró el día 07 de septiembre de 2001 a las 15,30 hs y que por los dichos del funcionario actuante la constatación se realizó con motivo de un reclamo realizado ese mismo día por la propietaria del inmueble sito en calle Entre Ríos 2586 de Rosario, en la Delegación Rosario del ENARGAS.

Que además sostuvo que en la mañana del día 07 de septiembre de 2001, el matriculado ingresó un expediente nuevo, encabezado por el "formulario de factibilidad de suministro y solicitud de inspección", que en copia acompaña como parte integrante del presente.

Que aseveró que a partir de ese momento comienza a ejecutarse todo el procedimiento desplegado por LITORAL GAS S.A., cuando tiene conocimiento de una obra nueva, iniciándose los controles, las inspecciones y el seguimiento constante y sistemático de la obra y del cumplimiento efectivo de las normas vigentes en la materia, resultando materialmente imposible recorrer todas y cada una de las calles de la zona licenciada en la búsqueda de pozos sin declarar y correspondientes a obras nuevas.

Que aseveró que en este caso, el matriculado abrió el pozo "antes" de iniciar el trámite y que en consecuencia, ella no conocía la existencia de la obra al tiempo de la confección del acta, por lo que mal puede entonces imputársele responsabilidad alguna por hechos de terceros por los cuales no puede ni debe responder.

Que seguidamente reiteró el análisis de las normas indicadas en los informes técnicos de fs. 7 a 11, 19 y 23 de autos.

Que respecto a la Norma GE-136, Art. 8, indicó que el descargo contenido en la Nota GCO N° 1535/01 acompañó en copia el permiso de apertura de la vía pública que oportunamente obtuviera de parte de la Municipalidad de Rosario el matriculado actuante, por lo que al recibir el formulario de factibilidad y solicitud de suministro en fecha 07/09/01, conjuntamente con el mencionado permiso, controló el cumplimiento de la norma citada.

Que agregó que en la documental fotográfica que acompaña el acta, puede observarse el señalamiento de todo el perímetro de la obra y su entarimado.

Que indicó que de lo expresado surge que la norma supuestamente incumplida, es de aplicación en el caso concreto y fue efectivamente cumplida por ella en la parte de su incumbencia, esto es en el contralor de los permisos correspondientes solicitados por el contratista por ante la autoridad competente.

Que sobre la norma GE-R2-105, (arts. 6.0, y 7.6.) expresó que no resulta de aplicación al caso ya que al tiempo de confección del acta, desconocía la existencia de la obra.

Que también aseveró que la Norma GE-R2-105, Capítulo VIII no es de aplicación al caso, toda vez que ningún equipo se utilizó en la obra.

Que por todo lo expuesto consideró que de las constancias obrantes en el expediente ENRG 7228, con expresa alusión al Acta 011/01 y al informe obrante a fs. 19/23, surge que la imputación efectuada resulta a todas luces infundada y desajustada a las normas invocadas y que esa Licenciataria en base al control, inspección y habilitación que en cada caso en particular realiza, cumple acabadamente con el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que finalmente reiteró lo indicado en su escrito inicial del descargo, respecto a la interpretación que se le debería dar a lo establecido en la norma GE 113 (arts. 25, 28, 29 y 30).

Que habiéndose analizado lo expresado por LITORAL GAS S.A. corresponde señalar en primer término los alcances de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que al respecto se señala que la normativa más arriba indicada, establece que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.

Que resulta evidente que al no estar explícitamente fijada en dicho Anexo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por LITORAL GAS S.A. o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que a mayor abundamiento, cabe recordar que dicho criterio ha sido recogido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal —Sala I— en su fallo dictado dentro de los autos "Metrogas S.A. c/Resol. 209/95 -ENARGAS (Exp. 949/94) cuando expresó que: "...., el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia (obrante a fs. 291/292 del expediente 949 acompañado) establece la responsabilidad de la prestataria respecto del control, inspección y habilitación de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, no constando en él una excepción que determine relevarla de tal obligación. Así, la responsabilidad se proyecta sobre las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por Metrogas S.A., o a través de contratistas o futuros usuarios, quedando así delimitado el control que debe efectuarse respecto de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos".

Que por consiguiente es obligación de la Licenciataria efectuar el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable desde el inicio de los trabajos y hasta la finalización de los mismos debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación.

Que es de destacar lo acertado del criterio contemplado en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia al no excluir de responsabilidad a LITORAL GAS S.A. por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en la ejecución de trabajos contratados por los futuros usuarios, ya que estos se deben llevar a cabo cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable y por la propia Licenciataria.

Que por tanto, si bien es cierto que quien realiza el trabajo es el que debe cumplir en la práctica con la normativa técnica y de seguridad vigentes, no es menos cierto que la Licenciataria es la que en forma indelegable debe ejercer la policía de control para cerciorarse el cumplimiento de tales normas, debiendo ante cualquier incumplimiento que constate, adoptar las conductas pertinentes tendientes a que se regularice la situación, máxime cuando se tratan de obras que se ejecutan en la vía pública con el consiguiente riesgo para la seguridad pública.

Que en función de lo antedicho, introduciéndonos al análisis de la situación generada con el ACTA CONSTATACION ENRG/GR/DRR N° 010/01, entendemos que el argumento esgrimido por LITORAL GAS S.A. no tiene el sustento suficiente como para rebatir lo expuesto por el auditor.

Que ello así porque: 1) a fs. 4 de autos reconoce haber recibido la comunicación del inicio de obra cuando manifestó que el Instalador Matriculado "... oportunamente presentó a esta Distribuidora solicitud de soldadura de servicio en el domicilio de calle Necochea 1540 de la ciudad de Rosario ... "; 2) de lo indicado en el acta (fs. 2) surge que al día 6 de setiembre de 2001, el pozo estaba ejecutado y soldada la "tee" de derivación del servicio y 3) la propia Licenciataria admitió que realizó el control de los trabajos recién el día 07 de setiembre de 2001.

Que, consecuentemente, esta Autoridad considera que habiendo sido oportunamente notificada, los controles de LITORAL GAS S.A. debieron comenzar a partir del momento en que se iniciaron los trabajos, por lo que mal puede esa Licenciataria sostener que cumple con lo establecido en el ANEXO XXVII del Contrato de Transferencia, cuando su práctica de control no posibilita de inmediato arbitrar las medidas para que se solucionen las irregularidades que incuestionablemente surgen de los registros fotográficos integrantes del acta en cuestión.

Que en relación al análisis particular de las normas indicadas en los informes técnicos de fs. 7 a 11, 19 y 23 de autos, esta Autoridad Regulatoria considera que: 1°) la Norma GE - N1-136 (Art. 8) resulta aplicable al caso, puesto que además de requerir la obtención de los permisos correspondientes, hace mención a requisitos de señalización y vallado, los que al momento de la auditoría no se cumplían y 2°) al caso concreto se aplica la Norma GE- R2 - 105, (Art., 6. 0) en sus puntos 6.1.4., 6.1.5. y 6.1.7, los que al momento de la auditoría se encontraban incumplidos.

Que en cuanto al análisis de la situación generada con el ACTA CONSTATACION ENRG/GR/DRR N° 011/01, también consideramos que el argumento sostenido por LITORAL GAS S.A. no tiene el sustento suficiente como para rebatir lo constatado en la auditoría.

Que ello así porque de las propias expresiones de la Licenciataria surge que al momento de la confección del acta (15,30 hs del día 7 de setiembre de 2001) tenía conocimiento de la existencia de la obra dado que el trámite había sido iniciado ese mismo día en horas de la mañana.

Que además, no existe en autos probanza alguna que acredite que el matriculado efectuó el pozo antes de esa fecha, en cambio sí es incuestionable que el mismo existía a la fecha y hora en que el ENARGAS realizó la auditoría.

Que aún en el supuesto caso en que el pozo hubiera sido ejecutado con anterioridad, y considerando que —según sus propias expresiones— a partir de la hora que el matriculado comunicó la realización de la obra puso en funcionamiento su procedimiento de control, no advirtió la existencia del pozo sin la correspondiente señalización y vallado reglamentario.

Que respecto al análisis que LITORAL GAS S.A. efectúa de la normativa mencionada en los informes técnicos, se señala que las Normas GE-136, Art. 8, y GE-R2-105, (arts. 6.0, y 7.6.) resultan de aplicación al caso de autos, y que de acuerdo a lo indicado en el acta y en los registros fotográficos adjuntos, no han sido cumplidas.

Que por todo lo expuesto, corresponde aplicar a LITORAL GAS S.A. una sanción en razón de haber incumplido con la Obligación de Control fijada en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, ya que no ha efectuado debidamente el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, en los trabajos realizados en calle Necochea 1544 y Entre Ríos 2586 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y que dicha infracción no puede considerarse como de carácter menor.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2455 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber incumplido con la Obligación de Control fijada en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, ya que no ha efectuado debidamente el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, en los trabajos realizados en calle Necochea 1544 y Entre Ríos 2586 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas.. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.723 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2666/2002

Bs. As., 26/07/2002

VISTO el Expediente N° 6114 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92, las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución aprobadas por el Decreto 2255/92, la Resolución ENARGAS N° 622/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 1145 (fs. 39), se ha imputado a GASNOR S.A. (GASNOR) por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2.,

4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia; y el Punto 6, Cuadros II y lll del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 622/98 y los artículos 5.5 y 7.6 de la Reglamentación de las especificaciones de calidad de gas aprobadas por la antes mencionada resolución.

Que en su descargo (fs. 46 a 55), GASNOR manifestó que de la nota antes mencionada, se desprende la existencia de dos imputaciones, que si bien pueden estar relacionadas son factibles de analizar por separado.

Que al respecto la Licenciataria expresó que tal como había expuesto en su nota N° G.G. 28/2000, al haber recibido el 17 de enero de 2000 un total de 5 reclamos por baja presión de gas en la zona céntrica de Santiago del Estero y dadas las inusuales condiciones climáticas, siendo su virulencia tal que afectó la mayoría de los servicios de esa ciudad, activó su plan de emergencia en cumplimiento del cual interrumpió el suministro a un total de 115 usuarios, durante un lapso de 10 horas aproximadamente.

Que agregó que se debería considerar como antecedente la información contenida en el Anexo N° 1, en donde constan publicaciones de la prensa local que dan cuenta de la gravedad del meteoro ocurrido en la fecha mencionada.

Que aseveró que no había incumplido lo prescrito en el artículo 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia (RBL), por cuanto la interrupción del suministro fue una respuesta responsable frente a un hecho de fuerza mayor, situación contemplada en dicho artículo.

Que prosiguió manifestando, respecto al estado de mantenimiento de la red, que las condiciones de operación y los sistemas de control implementados por ella —relativos a los puntos 4.2.3., 4.2.4., y 4.2.5.— se deberían considerar los siguientes antecedentes:

a) La red de baja presión de Santiago del Estero se instaló a partir de 1947, y a la fecha que la recibió no contaba con protección catódica, y que de ello se puede colegir el estado en que fue recibida por GASNOR.

b) Cumpliendo con la reglamentación respectiva, la Licenciataria realizó los estudios eléctricos correspondientes, aisló la citada red, e instaló un sistema de protección catódica que cumple con los criterios del Apéndice D de la norma NAG 100.

c) Asimismo, y cumpliendo con el programa de inversiones obligatorias, procedió a reemplazar 13.941 metros de la red de baja presión, lo que constituye la renovación del 29% de la originalmente recibida.

d) Adicionalmente a lo anterior, ha reemplazado otros 5.979 m de la red en los últimos años, de acuerdo a un programa actualmente en ejecución, y que podría alcanzar hasta la renovación completa de dicha red de baja presión.

Que finalizó manifestando que es de conocimiento del ENARGAS que el estado de esa red, debido a cómo fue recibida y pese a las renovaciones y mantenimiento realizados, no es óptimo, debiendo GASNOR estar atenta a operar los sistemas de drenaje y recolección de agua líquida, habiendo concentrado sus esfuerzos en mantener en la mejor condición posible la fracción de la red que aún opera en baja presión —mientras se completa su renovación—, lo que se demuestra en la reducción paulatina de la frecuencia y grado de las fugas detectadas mediante el programa de relevamientos, de acuerdo a lo informado en su nota G.G. N° 570/2000.

Que sobre el particular GASNOR indicó que la presencia de humedad en la red de Santiago del Estero, obedecía a la presión con que ésta opera, unida a la condición ya mencionada en el apartado precedente.

Que agregó que pese a lo anterior ha logrado reducir los valores de humedad hasta llevarlos a límites aceptables, según se desprende de la estadística mostrada en el Anexo N° 2, en la que se verifica que todos los valores encontrados en marzo del 2001 (últimos valores disponibles) estaban dentro de rangos no detectables por el instrumento de medición. (Valores inferiores a 160 mg/m3 están fuera del rango de lectura para el medidor de punto de rocío Chandler tipo Bureau of Mines, en el caso de redes de baja presión), por lo que daba por efectivamente superada la situación de contenido de humedad en el gas distribuido a través de dicha red.

Que manifestó que cuando sostuvo que dicha humedad no afectaba la calidad del servicio a los clientes residenciales, se refería a que, en términos prácticos, el contenido de humedad detectado tiene un impacto mínimo sobre el poder calorífico del gas natural, por lo que no influye en su calidad final, adjuntando el Anexo N° 3, en el cual se ha calculado la desviación del Poder Calorífico Superior con respecto al valor en base seca, para distintos grados de humedad y demostrando que los cálculos, aún considerando los casos puntuales más altos de contenido de humedad encontrados (1.600 mg/m3, abril de 2000), las desviaciones sobre el poder calorífico no superan el 0,2%, muy inferior al margen de error aceptable en medición.

Que por último indicó que los descargos presentados en los dos puntos anteriores, podían resumirse del siguiente modo:

a) La interrupción del servicio ocurrida con fecha 17 de enero de 2000, obedeció a causas de fuerza mayor, por lo que no se ha incurrido en incumplimiento del articulo 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

b) GASNOR S.A. ha realizado todos sus esfuerzos para superar las condiciones de servicio de una red de distribución recibida en estado insatisfactorio, habiéndose reemplazado a la fecha el 41% de la longitud total de dicha red, y se continúa con las actividades de reemplazo.

c) El contenido de humedad del gas distribuido a través de dicha red de baja presión no afecta de manera significativa la calidad del servicio, dada su poca incidencia en las propiedades de combustión.

d) A la fecha, los contenidos de humedad se han reducido hasta un grado de normalidad, dándose por superada la situación.

Que por lo expuesto la Licenciataria considera que su conducta en el evento cuya responsabilidad se le imputa no es merecedora de reproche legal y operativo alguno, por lo que no debe el ENARGAS fijarle sanción en consecuencia.

Que analizado lo expresado por GASNOR, y dado el resumen de descargos efectuados en los párrafos inmediatos anteriores, resulta conveniente responder tales argumentos en forma breve para luego sustentar y desarrollar en extenso cada punto considerado. En consecuencia se estima lo siguiente:

a) No se acepta que la interrupción del servicio haya obedecido a causas de fuerza mayor: si se cumple con la hermeticidad de las cañerías el ingreso de líquido no puede producirse.

b) Si bien GASNOR puede haber realizado esfuerzos para superar las condiciones de servicio de una red de distribución recibida en estado insatisfactorio, como argumenta, éstos no han sido los suficientes para cumplir con un servicio eficiente, regular y continuo como le fuera fijado en su Licencia. Este argumento debe ser rechazado dado que la Distribuidora estaba en pleno conocimiento del estado en el que se encontraba el sistema de baja presión de la ciudad de Santiago del Estero, al momento de recibirlo para su operación.

c) El contenido de vapor de agua en exceso en el gas distribuido afecta la calidad del servicio de múltiples maneras, razón por la cual no resulta caprichoso el límite máximo impuesto por las normas vigentes (65 mg/sm3). Problemas de formación de hidratos, de corrosión, de odorización y disminución del poder calorífico entregado, entre otros, parecen no condecir con la calificación utilizada por la Licenciataria cuando manifiesta que “no se afecta de manera significativa la calidad del servicio”.

d) A la fecha GASNOR no ha podido demostrar que los contenidos de vapor de agua registrados en la zona afectada se hayan reducido “hasta un grado de normalidad, dando por superada la situación”, como A argumenta Esto último, sólo podrá ser procedente en la medida que las mediciones registradas demuestren pleno cumplimiento de las normas vigentes. Toda otra afirmación en contrario carece de sustento y debe ser rechazada.

Que analizando lo antes expresado corresponde señalar que en principio, según lo informara la propia Licenciataria, la interrupción del servicio de gas a clientes abastecidos desde el sistema de distribución de baja presión existente en la ciudad de Santiago del Estero, se debió al ingreso de agua a través de orificios existentes en la cañería por procesos de corrosión (fs. 26 y 28).

Que resulta incuestionable entonces que estas perforaciones en las instalaciones de gas a las que la Distribuidora hace mención y cuyo mantenimiento está a su cargo desde el 28 de diciembre de 1992, resultan de su exclusiva responsabilidad.

Que debe entonces concluirse, que GASNOR no realizó un ejercicio adecuado en lo que corresponde al mantenimiento de su sistema ya que además de adecuar la protección catódica para atenuar el proceso de corrosión debió haber verificado también el estado general de la red de distribución en el área y adoptar, en consecuencia, las acciones correctiva correspondientes a fin de evitar el hecho ocurrido

Que cabe destacar que es facultad y responsabilidad de la Licenciataria como operadora del sistema en cuestión, la consideración e implementación de las medidas y controles que sean necesarios para operar sus instalaciones en condiciones de seguridad, de acuerdo a lo requerido en la normativa vigente.

Que el art. 4.2.2. de su Licencia le impone a GASNOR la obligación de “operar la red de distribución..., y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua...; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que el art. 4.2.3. de la Licencia de Distribución obliga a GASNOR a “proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el transporte de gas”.

Que por su parte el art. 4.2.4. de la misma Licencia dispone específicamente que la Distribuidora deberá “operar y mantener el sistema de gasoductos en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general”, mientras que el art. 4.2.5. la obliga a planificar adecuadamente la reparación y mantenimiento de la red de distribución.

Que por lo antes expuesto, no resulta aceptable que la Licenciataria pretenda eximirse de la responsabilidad que le cabe, por el carácter extraordinario del clima imperante en ese momento, en razón de que, como ya fuera señalado, si las cañerías estuvieran en el estado adecuado no hubiera sido posible el ingreso de agua en ellas, independientemente de la crisis climática o del incremento de las napas freáticas en la zona.

Que tampoco puede arribarse a la conclusión de que el hecho se produjo por circunstancias imprevistas e inevitables en los términos del art. 514 del Código Civil, ya que para que pueda invocarse un caso fortuito (hecho de la naturaleza), la fuerza que ejerza el acontecimiento natural debe ser de tal impetuosidad y excepcionalidad que el impacto sobre el bien en cuestión sea de cualquier forma imposible de impedir aún asumiendo razonables medidas de prevención .

Que en estas actuaciones no se ha argumentado siquiera un hecho natural que implicara un acontecimiento de tales características que pudiera alterar la ubicación e integridad de la cañería, sino simplemente la elevación de las napas freáticas, lo cual, en condiciones normales de preservación de aquélla, no podría implicar peligro para la seguridad de la misma.

Que el ingreso de agua en la red de baja presión, a consecuencia de procesos corrosivos desarrollados en las cañerías de acero, en forma alguna puede significar un caso fortuito, ya que de encontrarse éstas en buen estado, dicho acontecimiento no hubiera acaecido. Para que se produzca un caso fortuito, debe mediar además diligencia de quien lo invoca y falta de responsabilidad en la generación del hecho dañoso. Si las cañerías no se encontraban en condiciones de preservación adecuadas, es obvio que no puede excusarse la responsabilidad del operador de la misma.

Que en conclusión, GASNOR no ha mantenido su red de distribución en operación permanente, adecuada e idónea, al no haber planificado convenientemente la reparación y mantenimiento de la misma, circunstancia ésta que produjo un servicio irregular e ineficiente, como así también la distribución de gas fuera de las especificaciones de calidad.

Que a mayor abundamiento se señala que habiendo transcurrido más de ocho años de operación, lapso que excede significativamente el período de las inversiones obligatorias, la Distribuidora no logró, en ese sistema, el servicio de nivel internacional comprometido al momento de la privatización.

Que asimismo, a fs. 49 la Distribuidora argumenta que valores de 160 mg/sm3 están, en el caso de redes de baja presión, fuera del rango de lectura para el medidor de Punto de Rocío de Agua (PRH20) que utiliza (tipo Bureau of Mines), y en consecuencia, siendo que los valores por ella determinados estaban dentro de rangos no detectables por dicho instrumento de medición consideraba superada la situación en dicha red.

Que sorprende el razonamiento seguido por la Distribuidora que ante la imposibilidad de detectar valores de contenido de vapor de agua inferiores a 160 mg/sm3, considera que la situación está superada, cuando esto sólo puede ser asegurado con determinaciones que como máximo resulten de 65 mg/sm3, límite impuesto por la normativa vigente (Resolución ENARGAS N° 622/98)

Que parece entonces necesario aclarar que para poder determinar este contenido máximo de vapor de agua en baja presión (65 mg/sm3), esto es para una presión de aproximadamente 14.7 PSIA (presión absoluta para una red de baja presión), el refrigerante utilizado deberá permitir enfriar el gas más allá de los -45°C.

Que la determinación del PRH20 no puede, de ninguna manera, estar limitada por la elección del higrómetro empleado, si la metodología aplicada es técnicamente la correcta (método del Bureau of Mines).

Que surge entonces que el instrumento registrador deberá ser utilizado siguiendo las buenas prácticas, a los efectos de permitir una determinación confiable del parámetro que se pretende medir.

Que particularmente, en determinación del contenido de vapor de agua en el gas natural, siendo que la misma se realiza de forma indirecta, la elección del gas refrigerante y del termómetro registrador, debe permitir alcanzar y observar valores de temperaturas de PRH20 tales que, a la presión de línea, aseguren que es respetado el contenido máximo de 65 mg/sm3 establecido por normas.

Que corresponde señalar entonces que es errónea la afirmación de GASNOR en el sentido de que en las redes de baja presión existan limitaciones para determinar valores de punto de rocío inferiores a 160 mg/m3, si bien resultan de carácter obvio las adecuaciones necesarias que se mencionaron en los párrafos precedentes.

Que por otra parte, también es inexacto que el contenido excesivo de humedad no afecte la calidad del gas y por ende la calidad del servicio. Ello así porque el exceso de contenido de vapor de agua, además de los problemas operativos ya mencionados, provoca una disminución del poder calorífico del gas y a consecuencia de ello, todos los usuarios correspondientes a la red de baja presión afectada, han abonado energía (calorías) que no han consumido.

Que debe señalarse con respecto a este tópico que la tolerancia de los errores de medición prevista en la normativa (2%), y a las que GASNOR hace mención en su descargo (fs. 49), está asociada a la propagación de errores inherente al método e instrumental de medición utilizado de acuerdo a la comprobación de que se trate.

Que consecuencia de lo expresado es que la tolerancia prevista en normas para la determinación del poder calorífico (PC), estará asociada a la metodología aplicada para determinarlo, pero de ninguna manera comprende una flexibilización para la distribución de gas natural que no cumpla con las especificaciones de calidad y los errores adicionales generados a causa de dicho incumplimiento.

Que si se analiza en detalle aquello que la propia GASNOR demuestra a fs. 57, con el objeto de minimizar las desviaciones del poder calorífico y argumentando que las mismas no superan el 0.2%, porcentaje "muy inferior al margen de error aceptable en medición", surge con claridad lo erróneo del análisis que la Distribuidora intenta.

Que como la propia GASNOR lo desarrolla a fs. 57, la determinación del PC del gas, considerando que se trata de gas en "base seca" cuando no lo está, introduce un error cuya desviación porcentual es siempre negativa. Esto último indica en otras palabras que si el gas distribuido contiene exceso de vapor de agua, el PC facturado a los usuarios siempre resulta mayor que el verdaderamente entregado, esto debido principalmente entre otros, al efecto de volumen excluido en el sistema de medición del usuario.

Que este error adicional, de ninguna manera puede ser considerado un error sistemático inherente a la medición dado que el mismo está sesgado siempre en el mismo sentido. Asimismo, las normas indicadas por la Resolución ENARGAS N° 622/98 para el cálculo del PC, detallan en forma expresa y separadamente, los lineamientos a considerar cuando el gas contiene vapor de agua en exceso y no puede ser considerado en "base seca" por ejemplo la Norma IRAM-IAP A 6854 lo aborda en su Anexo F - "Efectos del vapor de agua sobre el PC").

Que asimismo la desviación porcentual para el peor caso determinada por GASNOR en su ensayo, no resulta despreciable si se la interpreta correctamente.

Que ello así, dado que por ejemplo si tal porcentaje se aplicara a un metro cúbico (m3) de gas de 9.300 kcal, en realidad y a consecuencia de la presencia de vapor de agua en exceso, la Distribuidora habría entregado 18.6 kcal menos por cada metro cúbico distribuido a los clientes conectados a la red de baja presión afectada.

Que lo antes enunciado, considerando que no se trató de un hecho aislado sino que, por el contrario, la distribución de gas con exceso de vapor de agua se extendió en el tiempo y que aún hasta la fecha la Distribuidora no ha podido demostrar que en la totalidad de la red de baja presión de la ciudad de Santiago del Estero el fluido cumpla con las especificaciones de calidad, debe ser considerado independientemente de la sanción que le corresponda, dado que existió un claro perjuicio a los usuarios, los que se vieron afectados por el inconveniente en mayor o menor grado, sufriendo en muchos casos, además de la merma en el poder calorífico, el corte de suministro, razón suficiente para que los mismos sean resarcidos.

Que por todo lo expuesto precedentemente, la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52, incs. m), ñ), q) de la ley 24.076 y su reglamentación, el Capítulo X de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto N° 2452/92 y lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), como consecuencia de que se han verificado los cargos oportunamente realizados en orden a su incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2., 4.2.3., 4.2.4. y 4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia; y el Punto 6, Cuadros II y III del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 622/98 y los artículos 5.5 y 7.6 de la Reglamentación de las especificaciones de calidad de gas aprobadas por la antes mencionada resolución.

ARTICULO 2° — La multa dispuesta en el artículo anterior deberá ser depositada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución. El pago de la multa deberá acreditarse en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 85 Plaza de Mayo, Cuenta Corriente N° 2184/93 a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, 50/651 CUT Pagadora.

ARTICULO 3° — Intimar a GASNOR S.A. para que en el plazo perentorio de VEINTE (20) días de notificada de la presente resolución, informe a esta Autoridad Regulatoria, presentando un cronograma detallado de trabajos y obras tendientes a regularizar la situación en la red de baja presión de la ciudad de Santiago del Estero.

ARTICULO 4° — GASNOR S.A. deberá indemnizar con un (1) cargo fijo a cada cliente afectado por la interrupción de suministro y, adicionalmente, deberá resarcir mediante una bonificación de DIEZ (10) metros cúbicos de gas a todos los usuarios del sistema de baja presión afectado que hubiesen estado conectados al mismo desde el 17 de enero de 2000, en atención a la merma en el poder calorífico en la que incurriera en perjuicio de aquéllos. Dichas indemnizaciones deberán hacerse efectivas en el periodo de facturación inmediato posterior a la fecha de notificación de la presente resolución, incorporando en la factura correspondiente la leyenda "Por Resolución ENARGAS N°".

ARTICULO 5° — Dentro de los QUINCE (15) días de cumplidos los resarcimientos dispuestos en los artículos anteriores, la Distribuidora deberá poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios indemnizados y el detalle del resarcimiento correspondiente en cada caso. Dicho soporte deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excel para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

ARTICULO 7° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.722 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2677/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7336/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23/01/2002, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 0327 la Autoridad Regulatoria imputó a METROGAS S.A. –en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— el incumplimiento de los niveles de referencia previstos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 respecto a los índices I) y III) del grupo A: "Gestión de Facturación" y "Gestión de Prestaciones", otorgándole en esa oportunidad un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para producir su descargo.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de la información suministrada por la Licenciataria, correspondiente al año 2000.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, pudo evidenciarse que Metrogas S.A. había alcanzado para el ítem "Gestión de Facturación" un valor equivalente a 1.316, pese a que el nivel de referencia previsto era de 0.772, con una tolerancia de 0.357 y un valor límite de 1.129.

Que, idénticas conclusiones se derivaron de los resultados obtenidos respecto del segundo indicador (Gestión de Prestaciones), toda vez que habiéndose fijado un valor límite igual a 0.077, la Licenciataria superó los guarismos permitidos, obteniendo un resultado de 0.088.

Que, previo a la notificación de la imputación, y mediante Nota ENRG/GR/GAL Nº 3388 del 31/07/01, la Autoridad Regulatoria puso en conocimiento de la Licenciataria los niveles alcanzados, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente (fs. 32).

Que, en respuesta al traslado mencionado precedentemente, Metrogas S.A manifestó el 09/08/01 (Actuación ENARGAS Nº 8765), que *"no tenía observaciones que formular"*, respecto a los indicadores cuyo incumplimiento fuera objeto de imputación ulterior.

Que, con fecha 05/02/02 Metrogas S.A. presentó el pertinente descargo a la imputación en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X del Decreto 2255/92 (fs.14/16).

Que, prima facie debe destacarse que la Licenciataria no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar algunas consideraciones sobre la misma a efectos de relativizar la gravedad de las faltas.

Que, en tal orden de ideas y respecto al indicador de "Gestión de Facturación" expuso la problemática suscitada en la tarea de distribución de facturas, afirmando haber realizado un *"enorme esfuerzo"* para ordenar su sistema.

Que, asimismo informó la puesta en marcha de nuevo proceso que contempla *"las características socio-económicas de las distintas zonas a fin de establecer para cada una los correspondientes indicadores de control y seguimiento"*.

Que, sin perjuicio de ello, la propia Licenciataria reconoció que *"el esfuerzo comenzó a dar sus resultados durante el mes de noviembre de 2000, registrándose una disminución en los reclamos recepcionados"*.

Que, respecto al indicador "Gestión de Prestaciones", expresó que cuando *"se estableció en el año 1999 el nivel de referencia para este indicador, el valor de esta Licenciataria casi triplicaba la media de todas las Distribuidoras, y era un 40% superior a la que seguía en orden de méritos"*.

Que, en tal sentido, y a efectos de justificar los resultados obtenidos manifestó que *"Esta distorsión inicial nunca fue subsanada e influye decisivamente en la conformación final del indicador de referencia"*.

Que, asimismo, reconoció que *"no obstante haber superado los niveles establecidos, en el año 2000 se logró reducir la cantidad absoluta de reclamos recibidos en un 32% en relación a 1999"*.

Que, corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos por Metrogas S.A. conforme la normativa aplicable al presente.

Que, preliminarmente debe aclararse que los niveles de referencia se conforman anualmente sobre la base de la información generada por cada Licenciataria. A tal fin, y al término de cada período anual, se definen los niveles alcanzados por cada empresa, cursándose traslado de los resultados a efectos de permitir la realización de observaciones, previo a la publicación dispuesta por la Resolución Nº 1192/99.

Que, el incumplimiento de los niveles de referencia previstos –incluyendo sus respectivas tolerancias– y el respeto a las reglas del debido proceso, habilita a la Autoridad Regulatoria a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, los indicadores de calidad del servicio comercial cuyo incumplimiento se imputara revisten particular importancia teniendo en cuenta que procuran denotar situaciones relacionadas con aspectos sustanciales que hacen a la eficiente prestación del servicio, tales como: facturación errónea, reclamo de deuda inexistente, cobro incorrecto de cargos, corte improcedente del servicio, habilitación o rehabilitación demorada, reparación incorrecta o demorada de la vía pública etc.

Que, frente a la trascendencia de los perjuicios que pueden derivarse para los usuarios de las situaciones antes mencionadas, resulta inconducente todo argumento tendiente a minimizar la incidencia negativa de la situación infraccional.

Que, no debe soslayarse que **las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios**. Por tanto, no basta con implementar los sistemas y/o procedimientos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma **"real y efectiva"**.

Que, en virtud de ello resultan insuficientes, a los efectos de la merituación de la situación infraccional, los comentarios relacionados con la puesta en marcha de nuevos procesos de distribución de las facturas –diferidos para el mes de noviembre de 2000— en tanto la vigencia plena de los índices de gestión comercial correspondientes a los grupos A y B, se retrotrae al 1º de enero de 2000, tal como categóricamente se expone en el anexo II de la Resolución Nº 1192/99, in fine (Notas Accesorias).

Que, por otra parte, debe recordarse que las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria. Asimismo, no debe omitirse que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil **"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".**

Que, como se infiere de los considerandos de la Resolución citada ut supra "son las propias empresas las que conocen previamente si alcanzaron o no el nivel de cada índice", ello en virtud al sistema de autocontrol que la norma posibilita.

Que, asimismo, y tal como surge de los considerandos de la Resolución Nº 1192/99 "el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, en tal sentido corresponde destacar que el sistema de control por Indicadores de Calidad procura reflejar las condiciones reales de la prestación a través de los valores resultantes de la gestión particular de cada empresa.

Que, en ese contexto, resulta evidente que todas las Licenciatarias tienen la misma obligación de cumplimiento de los valores referenciales, así como todos los usuarios merecen la misma calidad de servicio.

Que, en línea con el razonamiento antes expuesto, no se puede prescindir de la utilidad de los indicadores de calidad, como herramientas que permiten detectar anomalías, medir la calidad del servicio a los clientes, y aplicar las medidas correctivas.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, las penalidades a aplicarse corresponden a dos infracciones materialmente distintas, configuradas por el incumplimiento de los niveles de referencia previstos para cada indicador en particular.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por el incumplimiento del Nivel de Referencia previsto para el índice GESTION DE FACTURACION y con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por el incumplimiento del Nivel de Referencia previsto para el índice GESTION DE PRESTACIONES, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.734 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2681/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente N° 5965 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2459; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de inconvenientes de suministro de gas natural que se manifestaron durante el invierno del año 2000, con las Actas ENARGAS/GD N° 3080 (fs. 1) y 3079 (fs. 2 a 56) que se labraron con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de METROGAS S.A., en lo relacionado a la operación del sistema de distribución que opera.

Que del análisis de la primera de las actas, surge que las presiones de la red de baja presión se apartaban de los límites de operación definidos por la normativa vigente, puesto que NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100) define al Sistema de Distribución de baja presión, como aquél en el cual la presión del gas está comprendida entre 18 mbar y 28 mbar.

Que en el Acta ENARGAS N° 3079 se dejó asentado que a pedido de los Auditores, METROGAS S.A. entregó los valores obtenidos por los registradores de presión instalados en puntos estratégicos dentro de esas redes.

Que analizados que fueron los datos suministrados por la Licenciataria y ante la persistencia de los reclamos de los usuarios, se procedió a efectuar una nueva auditoria (Acta ENARGAS/GD N° 3082 obrante a fs. 57 de autos), donde se constató la existencia de puntos del sistema de distribución de METROGAS S.A. cuya presión se aparta significativamente de los límites de operación definidos por la normativa vigente.

Que mediante el Acta ENARGAS GD/N° 3092 (fs. 64 a 109) se dejó constancia que a pedido de los auditores, METROGAS S.A. hizo entrega de los valores de presión regulada de las plantas que alimentan la red de baja presión.

Que efectuado un análisis integral de las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria entendió que cuando se manifiestan los picos de demanda METROGAS S.A. no logra operar sus sistemas de distribución de baja presión en forma "prudente, eficiente y diligente", dado que subsisten sectores en los que no se logran mantener las presiones requeridas para el funcionamiento correcto, seguro y eficiente de los artefactos de sus clientes, razón por la cual emitió la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 3022 (fs. 289) mediante la cual le imputó en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de lo estipulado en los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las mismas Reglas Básicas

Que METROGAS S.A. presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 294 a 300), rechazando la imputación que se le realizara, puesto que —según su óptica— no encuentra sustento alguno con las constancias de autos, lo que resulta demostrativo de la falta de aplicación de un criterio objetivo en la valoración de su accionar en el presente caso.

Que manifestó que corresponde merituar integralmente la cuestión planteada, analizando los hechos que dieran lugar a la imputación, para así determinar si los mismos encuentran fundamento en las constancias reunidas.

Que aclaró que el inconveniente se produjo por un incremento en el consumo de gas originado por las bajas temperaturas reinantes, las cuales se mantuvieron en forma sostenida con muy baja sensación térmica y lluvias.

Que expresó también que tanto los gasoductos de transporte como los sistemas de Distribución que de ellos dependen, operaron al límite de su capacidad.

Que indicó también que las presiones de operación —que en promedio se sitúan en 35 kg/cm2 de máxima y 22 kg/cm2 de mínima— en los puntos críticos de cada sistema y en los horarios pico de consumo, se ubicaron en los valores indicados en el cuadro desarrollado en su escrito y transcripto en el INFORME GD/GAL 08/01 (fs. 331 a 339) al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que para intentar rebatir lo expresado en el INFORME ENARGAS GD/GR/GAL N° 71/2000 (fs. 287 a 288) en el sentido que la escasa presión de suministro afectaba directamente el rendimiento y funcionamiento de artefactos y genera riesgos potenciales de apagado de los mismos, transcribió párrafos de las Secciones 3 y 623 de la NAG 100 y del Capítulo 1 apartado 1.3.43 de las "DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS" (DyNM).

Que puntualizó que del análisis de esa normativa y en virtud de las características de los sistemas de baja presión, surge que la misma prevé una flexibilidad operativa amplia para su operación, ya que la presión a la cual operan las cañerías principales es la misma que reciben los artefactos domiciliarios.

Que indicó también que en su Manual de Operación en el Volumen 1 Subsección 3.5 (Diseño de redes y ramales) se especifican como rango de presiones de trabajo para redes de baja presión, valores que rondan entre los 12 y 28 mbares.

Que comentó respecto a los valores de presión obtenidos en la segunda auditoria (fs. 57), que los cuatro puntos seleccionados, ubicados en el partido de Lanús responden a casos particulares que no se pueden vincular con la operación de 3.500 km de redes de baja presión.

Que asimismo mencionó que en particular, el situado en Gaboto 4069 Lanús Oeste —en el cual según lo afirmó el ENARGAS la presión se aparta significativamente de los límites de operación definidos por la normativa vigente—, corresponde a una zona afectada por el ingreso de agua en las redes, detectada por esa Licenciataria e incluida en planes de acción efectivos. Sin perjuicio de ello manifestó haber realizado todas las acciones paliativas necesarias para garantizar el normal suministro de fluido a ese domicilio, hasta que se materializara la conversión a media presión.

Que agregó que dichos planes de acción corresponden a la ejecución de la obra de renovación de redes y servicios de baja a media presión denominada LANUS VIII y cuyo inicio se había registrado 15 días antes de realizarse la auditoría mencionada.

Que por otra parte expresó que en su parque de registradores de presión de red, cuenta con un instrumento instalado en la calle Don Orione 1488 —Lanús Oeste—, ubicado a doscientos metros del domicilio en cuestión, que puede considerarse representativo de la condición de presión en la zona, en el cual se observan presiones mínimas cercanas a los 18 mbar, en los períodos de mayor demanda registrados en el invierno que se trata.

Que continuó manifestando que permanentemente ha chequeado las presiones, y que las auditorías realizadas por el ENARGAS, reflejan sólo datos de casos muy puntuales, no representativos como para involucrar bajo este concepto todo el sistema de baja presión operado por ella.

Que concluyó sosteniendo que operó en forma prudente, eficiente y diligente por lo que las manifestaciones en contrario expuestas por el ENARGAS exceden la situación registrada, ya que entiende que se manejó dentro de los parámetros y flexibilidades que la normativa vigente prevé y manteniendo el control de la situación planteada, en un contexto de alta demanda sostenida y condiciones climáticas atípicas, logrando abastecer sin inconvenientes a sus casi dos millones de clientes.

Que expreso que le causa extrañeza que la imputación planteada se sustente en el valor de presión obtenido en un solo domicilio, cuya causa habría sido identificada por ella, controlada y en vías de solución definitiva, en virtud de encontrarse la obra mencionada iniciada con anterioridad al momento de la auditoria.

Que puso de resalto que los conceptos que como conclusión esgrime la Autoridad no se condicen con el servicio que brinda METROGAS S.A., aún en periodos de alta demanda, para sus casi dos millones de clientes a través de sus catorce mil kilómetros de redes.

Que introduciéndonos al análisis de las constancias de autos, es dable poner de resalto que: a) en los dios previos a las auditorias se registraron numerosos reclamos en este Organismo por escasa presión de suministro en el área servida por METROGAS S.A.; b) durante el mes de julio de 2000, hubo una importante repercusión pública en los medios de prensa, motivada principalmente por quejas de usuarios por inconvenientes en el suministro, que reclamaban estar siendo abastecidos con baja presión de gas; c) las auditorias se realizaron en concordancia con días de muy baja temperatura, que es cuando se producen los picos de demanda, y el momento en el cual es factible esperar, que de existir problemas en los sistemas de Distribución, éstos se manifiesten; d) los lugares para verificar las presiones en la red se seleccionaron en función del origen de los reclamos que habían ingresado al ENARGAS, e) se efectuó un recorrido de la planta reguladora denominada Lanús 1, en la que se registraron entre otros datos las presiones de entrada y salida (fs. 64 a 66). Esta instalación tiene una influencia directa en las redes donde se verificaron las presiones.

Que asimismo, obra en el expediente la documentación obtenida en oportunidad de realizarse las auditorías, cuyo detalle es el siguiente: 1) planos del área licenciada, con la ubicación de las plantas reguladoras y el registro de los reclamos por baja presión de suministro (fs. 3 a 5 y 67); 2) registros de presión de la red y de salida en las plantas Reguladoras (fs. 6 a 52, 69 a 109 y 112 a 286); 3) planilla donde constan las presiones de entrada y salida registradas con frecuencia horaria de los puntos de entrega, entre los dios 13 y 16 de julio de 2000 (fs. 53 a 56).

Que como resultado de las auditorías realizadas, se constató que: a) de las siete determinaciones efectuadas en redes de baja presión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Acta ENARGAS/GD N° 3080 (fs. 1)— en dos se observaron valores normales de presión (entre 18 y 28 mbar), en las otras cinco se registraron valores inferiores a la normal (entre 15,5 y 17 mbar); b) en las cuatro determinaciones efectuadas en Lanús Oeste —Acta ENARGAS/GD N° 3082— (fs. 57) se observaron presiones inferiores a la normal (entre 8 y 13.5 mbar), sobre redes de las mismas características; c) el mismo día que se realizaron las mediciones en Lanús Oeste se verificó que en la planta denominada Lanús 1 —código L01—, la presión de entrada era de 9 Kg/cm2 y la de salida en baja presión, de 0,028 Kg/cm2 (fs. 64 a 66).

Que también se verificó que en los ciento veinte registros de presión informados por METROGAS S.A. de su red de baja presión existieron setenta y un registros con valores de presión por debajo de la normal — entre 18 y 12 mbar: (fs. 6, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 155, 157, 159, 161, 163, 164, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 210, 212, 221, 223, 224, 225 y 226) y trece registros con valores de presión por debajo de 12 mbar: (fs. 43, 50, 51, 52, 156, 160, 162, 163, 166,173,180,182 y 183).

Que resulta oportuno recordar en esta instancia que en lo que se refiere a la presión del gas para la operación de artefactos, el Capítulo 1 apartado 1.3.43 de las DyNM, indica que los artefactos están diseñados para operar correcta, segura y eficientemente a una presión normal, que para el gas natural es de 18 mbar.

Que además se constató que en siete de los ochenta registros informados por METROGAS S.A. de sus plantas reguladoras de baja presión, se observaron valores de salida por encima de la presión máxima admitida por la NAG 100 — esto es mayores a 28 mbar (fs. 75, 94, 99,103, 107,129 y 137).

Que durante los meses de julio a septiembre de 2000, se registró en este Organismo una importante cantidad de reclamos efectuados por usuarios de gas, los que manifestaron que debido a problemas de baja presión de suministro se había producido el apagado de los artefactos (fs. 317 a 330).

Que con respecto a la argumentación expuesta por la Licenciataria en cuanto a que los sistemas de Distribución operaron al límite de su capacidad a causa de haber existido presiones en los puntos de entrega por debajo de los valores mínimos; cabe consignar que la misma carece de sustento y no tiene relación con los problemas de baja presión detectados durante las auditorías.

Que esto es así, porque de los registros suministrados por METROGAS S.A., no surge que las plantas reguladoras que suministran gas a las redes de baja presión, hayan operado con presiones de salida anormales, razón por la cual queda descartado que los inconvenientes manifestados tengan origen allí.

Que en particular, para el mismo día 19/07/2000 (fs. 64 a 66) y con diferencia de minutos, en la planta Lanús 1 (L-01) se observó que mientras la presión a la salida de la misma era de 28 mbar, en domicilios abastecidos desde esa planta se detectaron valores de 13 mbar (fs. 57 y 65).

Que esta acentuada pérdida de carga resulta demostrativa de la insuficiente capacidad de distribución de las redes de la Licenciataria, las cuales no pueden hacer frente a los picos de demanda que se producen los días de bajas temperaturas. Cabe destacar que la adecuada conservación de los sistemas forma parte de las obligaciones básicas del prestador.

Que a mayor abundamiento, se debe considerar que METROGAS S.A. informó —en el marco del régimen de Indicadores de Calidad de Servicio— que la presión de ingreso requerida para el correcto funcionamiento de la planta antes mencionada es de 5 kg/cm2, habiéndose observado al momento de la auditoría, que la misma era de 9 kg/cm2, confirmándose con ello que el inconveniente de suministro parte de la inadecuada configuración de la red y no de valores de presiones en puntos de inyección principales del sistema.

Que asimismo, corresponde señalar que la Licenciataria plantea la existencia de una contradicción entre la Sección 3 y la Sección 623 de la Norma NAG 100, ya que en la primera se define taxativamente que los sistemas de distribución de baja presión deben operar a una presión comprendida entre 18 y 28 mbar, mientras que en la segunda se indica que no podrá operarse un sistema de distribución de baja presión a una presión inferior a la mínima que garantice el funcionamiento seguro y continuo de los artefactos de gas conectados a ese sistema.

Que sobre este tópico, es de hacer notar que las normas deben ser interpretadas en forma armónica, ya que de ellas surgen conceptos inequívocos respecto al tipo de servicio que la Licenciataria debe prestar y que en esta instancia, corresponde describir en profundidad.

Que así, la Sección 3 de la Norma NAG 100 define a los sistemas de distribución de baja presión, como aquellos en los que la presión del gas en la cañería principal está comprendida entre 18 mbar y 28 mbar, en tanto que la Sección 623 de la misma Norma, indica bajo el subtítulo Presión máxima y mínima admisible de operación. Sistemas de Distribución de baja presión, que: "a) No podrá operarse un sistema de: Distribución de Baja Presión a una presión que sea lo suficientemente alta como para hacer inseguro el funcionamiento de cualquier artefacto correctamente ajustado y conectado que consuma gas a baja presión" y "b) No podrá operarse un sistema de Distribución de baja presión a una presión inferior a la mínima que garantice el funcionamiento seguro y continuo de cualquier artefacto correctamente ajustado y conectado que consuma gas a baja presión".

Que finalmente, las DyNM señalan en su Capítulo 1 apartado 1.3.43, que los artefactos están diseñados para operar correcta, segura y eficientemente a una presión normal de 18 mbar.

Que empero, también considera que los mismos podrían eventualmente funcionar fuera de ese valor, más dentro de un margen tolerable, admitiendo para el caso, una pérdida de eficiencia, pero no constituyendo ésta una condición normal de servicio, tal como pretende la Distribuidora que se interprete.

Que de los conceptos expuestos surge entonces que si la presión a la entrada de los artefactos no debe superar los 28 mbar, sólo resultaría factible la existencia de un valor superior a la salida de las plantas reguladoras, siempre que no se alcance un nivel de presión que torne peligrosa la integridad de las instalaciones (vgr. apagado despegue de llama del quemador, elevada temperatura de las superficies exteriores de los artefactos con la consecuente disminución de su vida útil, etc.).

Que con similar razonamiento, cuando un artefacto consume gas con presiones por debajo de la definida como normal, o sea 18 mbar y hasta no menos de 9 mbar, se obtiene como consecuencia un funcionamiento "seguro y correcto" pero no "eficiente"; de hecho, el rango mencionado por la Distribuidora de 18 a 9 mbar, es a los efectos del funcionamiento de los artefactos, su diseño y ensayo, mas ello no habilita a la Distribuidora a brindar un servicio dentro de esos valores como condición normal de suministro.

Que por todo lo expuesto, el brindar un servicio continuo y seguro pero fuera de los rangos que hacen al funcionamiento eficiente de los artefactos, implica trasladar al Cliente los efectos de dicha ineficiencia, cuando corresponde a la Licenciataria afrontar las inversiones necesarias para hacer que el sistema que opera, lo haga dentro del rango de presiones definido en la norma.

Que de hecho, los valores de presión registrados a la salida de las plantas de regulación por encima de los normales y que fueran mencionados más arriba, resultan como producto del intento de la Distribuidora de suplir su falta de infraestructura, a costa del rendimiento de los artefactos de los Clientes. A consecuencia de este tipo de comportamiento, se discrimina dentro de la misma categoría de Clientes, a aquellos que reciben gas fuera de las condiciones normales, puesto que el Cliente que posea un artefacto al que se lo abastezca con presiones fuera del rango de 28 y 18 mbar, no obtendrá por el pago del gas que efectúe, la prestación esperada al instalarlo.

Que más grave resulta aún que la presión de suministro no alcance para mantener encendidos los artefactos de los usuarios, tal como surge de los reclamos que obran en fojas 317 a 330, ya que esto significaría que el funcionamiento de dichos artefactos ha dejado de ser seguro y continuo; constituyéndose la operación de la Distribuidora en riesgosa para la seguridad los usuarios y sus bienes.

Que llama la atención que la Distribuidora en su Manual de Operación —volumen 1, Subsección 3.5 (Diseño de redes y ramales)— especifique como rango de presiones de trabajo para redes de baja presión, valores que rondan entre los 12 y 28 mbares, puesto que: a) contradice lo definido en la normativa vigente; b) asume al fijar su límite mínimo admisible de presión de distribución, que resulta aceptable brindar servicios fuera de calidad.

Que independientemente de ello, METROGAS S.A. no alcanza a distribuir gas a presiones por sobre el propio límite inferior que se ha impuesto (12 mbar), tal como surge del acta N° 3082 y en 13 de los 120 registros suministrados por ella durante las auditorías efectuadas.

Que las circunstancias expuestas no resultan aceptables atento que habiendo transcurrido más de ocho años de operación, lapso que excede significativamente el período de inversiones obligatorias, la Distribuidora no logró el servicio de nivel internacional esperado al momento de la privatización.

Que en consecuencia esta Autoridad Regulatoria entiende que lo manifestado por la Licenciataria no la exime de la responsabilidad que le cabe, por lo que corresponde se le aplique una sanción.

Que independientemente de lo expuesto, también corresponde otorgarle un plazo razonable a METROGAS S.A. para que presente un detalle de los trabajos que realizarán en su Sistema de Distribución, incluyendo el cronograma respectivo; ello, con la finalidad de evitar en un futuro inmediato, la reiteración de hechos como los que motivaron la tramitación de estas actuaciones.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a METROGAS S.A. con una Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por haber incumplido con lo estipulado en los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Articulo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. — 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Otórgase a METROGAS S.A. TREINTA (30) días a partir de notificada la presente, a fin de que remita a este Organismo un detalle de los trabajos que realizará en su sistema de

distribución, incluyendo el cronograma respectivo; ello, con la finalidad de evitar en un futuro inmediato, la reiteración de hechos como los que motivaron la tramitación de estas actuaciones.

ARTICULO 5° — Notifíquese a METROGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.738 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2676/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7333/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y normas complementarias y concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22/02/02, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 0790/02 la Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— el incumplimiento de los procedimientos determinados en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98.

Que, la irregularidad descripta precedentemente fue constatada en función de la auditoría llevada a cabo por la Agencia Mar del Plata del ENARGAS el día 21 de septiembre de 2001 en la Ciudad de Tandil, oportunidad en la que se observó —dejando constancia entre otras anomalías en el Acta GR/AMP Nº 049/01 labrada a tal efecto— que sobre una nómina de 38 usuarios a los que se les había cortado el suministro, existían cuatro casos en los que no constaba la recepción fehaciente del respectivo aviso de deuda.

Que, con fecha 24/09/01, la Agencia Mar del Plata del ENARGAS cursó vía facsímil la Nota GR/AMP Nº 147/01, por medio de la que corrió traslado a la Distribuidora de las irregularidades detectadas en la auditoría, requiriendo adicionalmente un detalle del universo de usuarios afectados.

Que, el 30/10/01 CAMUZZI, presentó el correspondiente descargo aseverando, respecto a los casos observados que : *"Al cliente con cuenta Nº 7000-0-9406-6863-9 solamente se le cobró la deuda más mora, no se le cortó el servicio. El cliente con cuenta Nº 7000-0-9903-38361-1 tiene el servicio cortado por seguridad ya que el domicilio se encuentra desocupado y con deuda... Al cliente con cuenta Nº 7000-0-9406-8732-4 se le cobró deuda, mora y aviso de deuda, sin corte del servicio. En la próxima factura se le reintegrará el importe del Aviso de Deuda más intereses por no corresponder su cobro. El Cliente 7000-0-9406-4 abonó deuda más cargo por reconexión ya que se había cortado el suministro. En próxima factura se reintegra el importe de reconexión más 10 cargos fijos, más 25% de indemnización por corte improcedente"*. Asimismo, adjuntó el listado del universo de casos en los que no existió recepción fehaciente de aviso de deuda desde septiembre de 1998 hasta octubre de 2001 (fojas 14-22).

Que, a posteriori, la Licenciataria presentó información adicional por medio de la que aclaró que en el caso del *"…cliente con cuenta Nº 7000-0-9903-38361-1 se realizó el corte de suministro siendo el aviso no fehaciente, debido a que dicho domicilio se encuentra desocupado. Al cliente con cta. 7000-0-9406-8732-4 se omitió aclarar que además se reintegrará el 25% de indemnización equivalente al monto del envío Aviso de Deuda más intereses desde el momento de pago hasta el efectivo pago al cliente. En donde dice Cliente cta. Nº 7000-9406-8732-4 debe decir Cta. 7000-0-9406-8700 -2"*.

Que, sin perjuicio de las correcciones informadas por la Distribuidora, pudo corroborarse que a excepción del primero de los casos descriptos, correspondiente al Cliente con cuenta Nº 7000-9406-6863-9, en los restantes la Distribuidora transgredió lo establecido en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, respecto al procedimiento instaurado para ser cumplido en forma previa a la acción de corte del servicio por falta de pago.

Que, en el informe confeccionado por la Agencia Mar del Plata en relación a la temática en cuestión se explican detalladamente tales circunstancias, que dan cuenta de un obrar reiterado y habitual por parte de Camuzzi Gas Pampeana S.A. en tal sentido.

Que, con fecha 05/04/02, la Licenciataria presentó un descargo contra la imputación dirigida por esta Autoridad Regulatoria, solicitando la absolución de toda sanción por la cuestión ventilada en autos o, subsidiariamente, la aplicación de la menor sanción prevista en las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo allí expresado.

Que, en su presentación, CAMUZZI alegó que *"el procedimiento fijado en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98 es cumplido con total exactitud por esta Licenciataria"*.

Que, en tal sentido expresó *"… teniendo en cuenta que la finalidad de la nota es evitar que se corte el suministro sin la notificación fehaciente del aviso de deuda, resulta necesario remarcar que en dos de los casos observados en el Acta ENRG/GR/AMP Nº 49/01 (clientes cuenta 7000-0-9406-6863-9 y 7000-0-9406-8732-4), no se cortó el suministro. Es por este motivo los mismos no deben ser considerados a los efectos de analizar la conducta seguida por esta Licenciataria"*.

Que, asimismo, señaló que el aviso de deuda al cliente cuenta Nº 7000-0-9903-38361-1 no fue fehaciente, debido a que el inmueble se encontraba desocupado. Argumenta en tal orden de ideas que *"… Ello fue constatado al verificar la falta de consumo y en las diferentes visitas a su domicilio, por lo que resulta superfluo y carente de sentido el envío de Carta Documento que tampoco hubiera puesto en conocimiento del usuario del aviso de deuda…"*.

Que, adicionalmente remarcó que inclusive en todos aquellos casos excepcionales en que por error o por circunstancias extraordinarias como la recientemente descripta (de inmueble desocupado), se cortó el suministro o se cobraron cargos sin constancia fehaciente de la notificación del aviso de deuda, también se actuó en un todo conforme al procedimiento establecido en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98.

Que, a efectos de fundar su posición respecto al estricto cumplimiento de la normativa aplicable, afirmó que *"…no sólo se procedió a rehabilitar inmediatamente el servicio (para los casos en que el mismo hubiera sido cortado) sino que, tal lo establecido en la normativa aplicable, se procedió a reintegrar los montos abonados y a acreditar los diez (10) cargos fijos pertinentes; todo ello, sin perjuicio de abonar la correspondiente indemnización establecida en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor…"*.

Que, por las razones expuestas, considera que de ningún modo podría causarse perjuicio a los usuarios, ya que se ha cumplido en un todo con la normativa vigente.

Que, por último, solicita que, si la Autoridad Regulatoria concluyera que se está en presencia de una infracción por los motivos expresados, sumado a la ausencia de perjuicio a los usuarios, se califique a la misma como de carácter menor y, en consecuencia se la exima de toda sanción de conformidad con lo previsto por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su punto 10.4.2.

Que, corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos por CAMUZZI conforme a los hechos y el derecho aplicable.

Que, en tal orden de ideas debe aclararse "prima facie", que los fundamentos que solventan el descargo presentado resultan insuficientes a efectos de desvirtuar la imputación formulada, y hacer lugar a la pretensión de la prestadora.

Que, del análisis de los antecedentes obrantes en el Expediente de autos, puede claramente advertirse que la Licenciataria limita su defensa al análisis de las anomalías detectadas en los cuatro casos del muestreo original, prescindiendo de un examen global del comportamiento imputado: el incumplimiento de los procedimientos de aplicación determinados en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98.

Que, dicho incumplimiento resulta manifiesto, en tanto como puede apreciarse del listado adjunto a fojas 14-22 de expediente, la inobservancia del procedimiento normado respecto a la notificación fehaciente del aviso de deuda, se extiende a un importante número de usuarios afectados, tan solo en la localidad de Tandil.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo antecedente la Licenciataria no formula análisis alguno, circunscribiéndose a afirmar - sin aportar elementos probatorios, haber dado cumplimiento a la normativa vigente, sin causar perjuicio a los usuarios.

Que, en otro orden de ideas, no resulta válido lo expuesto por CAMUZZI a fojas 42 cuando afirma, respecto al cliente Nº 7000-0-9903-38361-1, con inmueble presuntamente desocupado que *"resulta superfluo y carente de sentido el envío de carta documento que tampoco hubiera puesto en conocimiento del usuario del aviso de deuda"*, toda vez que el respeto por el procedimiento normado constituye una aspecto formal a ser cumplido por la Licenciataria con prescindencia del cualquier juicio de valor sobre el caso particular.

Que, por otra parte, lo expresado en tal sentido se contradice abiertamente con sus propias afirmaciones.

Que, en efecto, no sólo alega en su descargo haber cumplido con total exactitud *"el procedimiento fijado en la Nota ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98"*, sino que a posteriori al desarrollar la mecánica adoptada para el cumplimiento de las obligaciones receptadas en la norma afirma que *"…si no obstante las mismas, no pudiera obtenerse un resultado positivo, previamente a efectuar el corte, se debe notificar la deuda mediante Carta Documento…"* (fojas 41).

Que, en tal sentido, no debe soslayarse que *"la seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible, y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce… El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del titular del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquel podría perjudicar" (CSJN 1998 E, 371).*

Que, por otra parte, debe recordarse que los supuestos en los que corresponde el envío de Carta Documento o Telegrama se encuentran contemplados objetivamente en la Nota ENRG Nº 2709/98: *"…Cabe recordar que en lo atinente a las notificaciones al usuario, la Distribuidora remitirá en primera instancia un aviso de deuda común al usuario moroso requiriendo su firma; y sólo en el caso en que éste se niegue a recibirlo, quedará facultada para enviar un "telegrama" o "Carta Documento"*.

Que, el concepto de "negativa" también ha sido objeto de interpretación por parte de esta Autoridad Regulatoria (Nota ENRG 4433/98), razón por la cual, no existe margen de interpretación posible por parte de la Distribuidora.

Que, el estricto acatamiento de la normativa vigente es una consecuencia elemental del principio al que debe ajustar su actuación la Distribuidora, cual es la regla de la responsabilidad progresiva del art. 902 del C.C. que expresa "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar problemas de interpretación como el que es objetivo de análisis y por ende es sobre quien recae **la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es prestar un servicio público con eficiencia**.

Que, la aprobación en el cuadro de "Tasas y Cargos a Pagar por los usuarios" (Nota ENRG Nº 2352/98), de los Item 12 "Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama" y 13 "Gestión y envío de Aviso de Deuda (común bajo firma)", tiene como contrapartida el cumplimiento estricto de la carga de eficiencia a la que hemos hecho referencia precedentemente, y la procedencia de los mismos requiere el cumplimiento exacto de las obligaciones a su cargo (Artículo 4.2.2, Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, habiendo quedado objetivamente evidenciada la infracción a la normativa vigente - Nota ENRG Nº 2709/98 - no corresponde hacer lugar a la pretensión de la imputada, respecto a la aplicación del Artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en tanto uno de los aspectos que condiciona la procedencia de la exención de sanción es la "Gran repercusión social", supuesto presente en el caso de autos ni bien se observa el universo de usuarios afectados.

Que, en el caso particular, se ha respetado plenamente el principio de debido proceso adjetivo, contando la Licenciataria con el derecho de ser escuchada, y presentar y producir pruebas.

Que, no obstante ello, y habiendo tomado conocimiento de las actuaciones que motivaran la imputación de marras, mediante vista concedida en los términos de los artículos 38 "in fine " y 76 del Decreto 1759/72, no ha opuesto defensa alguna respecto al incumplimiento de la normativa vigente en los casos del universo de usuarios afectados, conforme la información obrante en el expediente, ni ha interpuesto elementos de convicción que justificaran la aplicación del Artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, asimismo, e independientemente de las penalidades que correspondan por la infracción a los procedimientos receptados por la normativa vigente, la Distribuidora deberá restituir los importes

correspondientes al cargo por gestión y envío de aviso de deuda, en todos aquellos casos en los que procedió a su cobro, sin constancia de recepción fehaciente. En idéntico sentido, deberá restituir el cargo por reconexión, aplicando en ambos supuestos la indemnización prevista en el artículo 31º de la Ley 24.568, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor por haber incurrido en el indebido cobro de tales conceptos.

Que, los importes a restituir, deberán ser actualizados con los intereses moratorios devengados hasta la fecha de efectivo pago, debiendo aplicar a tal fin la tasa estipulada para el cobro de facturas vencidas (Nota ENRG GR/GDyE/GAL/D Nº 3954/96).

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Resolución Nº 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5000), por haber transgredido los procedimientos estatuidos por la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, a ser cumplidos en forma previa a la interrupción del suministro.

ARTICULO 2° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá reintegrar al Universo de usuarios afectados el importe correspondiente a los cargos por "gestión y envío de aviso de deuda" y/o "reconexión" que correspondan, actualizando dicha suma con los intereses moratorios devengados a la fecha de efectivo pago, aplicando asimismo en cada caso la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley 24.568.

ARTICULO 3° — El pago de multa dispuesta deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — La multa impuesta en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 5° — Dentro del mismo plazo mencionado en el Artículo 4º, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá solventar, mediante las pertinentes constancias documentales correspondientes, el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2º.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCIoN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.733 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2675/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7325/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05/12/01, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 5293 la Autoridad Regulatoria imputó a GASNOR S.A. –en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de los niveles de referencia y la inobservancia del procedimiento previsto en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 denominado: "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal" (Indice VII) y

Que, las irregularidades descriptas precedentemente, consistentes en 1) la superación del margen de tolerancia del 3% previsto para tal indicador durante el segundo año de vigencia de la Resolución y 2) la ausencia de procedimientos que permitiesen certificar de modo fehaciente el cumplimiento del plazo de cinco (5) días hábiles para acusar recibo de los reclamos presentados por las vías mencionadas precedentemente, fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por la Delegación Regional Noroeste y la Agencia Tucumán, obrando las respectivas Actas de Verificación en la documental incorporada al Expediente. (Actas ENRG/GR/ATU Nº 4, 5, 7, 9/01 a fs. 3/5,69/73, 124/127 y 133/138; y Actas ENRG/GR/DRNO Nº 3, 4 y 5/01 a fs. 152/153, 158/159 y 184).

Que, en efecto, a fs. 146 y siguientes se encuentran detalladas las conclusiones elaboradas por la Agencia Tucumán luego de la auditoría, dando cuenta entre las principales observaciones de: 1) La falta de coincidencia entre la documentación suministrada y los registros de la Licenciataria, 2) El incumplimiento del plazo estipulado para acusar recibo del reclamo, y 3) La ausencia de constancia fehaciente de fecha en el acuse de recibo.

Que, similares apreciaciones se desprenden del análisis del informe confeccionado por la Delegación Regional Noroeste a fs. 190 y siguientes del Expediente: 1) La inconsistencia entre la información suministrada y los archivos de la Licenciataria, 2) El incumplimiento del plazo y la ausencia de constancia fehaciente respecto a la fecha de acuse de recibo de los reclamos, y 3) la errónea asignación de los reclamos recibidos vía postal, considerando dentro de esta categoría a aquellos que fueron generados y remitidos por la Delegación Regional Noroeste.

Que, previo al traslado de la imputación, el ENARGAS comunicó a la Licenciataria el tenor de las inconsistencias detectadas, produciendo ésta su descargo mediante las siguientes presentaciones: Nota GG Nº 171/01 (fs. 143/5), Nota G Nº 215/01 (fs. 156/7), Nota G/S Nº 339/01 (fs. 179), Nota G Nº 221/01 (fs. 189) y Nota G.C. Nº 171/01 (fs. 198/201).

Que, evaluados los términos del descargo presentado, la Autoridad Regulatoria concluyó que la Licenciataria no había cumplido en tiempo y forma con las disposiciones de la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, motivando tal circunstancia el traslado de la imputación cuya contestación, mediante Nota GG 039/92, motiva la presente.

Que, del análisis del descargo puede observarse que GASNOR no presenta, a efectos de fundar su posición, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la imputación cursada mediante NOTA ENRG/GAL/GR/D Nº 5923, limitándose en tal sentido a exponer un cuadro de situación en el que da cuenta de su intención de lograr mejoras en la atención a sus clientes, disminuyendo los errores y respetando las mejores prácticas regionales.

Que, en el intento de justificar el incumplimiento imputado alega que *"…es necesario destacar que esto es un proceso paulatino y necesita de un tiempo de aprendizaje…"*.

Que, a continuación, detalla las medidas adoptadas para poner en práctica las disposiciones de la Resolución, enumerando los siguientes cursos de acción: 1) Revisión de Procedimientos e Instructivos existentes y elaboración de otros adicionales en conjunto con el personal que realiza la tarea diaria, 2) Publicación de Instructivos en la Intranet de la Empresa para el acceso de todo el personal a los mismos, 3) Jornadas de Capacitación, 4) Adecuación de los archivos y 5) Modificación del software de gestión, un ejemplo es el agregado de la opción Libro de Quejas como medio de recepción en el sistema desde abril de 2001.

Que, a excepción de lo enunciado en el punto Nº 5) del párrafo anterior, puede apreciarse que las medidas descriptas no son susceptibles de repercutir directamente en el cumplimiento de los valores y procedimientos regulados por la normativa en curso, cuya inobservancia se imputa.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, al disponer que recién en abril de 2001 ha agregado la opción "Libro de Quejas" como medio de recepción de reclamos en su software de gestión, es posible advertir que la Licenciataria reconoce lisa y llanamente que las previsiones incorporadas en el Indice VII del Anexo II de la Resolución Nº 1192/99 no han sido acatadas desde su entrada en vigencia.

Que, desde esa perspectiva no debe soslayarse que si bien la norma en cuestión ha diferido el Régimen de Sanciones respecto al cumplimiento de los niveles de referencia relacionados con el índice de "Demoras en acusar recibo de los reclamos" hasta el 1º de enero de 2000, los procedimientos instaurados para corresponder los objetivos de la norma, resultaban de cumplimiento obligatorio desde la entrada en vigencia de la Resolución, publicada oficialmente el 29/09/99.

Que, sin perjuicio de ello, la Autoridad Regulatoria ha comprobado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, que GASNOR S.A. ha superado, respecto al ejericicio correspondiente al año 2000 los niveles de referencia previstos para el Indice Comercial denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, debe recordarse que en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el segundo año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 3% fuera de los 5 días hábiles de recibido el reclamo.

Que, en efecto, mediante Nota G.G. Nº 009/01 del 15/01/01, la Licenciataria informó que sobre un total de doscientos veintisiete (227) reclamos recibidos vía postal o libro de quejas, en nueve (9) casos se había emitido el acuse de recibo excediendo el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en la Resolución Nº 1192/99.

Que, asimismo indicó que de los nueve (9) reclamos mencionados ut supra, dos (2) de ellos superaban la tolerancia del 3% admitida en la norma.

Que, a posteriori, y por medio de Nota G.C. Nº 171/01 del 26/07/01 rectificó la información suministrada al ENARGAS, manifestando que la cantidad de total de reclamos recibidos por Libro de Quejas y Vía Postal ascendía a un total de doscientos treinta y seis (236): 209 reclamos postales y 27 reclamos asentados en Libro de Quejas.

Que, contrariamente a lo expuesto, los resultados de las auditorías de control realizadas por el ENARGAS arrojaron cifras sensiblemente mayores, quedando en evidencia que la cantidad de reclamos que excedían los 5 días de plazo, junto con aquellos en los que no resultaba posible determinar fehacientemente el cumplimiento del término en ausencia de condiciones de trazabilidad de los datos, fue de 159 casos.

Que, al respecto debe destacarse que la Resolución Nº 1192/99 dispone con carácter obligatorio a través de su artículo 2º que las Licenciatarias deben cumplir con los valores de referencia previstos para cada indicador.

Que, asimismo prevé en su artículo 3º que de incumplirse con los valores de referencia en aquellos casos en que se haya previsto penalización, se llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio, conforme lo establecido para cada indicador de acuerdo al Régimen del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, por otra parte no puede dejar de apreciarse que, tal como surge de los considerandos de la Resolución citada ut supra "son las propias empresas las que conocen previamente si alcanzaron o no el nivel de cada índice", ello en virtud al sistema de autocontrol que la norma posibilita.

Que, respecto a las medidas enumeradas por la Licenciataria en el descargo a la imputación, debe advertirse que **las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios**. Por tanto, no basta con describir las bondades de un proceso en marcha, que "requiere de un tiempo de aprendizaje", aún cuando el mismo resulte en un futuro indeterminado e incierto conducente e idóneo para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma **"real y efectiva"**.

Que, en virtud de ello resulta intrascendente a los efectos de la imputación la descripción de las medidas adoptadas para mejorar los procesos de atención, en tanto a la fecha en que se constató el incumplimiento que motiva su actual responsabilidad, tanto la Resolución como la normativa complementaria se encontraban plenamente vigentes y eran de cumplimiento obligatorio.

Que, por otra parte, la ausencia de intención en el comportamiento imputado no constituye un factor determinante en el marco estructural del procedimiento sancionatorio aplicable.

Que, tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución ***"Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".***

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, la conducta que impide la correcta fiscalización por parte del organismo regulador es jurídicamente reprochable, en tanto obstaculiza el necesario control que en este tipo de actividad el Estado debe resguardar frente a la existencia de un interés público en juego.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución Nº 1192/99.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.732 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2683/2002

Bs. As., 7/8/2002

VISTO la Ley 24.076, las Resoluciones ENARGAS N° 93/94 y 197/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS N° 6220/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO,

Que corresponde recordar, que mediante las Resoluciones ENARGAS N° 93/94 y 197/95, este Organismo reguló, entre otras cosas, los controles inherentes al funcionamiento de las Estaciones de Carga para GNC (EC), por parte de las empresas Distribuidoras de Gas.

Que las auditorías técnicas y de constatación por parte del personal técnico del ENARGAS, como así también la información agregada por las Licenciatarias en el marco de las Resoluciones mencionadas precedentemente, son los elementos utilizados para la evaluación de los controles que efectúan las Distribuidoras y el seguimiento de las anomalías detectadas en las EC.

Que el motivo de la presente Resolución es el análisis del descargo que realizó Gas NEA S.A., en virtud al Informe GDJGAL N° 104/00, donde se le imputó a esa Licenciataria la violación del Anexo I, Art. 6 y Anexo II, Art. 3 de la Resolución ENARGAS N° 93/94, destacándose que la anomalía consistió en el cedimiento de una columna que sustenta los recintos de compresión y de medición de la obra civil correspondiente a la EC de la firma TECINGA S.A., sita en la calle 9 de Julio y Feliciano de la Ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos sin que este Organismo haya tomado conocimiento de lo acontecido.

Que con fecha 6 de febrero del corriente, Gas NEA S.A. presentó el descargo correspondiente a la imputación, manifestando que respecto al punto (III) "Análisis del Caso" del Informe citado precedentemente, entienden que existen algunas interpretaciones que a su juicio resultan infundadas y aparecen como agravantes del atraso en el envío de la información por parte de Gas NEA S.A.

Que aclaran, que quien destaca la falla ocurrida en la EC TECINGA S.A., fue la Distribuidora Gas NEA S.A. (Acta de Inspección del 08/06/00) como consecuencia de las auditorías periódicas que realizan en todas las EC de su área, "...velando en todo momento por el cumplimiento de las Resoluciones 93/34 y 197/95".

Que agregan que Gas NEA S.A. solicitó en el transcurso de su Licencia el cierre preventivo de distintas EC en tres (3) oportunidades, en la Ciudad de Paraná, de manera inmediata a la constatación del evento por entender que el hecho así lo requería.

Que asimismo, destacan que Gas NEA S.A. constató a lo largo de todo el tiempo que medió entre la detección del defecto en cuestión y la reparación definitiva de la falla, las condiciones de seguridad de toda la instalación, mientras TECINGA S.A. analizaba la mejor solución técnica para la reparación definitiva.

Que manifiestan que, "pasado un tiempo prudencial y habiéndose encontrado una solución técnica adecuada, Gas NEA S.A. intimó a TECINGA S.A. con las herramientas que consideró más efectivas, y con el objeto de lograr una pronta materialización de la solución definitiva".

Que respecto a una supuesta falta de información por parte de Gas NEA S.A. con relación al fax del ENARGAS de fecha 20/06/00, aclararan que "...dicho pedido de información se refería a Actas de Auditorías realizadas por Gas NEA S.A. en el mes de mayo y que esta Distribuidora informó a esa Autoridad Regulatoria lo que ella había solicitado en dicho facsímil".

Que finalmente, destacan que Gas NEA S.A. informa en tiempo y forma a este Organismo desde el inicio de su actividad como Distribuidora, acerca de todas las Inspecciones que realiza en las Estaciones de Carga, "siendo esta la primera oportunidad en que se produce un atraso involuntario en el envío de la información requerida, hecho que entendemos debería ser considerado en la evaluación final por parte de esa Autoridad Regulatoria".

Que Gas NEA S.A. manifiesta que, como resultado de los controles, ha detectado el 8/06/00 la cuestionada falta en la EC, lo que en ningún momento ha sido motivo de análisis en la presente causa, tampoco se han cuestionado los cierres preventivos de las EC por cuestiones relacionadas con las Resoluciones ENARGAS N° 93/94 y 197/95.

Que respecto a la afirmación de que han seguido en todo momento la correcta solución de las faltas, es preciso destacar que no se reprocha tal actitud, pues le corresponde como responsabilidad primaria la solución de todo tipo de problemas.

Que de lo esgrimido en su descargo, acerca de que "pasado un tiempo prudencial, Gas NEA S.A. intimó a TECINGA S.A. con las herramientas que consideró más efectivas, y con el objeto de lograr una pronta materialización de la solución definitiva", se cree oportuno destacar distintas anotaciones llevadas a cabo en el del Libro de Novedades de la citada EC.

Que así es que, el día 8/06/00 se describe un aparente movimiento de la Estructura Hormigón del recinto de compresión, sólo recomendando la evaluación estructural por parte de un especialista.

Que con fecha 26/06/00 confirman que se ha producido una falla estructural en la columna central que soporta el recinto de compresores, esto debido a la elevación de la napa freática, sin mencionar acerca de la evaluación requerida unos dieciocho (18) días atrás.

Que también aclaran que se ha producido un apuntalamiento de la zona afectada y se realizan estudios para su corrección, agregando que aparentemente esta falla no afecta la seguridad de la EC, solicitando el informe del Representante Técnico. Respecto a lo hasta aquí narrado es preciso plantear las siguientes preguntas: 1 - ¿Puede trabajar una EC en donde ha cedido una columna que sustenta el recinto de compresión y en donde manifiestan que con el apuntalamiento efectuado en la zona APARENTEMENTE NO AFECTA LA SEGURIDAD?. 2.- Partiendo de la base que las columnas de la EC estaban siendo sometidas a cargas dinámicas permanentes, y a que se estaba determinando si compromete la seguridad pública ¿no debió hacer un cierre preventivo del suministro del gas natural?, 3 - ¿Tanto tiempo lleva hacer los estudios pertinentes?. 4.- ¿Qué hubiera pasado si durante la carga de vehículos en la EC se derrumbara el techo de Hormigón Armado?.

Que a fs. 22 del mencionado libro, el día 27 de julio de 2000. (cuarenta y nueve —49— días más tarde) consigna Gas NEA S.A. que verificó el estado de situación de la EC "...no observándose modificaciones desde la última inspección realizada. En el día de la fecha, se hace entrega de los estudios realizados para proceder a la reparación de la estructura".

Que con fecha 25 de agosto de 2000, Gas NEA S.A., tras la inspección vuelve a destacar que la estructura "...no ha sufrido ningún cambio desde la última inspección...".

Que nada menciona la imputada acerca de su falta de información hasta antes del 30 de agosto de ese año, donde el ENARGAS realizó una auditoría a la EC TECINGA S.A., y tomó conocimiento de lo acontecido en la misma con relación a la falla estructural de la obra civil (casi tres meses después de que Gas NEA S.A. haya detectado el problema) es más obvió informar a este Ente del problema, por cuanto el 22/6/00 (Act. ENARGAS N° 6430/00) sólo informó que "...se observó que en algunos casos permanecían ocupantes en los vehículos durante las cargas".

Que por su parte, se contradice la imputada al manifestar que utilizó herramientas que consideró más efectivas, y con el objeto de lograr una pronta materialización de la solución definitiva, por cuanto a casi noventa (90) días de haber detectado el problema, y a consecuencia de la intervención de este Organismo, ordenó el cierre preventivo de la EC, surgiendo como un agravante, dada la altura de las circunstancias, que Gas NEA S.A. no remitió las actas de inspección a la mencionada EC durante los meses posteriores a la detección de la falla.

Que no logra desvirtuar la falta de información al ENARGAS en lo referente al Anexo I, Art. 6 de la Resolución N° 93/94, donde consta en el expediente de ENARGAS N° 4927/99 que la mencionada Distribuidora, ha dejado de remitir a este Organismo de Control sus actas originales de inspección correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, habiéndolas presentado recién con fecha 18/9/00 por la Actuación ENARGAS N° 9726/00.

Que de lo mencionado precedentemente, consta que las actas de inspección no fueron informadas a este Organismo en tiempo y forma tal como lo dispone la Resolución ENARGAS N° 93/94 en su Anexo I, pto. 6 y Anexo II, pto. 3.

Que otro agravante es que, tal como lo describe el acta de fecha 30 de agosto de 2000 realizada por personal del ENARGAS en la EC perteneciente a la firma TECINGA S.A., se detectó inhabilitada la isla N° 2, en virtud al movimiento de una columna que sustenta los recintos de compresión y de medición, y se verificó que tal anomalía había sido detectada por la Distribuidora Gas NEA S.A. el día 8/06/00. Asimismo, con fecha 8/09/00 la Licenciataria Gas NEA S.A. envió un facsímil al Subdistribuidor Redengas S.A., requiriéndole que ante tal situación, y en resguardo de la Seguridad Pública; proceda en forma inmediata a la Clausura Preventiva del suministro del Gas Natural, quedando la EC con suspensión del suministro del Gas Natural el día 8/09/00 a las 11:45 hs. hasta el 13/09/00, donde Gas NEA S.A. ordenó la reapertura de la EC TECINGA S.A..

Que en virtud de lo expuesto, Gas NEA S.A. no ha podido desvirtuar la imputación realizada referente a su violación al Anexo I, Art. 6 de la Resolución ENARGAS N° 93/94 al remitir las actas de inspección con un retraso de tres meses, máxime si en los comienzos del mes de junio detectó una falla en la obra civil.

Que es por todo ello, que no cumplió con el mencionado punto que establece que "...la Licenciataria enviará el Acta de Inspección original al Registro Informático Centralizado (en adelante RIC), archivando una copia y entregando la restante a la Estación de Carga Auditada. Mensualmente, serán remitidos al RIC los listados de todas las Inspecciones efectuadas en ese mes.

Que asimismo, es preciso recalcar que la violación se intensifica dado que Gas NEA S.A. conocía la situación acaecida en la EC TECINGA S.A., y no informó al ENARGAS de lo sucedido; tras el Acta

de Auditoría efectuada por esta Autoridad de Control en la citada EC que ordenó el cierre preventivo de la misma (luego que este Organismo detectara la falla); y máxime al afirmar que se podría poner en peligro la seguridad pública, debiéndose tener presente que la medida se adoptó cuando pasaron casi dos meses desde que surgió el problema en la obra civil.

Que prueba de la falta de información a este Organismo, es la Actuación ENARGAS N° 6430/00 de fecha 22/06/00 (posterior al hecho en análisis) donde la Licenciataria sólo informó, en respuesta de un fax por observaciones en la EC TECINGA S.A., que se indicó poner más énfasis en el descenso de los pasajeros durante la carga.

Que tampoco ha desvirtuado con sus manifestaciones la imputación de la violación de lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 93/94, Anexo II, Art. 3; "...antes del día DIEZ (10) de cada mes, las Licenciatarias proporcionarán al ENARGAS, en soporte magnético preparado al efecto, la información relacionada con lo acontecido en las Estaciones de Carga, en e/ mes inmediato anterior. La información remitida contendrá las altas, bajes, modificaciones y fechas de las inspecciones realizadas, que serán ingresadas para su análisis, al RIC".

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el Sujeto del Sistema imputado, siendo insuficiente para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a la Distribuidora Gas NEA S.A.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la Distribuidora Gas NEA S.A. con la multa de pesos VEINTE MIL ($ 20.000).

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2930/92 CUT Recaudadora "Fondo de Terceros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1° Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4° — Notifíquese al Sujeto del Sistema involucrado en el caso, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/8 N° 390.741 v. 26/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2672/2002

Bs. As., 1/8/2002

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de Setiembre de 1992 y el Expediente N° 6815/2001 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.565 sancionada el 6 de Marzo de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 21 de Marzo de 2002, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa N° 19/02 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2002 ha quedado fijada en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 21.590.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto N° 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS N° 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2002, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001.

Que habiéndose determinado el excedente del año 2001, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose el veinticinco por ciento (25%) a la determinación de este Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento lo expuesto en el párrafo precedente.

Que dicho porcentaje excedente asciende a PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($ 2.621.157.-).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase un tercer anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002 de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 5.397.500.-), el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Al presente anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002 fijado en el Artículo 1°, deberá descontársele en forma provisoria la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($ 2.621.157,00), conforme se lo determina en el Anexo I (Columna Excedente 2001 – A Cuenta), correspondiente por asignación al presente ejercicio del veinticinco por ciento (25 %) del excedente del año 2001.

ARTICULO 3° — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en los Arts. 1° y 2° precedentes, el día 15 de agosto de 2002, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2002 - 3° ANTICIPO

E M P R E S A	Ingresos Brutos Totales	Compra Capacidad Transporte	Compra de Gas	Ingresos Brutos de Actividad	% Ingr. bruto Act. S/Total	Cálculo 3 °Anticipo Tasa Fis. 2002	Excedente 2001 A cuenta	Cálculo 3° Anticipo Tasa Fis. 2002	Otros Saldos 2002	SALDO A PAGAR VTO.15/08/2002
	Miles $	Miles $	Miles $	Miles $	%	$	$	$	$	$
Transportadora de Gas del Norte S.A.	253.000.00	0.00	0.00	253.000.00	15.157415%	818.122.00	386.754.00	431.368.00	-3.00	431.365.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	422.400.00	0.00	0.00	422.400.00	25.306294%	1.365.906.00	598.814.00	767.092.00	1.256.496.00	2.023.588.00
Metrogas S.A.	657.700.00	191.800.00	225.700.00	240.200.00	14.390558%	776.731.00	342.250.00	434.481.00		434.481.00
Gas Natural BAN S.A.	415.900.00	139.100.00	89.900.00	186.900.00	11.197316%	604.375.00	322.161.00	282.214.00	-54.301.00	227.913.00
Litoral Gas S.A.	162.900.00	47.900.00	48.200.00	66.800.00	4.002037%	216.010.00	124.190.00	91.820.00		91.820.00
Gasnor S.A.	87.400.00	32.500.00	12.400.00	42.500.00	2.546206%	137.432.00	76.558.00	60.874.00	-18.873.00	42.001.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	159.400.00	50.500.00	32.600.00	76.300.00	4.571189%	246.730.00	125.930.00	120.800.00	121.001.00	241.801.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	139.500.00	52.700.00	17.800.00	69.000.00	4.133841%	223.124.00	111.338.00	111.786.00	111.785.00	223.571.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	322.300.00	122.600.00	80.000.00	119.700.00	7.171315%	387.072.00	219.172.00	167.900.00	-60.169.00	107.731.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	216.400.00	113.900.00	18.500.00	84.000.00	5.032502%	271.629.00	151.168.00	120.461.00	-37.011.00	83.450.00
GasNea S.A.	8.500.00	3.600.00	1.800.00	3.100.00	0.185723%	10.024.00	1.989.00	8.035.00		8.035.00
Gas Andes S.A.	30.953.00	0.00	0.00	30.953.00	1.854417%	100.092.00	45.000.00	55.092.00		55.092.00
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	9.537.00	0.00	0.00	9.537.00	0.571369%	30.840.00	14.869.00	15.971.00		15.971.00
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	33.254.00	0.00	0.00	33.254.00	1.992272%	107.533.00	51.845.00	55.688.00		55.688.00
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	19.535.00	0.00	0.00	19.535.00	1.170356%	63.170.00	30.456.00	32.714.00	-18.734.39	13.979.61
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	11.971.00	0.00	0.00	11.971.00	0.717191%	38.710.00	18.663.00	20.047.00		20.047.00
TOTAL TRANSP.Y DISTRIB. 1)	2.950.650.00	754.600.00	526.900.00	1.669.150.00	1.00	5.397.500.00	2.621.157.00	2.776.343.00	1.300.190.61	4.076.533.61
Servicio de Gas Junín S.A.										
Emgasud S.A.										
Cooperativa O y SP Batán										
Coop. Servicios Públicos Henderson										
Coop. Mariano Moreno Ltda										
Cía de Gas de la Costa S.A.										
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)										
Coop. Servicios Públicos Los Cardales										
Gas del Sur S.A.										
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)										
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos										
Dirgas S.A. (Monte Buey)										
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)										
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)										
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao										
Coop. de Serv. Públicos Arroyito										
Isla Verde Gas S.A.										
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta										
Coop. de Prov. Os y SP de Gral. Baldissera Ltda.										
Redengas S.A. (Paraná)										
Coop. Tabacaleros Jujuy										
Coop. O. y Serv. Púb. de Tostado										
Coop. Serv. Franck										
Coop. Serv. Públicos Murphy										
Firmat Gas S.A.										
Coop. de O. y Serv. Púb. San Jerónimo Sud Ltda.										
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)										
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)										
Coop. Tres Límites (Centro Agrícola El Pato)										
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener										
Coop. de O. S. Púb. Asit. y Viv. Carcarañá Ltda.										
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.										
Tecnogas Patagónica S.A.										
Gas de Monte Maíz S.A.										
Coop. F.E.L. Limitada										
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.										
Hidrocarburos del Neuquén S.A.										
Distribuidora Gas Gesell S.A.										
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.										
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.										
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliqueló										
Gubelco Gas UTE										
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Rafael G. Albanesi S.A.										
Gasmarket S.A.										
Enron America del Sur S.A.										
AES Energy Ltd.										
Energy Consulting Services S.A.										
AES Paraná Gas S.A.										
Energy Traders S.A.										
Pan American Energy LLC										
Duke Energy Gas Trading & Mark. Arg. S.R.L.										
YPF - Repsol S.A.										
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						0.00	0.00	0.00		0.00
T O T A L G E N E R A L	2.950.650.00	754.600.00	526.900.00	1.669.150.00	1.00	5.397.500.00	2.621.157.00	2.776.343.00	1.300.190.61	4.076.533.61

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2002, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2001, informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo de Pesos doscientos cincuenta ($ 250.-) cada una de ellas (a).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos cuatro mil ($ 4.000.-) como anticipo a cuenta, siendo este cálculo provisorio.

a) Con el pago de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, se ajustarán las participaciones relativas de todos los sujetos, incluidos los Subdistribuidores autorizados por el Ente en base a los Estados Contables al 31/12/2001, que deben presentar ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de normas vigentes. Se tendrá en cuenta, asimismo, la incorporación de nuevos sujetos.

e. 26/8 N° 390.728 v. 26/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el sumario N° 852-Expediente N° 102.114/90, caratulado “Banco de la Provincia de Río Negro”, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado, la Resolución Final N° 423 del 18.07.02 donde dispone la ABSOLUCION del Banco de la Provincia de Río Negro e impone al señor JORGE NOUCHE (L.E. N° 5.309.589-C.I.P.F. N° 5.620.858): multa de $ 37.000. (pesos treinta y siete mil) en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS – MULTAS – LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Comunicación “A” 3579 del 25 de abril de 2002 ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentran a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.572 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Emilio José PAJARES (L.E. N° 1.110.621 y C.I.P.F. N° 6.434.540) que en el Sumario N° 550 - Expediente N° 100.252/84 instruido al Ex - Banco Crédito Provincial S.A. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 98 del 14.02.02 que impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor Julio Emilio José PAJARES multa de $ 343.000 (pesos trescientos cuarenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que a través de la Sección 3 del texto ordenado dispuesto por la Comunicación “A” 3579 del 25 de abril de 2002 se contempla el régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentran a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.573 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Presidente del Ex-Banco Basel S.A. y a los señores Julio César GENOUD (L.E. N° 4.317.088), Mario Juan Bautista GENOUD (L.E. N° 4.305.714) y Guillermo César SAMYN (L.E. N° 8.522.770 - C.I.P.F. N° 7.457.941), que se ha dispuesto por auto del 6.6.2002 el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 861 - Expediente N° 100.168/91, que se les instruye por sus actuaciones en el “EX - BANCO BASEL S.A (actualmente en liquidación)” y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 22/8 N° 390.574 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Miguel Angel Basail y Julio Ricardo Moro, que en el Expediente N° 18140/87, Sumario N° 936 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 N° 390.575 v. 28/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Bs. As., 12/8/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: HIJOS DE JORGE JULIAN MUKDSI S.C.I.C. Expte. ex-S.M. N° 32.629/74, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris Terg, en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Oficina 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° de la Resolución SICyM N° 163/93 vista de las actuaciones por el término de quince (15) días hábiles administrativos par que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería N° 3/2001 se ordenó instruir sumario por presunta infracción al artículo 2° del Decreto N° 554/81, reglamentario de la Ley 22.095, se le imputa no haber presentado declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias de los años 1992 a 1997, ni haber cumplimentado las declaraciones juradas anuales para su reinscripción en el registro de Beneficiarios. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la ley de procedimientos administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de tres (3) días.

Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 22/8 N° 390.654 v. 26/8/2002

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de Presidencia N° 20

Bs. As., 25/3/2002

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1°) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 1998.

2°) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3°) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4°) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5°) Protocolícese y hágase saber.

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de la Resolución de Presidencia N° 20 del 25/3/02 cuyo original obra en la Oficina de Acuerdos del Tribunal.

Se extiende el presente certificado a los 16 días del mes de agosto de 2002. — FERNANDO RODRIGUEZ, Procesecretario Jefe, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 22/8 N° 390.706 v. 28/8/2002